

BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1957

A) DERECHO PÚBLICO ECLESIASTICO

De independentia et libertate potestatis ecclesiasticae

A fin de cortar los abusos y extralimitaciones de la autoridad civil que en algunos lugares se propasaba a conferir oficios y beneficios eclesiásticos, hubo de intervenir la Sagrada Congregación del Concilio publicando, por mandato expreso de Pfo XII, un Decreto que lleva la fecha de 29 de junio de 1950¹, donde recuerda el derecho de la Iglesia sobre la materia, y las penas establecidas en diversos cánones del *Codex* contra los que no respetan aquel derecho o no acatan las disposiciones de la autoridad eclesiástica.

Recientemente un sacerdote cisterciense húngaro intentó maquinare contra las autoridades legítimas eclesiásticas, en vista de lo cual dicha Sagrada Congregación, a tenor del mencionado Decreto, y asimismo por encargo de Su Santidad, declaró al referido sacerdote incurso en excomunión especialmente reservada a la Sede Apostólica, y aprovechó la coyuntura para dictar algunas normas relativas a otros sacerdotes de aquella Nación que habían aceptado nombramientos para oficios o beneficios eclesiásticos realizados en forma discordante con las disposiciones canónicas; por cuyo motivo los habían sancionado sus respectivos Ordinarios².

El contenido de ambos Decretos impulsó al P. JOSÉ FUERTES, C. M. F. a publicar un artículo en "Commentarium pro Religiosis"³ con el epígrafe que arriba hemos transcrito, desarrollando estos cinco puntos: I. *Principia iuris publici*. II. *Notiones iuris administrativi*. III. *Provisio officii ecclesiastici*. IV. *Tutela iuridica horum principiorum*. V. *Decretum S. C. Concilii, 21 ian. 1957*.

En el primero considera a la Iglesia como sociedad jurídica y suprema, perfecta e independiente, jerárquica por derecho divino y eclesiástico. Enumera después los grados de la jerarquía de jurisdicción y de orden e indica el modo como se ingresa en una y otra.

Tocante a las nociones del derecho administrativo, expone la necesidad de la jerarquía, las funciones de la potestad, sus órganos, los oficios y ministerios; los derechos que competen al titular de un oficio en la Iglesia, los beneficios y dignidades.

¹ AAS 42 (1950), 601-602.

² AAS 49 (1957), 38-39.

³ J. FUERTES, C. M. F.: "CPR" 36 (1957), 28-41.

Por lo que atañe a la provisión de los oficios, señala los elementos que integran el acto de la misma; sus requisitos, necesidad y autoridad a la que compete.

En cuanto a la tutela jurídica de los principios sentados, indica en primer lugar lo establecido por Su Santidad mediante el Decreto de la S. C. del Concilio con fecha 29 de junio de 1950, y luego reproduce las sanciones consignadas en varios cánones del libro quinto del *Codex*, exponiendo a continuación su alcance.

El autor dedica la última página de su artículo a explicar el contenido del Decreto promulgado por dicha S. Congregación el 21 de enero de 1957.

B) NORMAS GENERALES

I sudditi della lege puramente ecclesiastica

Así rotula el P. SATURNINO MANZONI, O. F. M. un trabajo que publicó en "Pa-lestra del Clero"⁴ dedicado a comentar el can. 12 del *Codex* donde se establece: "Las leyes meramente eclesiásticas no obligan a los que no han recibido el bautismo, ni a los bautizados que no gozan de suficiente uso de razón, ni a los que, teniendo uso de razón, no han cumplido todavía los siete años, a no ser que expresamente se prevenga otra cosa en el derecho".

En un breve preámbulo advierte el autor que las *leyes meramente eclesiásticas* guardan con las *leyes eclesiásticas* una relación de especie a género; y lo que hace de elemento diferencial es la diversa naturaleza del contenido de esos dos tipos de leyes, como quiera que las *leyes eclesiásticas* pueden reproducir simplemente principios de derecho divino o interpretarlos auténticamente; en cambio, las *leyes meramente eclesiásticas* formulan necesariamente principios humano-eclesiásticos en materia esencialmente humano-eclesiástica.

El legislador adopta un método negativo al señalar las personas sometidas a las leyes meramente eclesiásticas, y determina por vía de sucesivas exclusiones las diversas categorías de personas exentas de cumplir dichas leyes.

Esas categorías son tres: la primera estriba en el derecho positivo divino y la constituyen los *no bautizados*; la segunda se apoya en el derecho divino natural y la forman los *bautizados que no gozan de suficiente uso de razón*; la tercera se basa sobre el derecho positivo eclesiástico, y la componen los *bautizados que gozan de suficiente uso de razón, pero todavía no han cumplido los siete años*.

Puntualizando la causa de la no sujeción a tales leyes, indirectamente determina también el legislador los tres requisitos indispensables para tener obligación de cumplirlas. El primer requisito es el *bautismo de agua*, exigido por derecho divino positivo; el segundo, el *uso de razón*, postulado por el derecho divino natural; el tercero, los *siete años cumplidos*, que prescribe el derecho positivo eclesiástico. La cláusula "a no ser que expresamente se prevenga otra cosa en el derecho", afecta exclusivamente al último requisito.

A continuación examina el autor en sendos apartados cada uno de esos requisitos, y expone su alcance apoyándose en la doctrina de los autores antiguos y modernos.

⁴ S. MANZONI, O. F. M.: "P. d. C.", 36 (1957), 842-848.

C) DE LAS PERSONAS

Duda sobre la afinidad⁵

Se preguntó a la Sagrada Congregación del Santo Oficio si la afinidad contraída en la infidelidad constituye impedimento para el matrimonio que se celebre después del bautismo de una, por lo menos, de las partes.

La respuesta fue *afirmativa*⁶.

El impedimento de afinidad ha sido reconocido como tal por la mayoría de los pueblos, tanto antiguos como modernos. El Levítico prohibía a los israelitas el matrimonio con la madrastra, con los hijastros...

En el derecho romano también era reconocido dicho impedimento, y nacía del matrimonio verdadero, con absoluta independencia de su consumación...

En la legislación eclesiástica no se encuentra ninguna disposición canónica relativa a este impedimento hasta el siglo IV...

En el derecho canónico, lo mismo en Oriente que en Occidente, el verdadero fundamento de la afinidad era la consumación del matrimonio...; hasta se llegó a fijar la existencia del mismo aunque la cópula hubiera tenido lugar fuera del matrimonio...

El derecho vigente dispuso que "la afinidad se origina del matrimonio válido, sea solamente contraído, sea contraído y consumado" (can. 97 § 1).

Al explicar el alcance de esa frase la mayoría de los autores, basándose en las nociones que del matrimonio consigna el can. 1015, eran de parecer que el impedimento de afinidad no afectaba a los infieles que se convertían y bautizaban.

Otros autores, por el contrario, afirmaban la existencia del impedimento en el matrimonio *legítimo*, es decir, válidamente contraído entre infieles.

La respuesta del Santo Oficio, arriba transcrita, ha venido a dar la razón a estos últimos.

* * *

En el "Comment. pro Religiosis" publicó el P. JAVIER OCHOA, C. M. F. un artículo sobre el mismo tema, donde estudia los puntos siguientes: I. *Introductio* II. *De fundamento affinitatis in Codice* (1. Quaestio disputata; 2. Opiniones auctorum). III. *Affinitas contrahitur in infidelitate* (1. Resolutio authentica S. C. Sti. Officii; 2. Principia a S. Officio firmata; 3. Fundamentum historicum resolutionis S. Officii; 4. Fundamentum philosophico-juridicum resolutionis S. Officii; 5. Fundamentum canonicum resolutionis S. Officii). IV *Conditiones ut affinitas in infidelitate contracta dirimat matrimonium*. V. *Conclusiones practicae* (1. De valore matrimoniorum hucusque contractorum cum affinitate in infidelitate contracta; 2. Nonnulli casus solvuntur).

* * *

Quod omnes tangit.

El Código de derecho canónico en el can. 101 legisla sobre los actos de las personas morales colegiadas y no colegiadas, y después de señalar, en el § 1, n. 1.º, el

⁵ AAS 49 (1957), 77.

⁶ P. SANTIAGO NAVARRO, C. M. F.: "Ilustración del Clero" 50 (1957), 242-246.

⁷ OCHOA, C. M. F.: *De affinitate in infidelitate contracta*, "CpR", 36 (1957), 152-166, 235-251.

modo como han de proceder en aquellas cosas que afectan a las personas morales colegiales en cuanto corporación, dispone en el n. 2.º: "Quod autem omnes, uti singulos, tangit, ab omnibus probari debet".

No siempre es tarea fácil determinar cuándo se realiza esto último, es decir, qué cosas afectan a los miembros de una comunidad en cuanto personas singulares.

Tomando pie de la consulta hecha por un Cabildo, el P. REGATILLO se ocupa de esa materia con relativa amplitud en "Sal Terrac"⁸.

He aquí sus principales enseñanzas:

Lo dispuesto en el n. 2.º § 1 del can. 101 es una excepción de la regla general establecida en el n. 1.º sobre los actos de las personas morales colegiales: En ellos tiene fuerza de derecho lo que decida la mayoría. Mas cuando se trata de cosa concerniente a cada uno como individuo, entonces se requiere unanimidad de votos.

Tangere aliquem en la regla significa, pertenecerle, competerle, concernerle de derecho, de tal suerte que con su sustracción, disminución o violación experimente gravamen o perjuicio. De dos maneras puede una cosa pertenecer o tocar a todos los miembros de un colegio: 1.ª en cuanto forman colegio, o sea colectiva o colegialmente considerados (*uti universos*); 2.ª distributivamente o como personas singulares (*uti singulos*).

Toca a todos, *ut universos*, o sea, en cuanto constituyen corporación, cuando la cosa no pertenece a cada uno en individuo, sino directamente a todo el colegio, comunidad, cabildo, etc., como persona moral distinta de los individuos, tales son las fincas, capitales y otros derechos pertenecientes a toda la corporación; en cuya enajenación, violación, etc., por lo mismo se trata directa, primaria y principalmente del derecho o perjuicio de toda la comunidad; aunque indirecta, secundaria y menos principalmente afecte o interese también a cada individuo, como miembros del colegio.

Toca el negocio a todos, *uti singulos* o individualmente, cuando cada uno en especial tiene derecho en él; y así directa y principalmente se trata del derecho o perjuicio de cada uno *in individuo*. Verbigracia, el derecho de votar, de percibir las distribuciones, de antigüedad. En tales negocios se requiere la unanimidad de votos. La razón es porque a nadie se le debe despojar de su derecho contra su voluntad.

Descendiendo luego a casos particulares, dice que, según BOUX y LEUREN: El Obispo con la mayor parte del Cabildo, en contra de la menor, puede por necesidad o utilidad de la iglesia determinar acerca de los bienes y derechos comunes del cabildo, y aun de los pertenecientes a cada uno de los capitulares, y, por tanto, en perjuicio de cada uno, con tal que estos bienes y derechos les pertenezcan en cuanto canónigos, esto es, *iure collegii*. Puede, v. gr., estatuir que cada uno ceda parte de sus rentas canónicas para reparación de la iglesia (can. 1186, n. 1).

Mas no puede la mayoría decretar nada en perjuicio de la minoría acerca de los bienes que pertenecen a cada uno *iure proprio*, como son los patrimoniales de cada canónigo.

Para que la mayoría pueda disponer acerca de las rentas pertenecientes a cada uno *iure proprio*, se requiere: a) causa pía; b) necesidad o utilidad tanta que equivalga a ella; c) necesidad o utilidad de la propia iglesia capitular...

⁸ REGATILLO, S. I.: "S T", 45 (1957), 636-640.

Pero es de advertir que aun en los casos en que se requiere unanimidad, si la minoría que ha votado en contra no reclama ni prosigue su oposición, se entiende, según advierte MUNIZ, que acepta y ratifica lo votado por la mayoría.

* * *

Da suplência da jurisdicção.

Bajo ese epígrafe apareció en la Revista portuguesa "Lumen"⁹ un comentario al can. 209, según el cual, "En caso de error común o de duda positiva y probable, tanto de derecho como de hecho, la Iglesia suple la jurisdicción así en el fuero externo como en el interno".

Para realizar su intento, el presbítero J. QUELHAS BIGOTTE, distribuye la materia en los siguientes párrafos: 1. *Historia*; 2. *Noción* (de la suplencia); 3. *Necesidad de título*; 4. *Suplencia en el error común*; 5. *Jurisdicción dudosa y probable*; 6. *Disciplina vigente*; 7. *Licitud* (del uso de la jurisdicción suplida: a) en caso de error común, b) en la duda positiva, c) en la duda negativa; 8. *Otras suplencias de la jurisdicción*; 9. *Jurisdicción presunta*; 10. *Naturaleza de la jurisdicción suplida*; 11. *¿Se extiende la suplencia de la Iglesia a los casos de la potestad dominativa?* 12. *La suplencia de la jurisdicción en el matrimonio* (en cuanto a la jurisdicción: 1. ordinaria, 2. delegada, 3. en la duda positiva y probable).

En general da como suficiente el error común *virtual* o de derecho para que la Iglesia supla la jurisdicción; y refiriéndose al matrimonio admite que puede darse error común en el caso de que un sacerdote que asiste a un matrimonio único sin la delegación debida, y por lo mismo, que resulte válido ese matrimonio en cuanto a la forma jurídica.

* * *

Error communis et delegatio

En "Monitor Ecclesiasticus"¹⁰ examina y resuelve el P. L. BENDER, O. P. el siguiente caso: Lambertus, sacerdos religiosus, in suo conventu Florentiae commorans, litteras recipit a Lino, parrocho S. Andrae Bononiae. "Die 20 maii Helena et Robertus matrimonium contrahent in mea paroecia. Helena desiderat ut tu, avunculus, functionem nuptialem perficias. Ad hoc te invito. Inclusum invenis folium quo tibi concedo potestatem delegatam ad normam can. 1096.

Lambertus se confert Bononiam et assistit. Post tres menses detegitur, Linum, ob defectum commissum in actu provisionis canonicae, non esse verum parochum.

Preocupado éste por la validez de aquel matrimonio, consultó a varios canonistas. El primero en responder afirmaba que había sido válido, no porque el error común favoreciera a LAMBERTO, pues los asistentes a la boda eran muy pocos, y de consiguiente no bastaban para producir el error común, sino porque al acto de la *delegación* puesto por LINO sí le acompañaba el error común, toda vez que sus feligreses lo reputaban como verdadero párroco, y por ende LAMBERTO asistió al matrimonio con verdadera potestad delegada.

Otros dos canonistas fallaron que el matrimonio era inválido, ya que, según

⁹ QUELHAS BIGOTTE: "Lumen", 21 (1957), 699-712.

¹⁰ L. BENDER, O. P.: "M. E." 82 (1957), 287-292.

ellos, el delegar no es acto de potestad, y en virtud del can. 209 la Iglesia únicamente suple la potestad.

BENDER aprueba la razón alegada por aquellos de que el mero hecho de asistir a un matrimonio no constituye error común *de hecho*, sino sólo error común *de derecho*; y, según él, este último no es suficiente para que la Iglesia supla.

Y después de algunas consideraciones acerca de la naturaleza de la *delegación*, que estima ser un *derecho* más bien que *potestad* —Loquendum est de *iure* delegandi, non de *potestate* delegandi, para decirlo con sus mismas palabras—; declara válido el matrimonio discutido por haber sido válida la delegación. Lo prueba con el siguiente raciocinio: Si aliquis exerceat officium et errore communi habetur verus titularis huius officii —tal ocurría precisamente con LINO— omnes actus iuridici, ad quos est capax proprie ut titularis officii, sunt validi, sive actus sit actus iurisdictionis sive actus alius potestatis..., actus *delegationis* potestatis quam habet et exercet ratione officii sui.

* * *

*De normis iuridicis continuitatis regiminis missionum tuendae*¹¹

El can. 309 dispone:

§ 1. Tan pronto como los Vicarios y Prefectos (Apostólicos) hubieren llegado a su territorio, designarán Provicario o Proprefecto idóneo, a no ser que la Santa Sede les hubiera dado Coadjutor con futura sucesión.

§ 2. El Provicario o Proprefecto... al faltar el Vicario o el Prefecto, o impedida la jurisdicción de éstos conforme al can. 429 § 1, debe asumir todo el gobierno y continuar en el cargo, mientras la Santa Sede no disponga otra cosa.

El can. 429 § 1 establece que cuando esté "impedida la sede por el cautiverio, relegación, destierro o incapacidad del Obispo, de suerte que ni aun por carta pueda éste comunicar con sus diocesanos, si la Santa Sede no toma otra determinación, el gobierno de la diócesis queda en manos del Vicario General del Obispo o de otro eclesiástico en quien el Obispo delegue".

El 6 de noviembre de 1919 facultó BENEDICTO XV a los Ordinarios de las Misiones para que, si lo necesitan, puedan nombrar Vicario Delegado, el cual, prácticamente, gozará de la misma jurisdicción que los Vicarios Generales de los Obispos.

Esto hizo surgiera la duda sobre si en el caso de hallarse impedida la autoridad de los Vicarios o Prefectos Apostólicos, quedaba el gobierno del Vicariato o Prefectura en manos del Provicario o Proprefecto, de acuerdo con el can. 309 § 2, o del Vicario Delegado, a tenor del can. 429 § 1.

Nuestro autor, después de examinar detenidamente la cuestión y de aducir las razones que militan en favor de cada una de tales hipótesis, opta por el Provicario o el Proprefecto con exclusión del Vicario Delegado, pese a la recentísima práctica en contrario introducida por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide que lo suele encomendar al Vicario Delegado; pues juzga que dicha práctica sólo prueba que la Santa Sede en casos particulares o a modo de rescripto peculiar, en armo-

¹¹ VINCENTIUS CHENN-TAO CHE: "Comment. pro Religiosis" 36 (1957), 56-70.

nía con el can. 17 § 3, aplica el derecho de esa forma, sin que pretenda con eso renovar auténticamente el derecho, según consta por otras disposiciones suyas a tal respecto.

Y termina con este párrafo: "His omnibus studio perpensis, liceat vota exprimere ut regimen interinum iuris missionarii novo subiiciatur examini, unde perfectam in agendis tribuat normam atque disciplinam, adiectis quibusdam opportunis emendationibus, ut expungendo mentionem de litteris destinationis pro computando seniori, ut etiam clarius determinando munus Vicarii Delegati in casibus impositae iurisdictionis et alia id genus".

* * *

División de un Instituto en Provincias

Ocúpase de eso el P. GERARDO RUIZ, C. M. F. en "Vida Religiosa"¹³.

Comienza diciendo que se trata de una cuestión de no escaso interés, no solamente en su aspecto práctico, sino también en su aspecto doctrinal y jurídico.

Divisiones de una Religión.—Las partes en que puede dividirse una Religión son mayores y menores. Entre las primeras se cuentan las Provincias y aquellas que se les equiparan: Vice o Cuasi-Provincias, Legaciones, Visitadurías, etc. Partes menores son las Casas.

Elementos esenciales e integrativos de las Provincias.—Esenciales: a) varias casas, por regla general, tres casas formadas, al menos, con un minimum de cincuenta religiosos profesos; b) unidas entre sí; c) bajo un Superior. *Elementos integrales:* noviciado propio, casas de formación, medios económicos y de apostolado suficientes.

Dificultades.—La división es principio de buen gobierno. Pero toda división es dolorosa... Se teme que con las provincias se rompa la unidad espiritual de la familia religiosa, que disminuya el espíritu de familia del Instituto... A veces, a consecuencia de algunas divisiones, resultaron tantos Institutos diversos cuantas Provincias se habían formado...

Razones de conveniencia.—Si una Religión se ha difundido de tal modo —en casas e individuos— que un solo moderador general con dificultad puede atender a todas sus necesidades, entonces la división en Provincias es conveniente y necesaria.

Tal división facilita el desarrollo del Instituto, en cuanto que multiplica los centros de propulsión...

Además, en nuestros días, la división en Provincias no sólo no entraña peligro de excisión del Instituto, incluso es un remedio contra ella...

Forma de realizar la división.—Además de algunos criterios de prudencia que han de regir la división, como es, por ej., la equidad o igualdad aproximativa que ha de observarse en cuanto a casas, individuos, medios de subsistencia y apostolado, deben sobre todo tenerse muy presentes las normas jurídicas lo mismo de derecho común que de derecho particular que regulan esta cuestión...

¹³ G. Ruiz, C. M. F.: "V R", 14 (1957), 93-98, 155-160.

La práctica de la Santa Sede es que la primera división del Instituto se haga por lo menos en tres Provincias, distribuyéndose entre ellas todas las casas del Instituto. Solamente por razones de interés común a todo el Instituto se permite que alguna casa esté reservada al Gobierno central.

* * *

*La formation sacerdotale dans les Etats de perfection*¹³

Así encabèza el P. E. BERGH, S. I. un estudio que publicó en "Nouvelle Revue Theologique" sobre la Const. "Sedes Sapientiae" y los Estatutos anejos a la misma.

Resultaría difícil —comienza diciendo— exagerar la importancia de las medidas adoptadas por la Santa Sede en esos documentos referentes a la formación de millares de aspirantes al sacerdocio en los Estados de perfección.

Ambos a dos ofrecen gran interés teórico y práctico, al evidenciar esta enseñanza de la Iglesia: que por derecho divino sólo existe un clericato y un sacerdocio. El ideal sacerdotal que persiguen, los estadios de la formación clerical, la preparación para el apostolado sustancialmente son idénticos para el clero secular y para el religioso.

Lo que la Iglesia pretende es que, bajo su dirección, ambos cleros formen una agrupación compacta...

Analiza luego los puntos más importantes, y, por último, pone de relieve las características de la nueva legislación sirviéndose de las siguientes proposiciones:

1) Esta legislación es exhaustiva, en el sentido que abarca toda la labor de formación, tanto humana como sobrenatural, y ésta desde el alborar de las vocaciones hasta su plena realización en el ministerio apostólico.

2) Hermana la tradición con el progreso, conservando, mas con una diligencia auténtica, de perfeccionamiento y adaptación, las antiguas normas de derecho común, enriquecidas con las mejores experiencias del derecho particular.

3) Es exigente, al proponer en todos los ámbitos un ideal elevado que se debe perseguir por los medios más apropiados posibles, y estando alertas contra cualquier desfallecimiento.

4) Es universal, puesto que se extiende a todos los clérigos dependientes de la Sagrada Congregación de Religiosos, o sea, los que integran los "tres estados de perfección". Y, sin embargo, deja ancho campo al derecho particular, ya que es el único que puede asegurar una adaptación auténtica al espíritu propio de los diversos Institutos.

5) Despierta en todos los religiosos clérigos, Superiores y súbditos, una conciencia viva de sus responsabilidades: su vocación sacerdotal al servicio de la Santa Iglesia reclama de ellos tanto mayor santidad, ciencia y celo, en cuanto que merced a los consejos evangélicos que profesan, se comprometen a tender a la caridad perfecta.

¹³ E. BERGH, S. I.: "N. R. Th", 79 (1957), 941-956.

*La Constitución Apostólica "Sedes Sapientiae" y los Institutos Seculares*¹⁴

Estudia ese aspecto el Director espiritual del Colegio Mayor Maestro Avila (Salamanca), fijándose en los siguientes puntos, que distribuye en tres partes: I. EL DERECHO DE RELIGIOSOS Y LOS INSTITUTOS SECULARES, *Principios generales; Aplicaciones prácticas*. II. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS INSTITUTOS COMPARÁNDOLOS CON LAS RELIGIONES Y SOCIEDADES DE VIDA COMÚN SIN VOTOS.

Los tres estados de perfección coinciden en estos tres elementos teológicos: 1) La total consagración a Dios; 2) la estabilidad; 3) el vínculo moral ante Dios.

A esos tres elementos teológicos se añaden estos tres elementos comunes derivados de su carácter jurídico: 1) el carácter externo de esa estable condición de vida; 2) el carácter externo y jurídico de la causa que garantiza la estabilidad, a saber, el vínculo moral contraído ante Dios; 3) la aprobación de la Iglesia.

A renglón seguido indica los demás elementos en que coinciden entre sí los tres estados de perfección, y aquellos otros en que difieren.

Una vez hecho ésto, se ocupa en particular de los Institutos seculares, fijándose en: *el nombre, terminología, definición, divisiones, precedencia, modificaciones, régimen, bienes temporales y su administración, admisión y formación de los aspirantes, profesión o incorporación y sus efectos*.

Intercala: *Del plan de estudios en las religiones clericales, de las obligaciones y privilegios de los religiosos, del tránsito a otro Instituto, de la salida del Instituto, de la expulsión*.

III. PRESCRIPCIONES DE LA "SEDES SAPIENTIAE" QUE AFECTAN "PROUT IACENT" A LOS INSTITUTOS SECULARES Y NORMAS QUE NECESITAN ESPECIALES ADAPTACIONES, O NO SE APLICAN.

La *Sedes Sapientiae* y los *Estatutos Generales* anejos a ella obligan a todos los estados de perfección. Sin embargo, el cumplimiento de esos Estatutos no destruye el carácter peculiar de cada Instituto, antes bien, debe conservarse con especial interés acomodando al espíritu del mismo cuanto se prescribe en este magno documento, modelo de "equidad canónica y sapiencia romana".

Así se deduce del ponderado tenor de cada uno de los 53 artículos. Repetidas veces se insiste en el "congrua congruis referendo".

Ponderando la importancia, característica de los Institutos Seculares, de los Estatutos particulares se prescribe en el art. 19:

§ 1. Cada uno de los Institutos tenga y observe, además de la legislación común, su propia *Ratio institutionis praesertim studiorum*...

A manera de colofón figuran las siguientes CONCLUSIONES:

1.ª La Santa Iglesia tiene un máximo interés por la formación religiosa, sacerdotal y apostólica de las almas consagradas y más especialmente de los clérigos pertenecientes a los estados de perfección.

2.ª Este grandioso monumento de legislación canónica proporciona con altísima sabiduría las grandes líneas arquitectónicas de la formación de los aspirantes al Sacerdocio y a la Perfección.

¹⁴ HORTENSIO VELADO GRAÑA: "Seminarios" 5 (1957), 109-146.

3.^a Pero al respetar con tanta delicadeza las características de cada uno de los tres estados de perfección deja enorme margen a cada uno para la realización práctica de estas sabias normas. Tiene mucho que hacer el derecho particular de cada Instituto, y especialmente de los Institutos Seculares.

* * *

*De monialium clausura*¹⁵

Después de una breve reseña sobre las diversas etapas de la legislación eclesiástica correspondiente a la clausura de las monjas, fíjase el autor en la Instrucción "Inter cetera" publicada por la Sagrada Congregación de Religiosos, el 25 de marzo del año 1956, adaptando dicha clausura a las circunstancias actuales.

Refiriéndose a los criterios en que se inspira esa adaptación, advierte que las principales innovaciones obedecen sobre todo a las exigencias de las obras de apostolado ejercidas por las monjas, nunca a comodidad personal de éstas o de sus familiares.

Se urge la clausura papal aun en aquellos monasterios donde sólo se emiten votos simples.

Se reserva al Ordinario y a los Superiores regulares el juicio acerca de la eficacia y firmeza en cuanto a la defensa de la clausura si en vez de muros se emplean otros medios.

El autor estima que no se armoniza con el espíritu de la clausura el uso en algunos sitios introducido de que al abrir las puertas por algún otro motivo, se aproveche la coyuntura para que los familiares de alguna monja puedan, sin entrar ellos en clausura, besarla y abrazarla.

Respecto de la "clausura papal menor", cuya característica consiste en la división del Monasterio en dos partes, una de las cuales se reserva para las monjas y la otra se destina a las obras de apostolado, advierte que aun cuando no se admitan lugares que simultánea o sucesivamente, pero con frecuencia, sirvan para uso de la comunidad y para los ministerios, todavía se permite a los Ordinarios conceder para usos de la comunidad los lugares destinados habitualmente a las obras de apostolado; v. gr., durante las vacaciones en que no hay alumnas en el monasterio, o cuando por alguna circunstancia extraordinaria se precise una pieza más amplia que se halla en la parte destinada a las obras de apostolado. Cae de su peso que entonces se extienden a ese recinto las normas que rigen para los lugares reservados de ordinario a las monjas.

En algunos monasterios considérase como reforzada por la clausura mayor la parte destinada para las monjas, mientras que la parte destinada a las obras ministeriales se reputa clausura menor; apreciación errónea ciertamente, pues la clausura que rige en ambas partes es única, o sea, la menor; si bien la de la primera parte se acerca mucho al régimen de la clausura mayor.

¹⁵ AELIUS GAMBARI, S. M. M.: "Apollinaris", 30 (1957), 32-41.

D) DE LAS COSAS

*Nueva disciplina sobre el ayuno eucarístico*¹⁶

Se refiere, como pueden suponer los lectores, al Motu propio "Sacram Communionem", del 19 de marzo del año 1957, el cual vino a simplificar notablemente y a ampliar las disposiciones contenidas en la Constitución Apostólica "Christus Dominus", mereciendo por ello el calificativo de *documento histórico*, según advierte el autor de esta exposición.

El agua y el ayuno.—En la nueva disciplina *el agua no quebranta el ayuno eucarístico*. Por lo mismo podrá beberse en cualquier momento, aun inmediatamente antes de la Comunión, sin causa especial que aconseje el tomarla.

El Motu propio habla del *agua*, sin añadir: *agua natural*, como lo decía la Cons. "Christus Dominus". Con ello se ha querido ocurrir a las cuestiones a que dio ocasión dicha expresión. Por ello entiéndese por agua toda clase de la misma que en el lenguaje vulgar y en la común apreciación se tiene por tal: las aguas naturales, las minerales, aun las que para favorecer su efervescencia reciben elementos químicos, cualesquiera otras potables, como el agua de sifón, de seltz, agua litines y otras semejantes. No entran para el caso las que en el lenguaje corriente no se tienen por tales, como las naranjadas, limonadas, etc.

El ayuno durará por *tres horas*, si se trata de alimentos sólidos y de bebidas alcohólicas, cualesquiera que sean éstas: vinos corrientes, licores, etc.

El ayuno durará *por una hora*, cuando se trate de bebidas no alcohólicas, cualesquiera sean ellas: nutritivas, refrescantes, tónicos. Así, *antes* de esa hora —no *durante* ella— podrán tomarse huevos y chocolate batidos, gaseosas, leche, limonadas, té, manzanilla, café, caldo, etc.

Los enfermos y el ayuno.—Respecto de ellos en particular se establece que, *aun los que no guarden cama, pueden tomar bebidas no alcohólicas y verdaderas y propias medicinas, tanto líquidas como sólidas, sin ninguna limitación de tiempo con relación a la Misa o a la Comunión*. Y sin necesidad de pedir el consejo del confesor.

Tampoco en adelante habrá que atender a si hay o no grave incómodo en guardar la ley y la hora del ayuno eucarístico; y si él proviene del trabajo, del largo camino, de la distancia... ni, por consiguiente, a la clase de personas que se hallen en unas u otras circunstancias.

Misas vespertinas.—Respecto de éstas, el Motu propio concede a los Ordinarios de lugar el *permitir su celebración todos los días, si así lo pide el bien espiritual de una parte notable de sus fieles*.

No se limita ya a ciertos días y condiciones, como lo hacía la Const. *Christus Dominus*, sino que se extiende a la celebración diaria, si así lo aconseja *el bien espiritual de una parte notable de los fieles*. Estas palabras son las mismas que emplea el can. 806 § 2, para el uso de la facultad para permitir Misas de binación. Con ellas, a la vez, se recuerda la respuesta del Santo Oficio, marzo de 1955, que prevenía contra la interpretación extensiva de dicha facultad, la de conceder la

¹⁶ GR. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, C. M. F.: "Vida Religiosa" 14 (1957), 140-144.

celebración de las Misas vespertinas por razones de índole particular y con fines decorativos, por sólo dar más aparato exterior, a una boda, por ejemplo, o a otras celebraciones parecidas.

* * *

Sobre el mismo tema publicó PETRUS PALAZZINI¹⁷ un comentario en "Apollinaris"¹⁸, que, en líneas generales, viene a coincidir con ese del P. ANTOÑANA.

* * *

La simulación del consentimiento en el matrimonio civil según la reciente doctrina y jurisprudencia italianas.

Así encabeza GABRIEL GARCÍA CANTERO un artículo publicado en "Anuario de Derecho Civil", distribuido en los siguientes apartados: 1. *La doctrina tradicional*; 2. *Aisladas opiniones en contra*; 3. *El giro de la jurisprudencia*; 4. *La doctrina italiana ante la nueva orientación jurisprudencial*; 5. *Retorno de la jurisprudencia de la tesis clásica*; 6. *A modo de conclusiones*.

Con la mira de proyectar luz sobre dicho problema, nuestro autor ha creído oportuno hacer un resumen de las recientes orientaciones de la doctrina y jurisprudencia italianas en la materia.

Una y otra, hasta la aparición de los nuevos hechos motivados fundamentalmente por la necesidad de liquidar situaciones nacidas en la última postguerra, adoptaban la solución que se ha dado en llamar tradicional y que puede sintetizarse así: La simulación no puede darse en el matrimonio civil; aun en el supuesto de ser posible, el ordenamiento jurídico no le reconoce ninguna relevancia, de suerte que el matrimonio produce todos sus efectos como si el consentimiento no hubiera sido simulado.

La fundamentación de esta tesis difiere según los autores.

CICU considera que la declaración o pronunciamiento que hace el oficial del estado civil es elemento constitutivo del matrimonio, de suerte que la simulación del consentimiento por parte de los contrayentes no es posible...

FERRARA niega la posibilidad de la simulación en la prestación del consentimiento matrimonial, porque el oficial del estado civil es extraño a ella e ignora las con-fabulaciones de las partes...

FEDELE niega relevancia a la simulación en razón al fin e interés superior que preside el matrimonio y que se sobrepone al particular de los contrayentes...

SENISE sostiene que, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio canónico, la simulación es irrelevante en el matrimonio civil.

REBUTTATI afirma que existe una presunción *iuris et de iure* de que el consentimiento prestado es conforme con el querer interno de los contrayentes, pero admite la posibilidad de que los terceros puedan impugnar un matrimonio simulado en fraude de la ley y de sus derechos...

Frente a la doctrina tradicional, únicamente disienten JEMOLO, STOLFI y MAC-

¹⁷ P. PALAZZINI: Indulta a Const. Apost. "Christus Dominus" extenduntur. "Apollinaris" 30 (1957), 5-12.

¹⁸ G. GARCÍA CANTERO: "ADC" 10 (1957), 819-834.

CHIA, sosteniendo la posibilidad y relevancia del acuerdo simulatorio en el matrimonio civil, si bien con algunas diferencias entre ellos.

El giro de la jurisprudencia italiana está reflejado en sólo tres sentencias dictadas por los Tribunales: de Génova, 29 de mayo de 1946; de Mondovì, 7 de julio de 1949, y de Florencia, 17 de abril de 1950.

La primera declaró: "El matrimonio celebrado entre una alemana y un italiano al solo fin de hacer perder a aquella la ciudadanía alemana, en razón a la cual hubiera estado sometida al servicio obligatorio del trabajo en Alemania, debe considerarse nulo por falta de consentimiento".

La segunda sentencia estableció: "Es nulo por simulación el matrimonio civil en el que el consentimiento de los esposos ha sido prestado ficticiamente. Por tanto, el matrimonio contraído en el sector soviético de Berlín en 1945 por un prisionero italiano y por una alemana, con el fin de evitar el peligro de un nuevo internamiento y de violencias por parte de las tropas rusas ocupantes, es nulo por simulación".

La tercera sentencia sentó la siguiente doctrina: "El matrimonio contraído por una ciudadana checoslovaca con un ciudadano italiano en 1949, a fin de obtener, con la adquisición de la ciudadanía italiana, el pasaporte para Italia, es nulo por simulación, por defecto absoluto de consentimiento en cuanto que la voluntad de los esposos no estaba dirigida a la creación del vínculo matrimonial".

¿Cómo reaccionó la doctrina ante el cambio de la jurisprudencia respecto de la admisibilidad y relevancia de la simulación en el matrimonio civil? Una parte se mostró en clara oposición reafirmando la tesis tradicional; otros autores admitieron francamente la relevancia del acuerdo simulatorio; otros, por último, manteniéndose firmes en la antigua doctrina, comprendieron la necesidad de dar alguna solución jurídica a estos casos...

Aduce luego CANTERO textos de los autores correspondientes a dichos tres grupos, y a continuación se fija en el *retorno de la jurisprudencia a la tesis clásica*, según se desprende de tres sentencias pronunciadas por los Tribunales de Milán, de Roma y de Turín, años 1951, 1952.

El Tribunal de Milán declaró: "La reserva mental de uno de los esposos no constituye causa de nulidad del matrimonio".

Según el Tribunal de Roma: "El matrimonio que una súbdita polaca contrajo con un italiano residente en Varsovia, al solo fin de sustraerse a las violencias y persecuciones amenazadas por el Gobierno comunista, sin propósito serio de unirse compartido por la otra parte, no puede ser declarado nulo por simulación".

El Tribunal de Turín estableció: "El matrimonio civil no es impugnabile por simulación".

A modo de conclusiones.—El paréntesis abierto en la orientación jurisprudencial con la sentencia de 1946 parece definitivamente cerrado, pues no hay posibilidad de que la Casación acoja la tesis favorable a la admisibilidad y relevancia de la simulación en el matrimonio civil...

En Italia, la tesis de los antiguos y aislados defensores de la solución positiva ha visto reforzada su postura con la discusión doctrinal que la jurisprudencia desviacionista ha provocado.

De divisione reddituum anni promiscui inter beneficiarios successivos (can. 1480).

El contenido de este canon es como sigue: "Las rentas anuales del beneficio se repartirán entre el sucesor y el antecesor o, en caso de haber fallecido, entre sus herederos, a prorrata del tiempo que uno y otro hayan servido al beneficio, habida cuenta de todas las utilidades y gastos del año en curso, a menos que una costumbre legítima o peculiares estatutos debidamente aprobados hubieran introducido otra forma de compensación justa".

Diserta sobre ello el P. I. M. FAZZARI, S. I. en "Periodica de re morali canonica liturgica"¹⁹.

Los frutos del beneficio —comienza diciendo— que con motivo de la sucesión se han de dividir entre los beneficiados sucesivos, generalmente se denominan "frutos intercalares". Pero únicamente lo son en sentido lato. En sentido estricto los frutos intercalares suelen definirse: "qui producuntur a die vacationis ad diem possessionis novi beneficiarii".

El autor en su disertación los considera en el sentido amplio. Y plantea varias cuestiones acerca del cúmulo de los frutos que se han de dividir, y otras en orden a las personas que participan de la división, y de sus títulos, especialmente acerca de los herederos del beneficiado difunto.

I. *De fructibus dividendis*.—El mencionado can. 1480 declara que la masa de bienes a dividir se compone de las utilidades y gastos del año *en curso*. El año benéfico se entendía que corría —y fuera de Italia así se entiende aun en muchos lugares— desde el 1 de julio hasta el 30 de junio...

Ocupase después de la división de los frutos benéficos en Italia, de acuerdo con el Concordato...

II. *De personis quae divisioni participant*.—Ad normam can. 1480 —dice—, divisio fructuum anni promiscui fieri debet pro rata servitii, inter antecessorem, eiusve heredes, et successorem. At imprimis clarum est occurrere saepe tertium inter antecessorem et successorem, scilicet sedem vacantem, quam vocant. Unde evenire potest ut occurrente tertio hoc subiecto divisionis, redditus anni promiscui non dividantur inter antecessorem, eiusve heredem, et successorem, sed inter antecessorem et sedem vacantem aut inter sedem vacantem et successorem...

Quoad heredes beneficiarii defuncti notandum est imprimis terminum "*heredes beneficiarii*" assumi reduplicative, et indicare... illos qui succedunt in bona benéficia, non autem qui succedunt in bona patrimonialia vel parsimonialia...; et succedunt in bona quae beneficiarius iam sua fecerat.

A continuación expone las opiniones de varios autores sobre la materia, y añade por su cuenta: "Cum heredes divisioni participant non ex iure percipiendi redditus, sed ex iure successionis in ea quae beneficiarius iam ante mortem fecerat sua, applicatio speciali difficultati non implicatur".

Distingue, por último, entre los herederos privilegiados y los comunes. Los primeros —causas pías, pobres, herederos legítimos de los Cardenales— participan también de los bienes superfluos.

Los segundos, mientras no conste expresamente de la intención contraria del beneficiado difunto, sólo participarán de lo que les corresponda en la parte de los bienes que se destinaban a la honesta sustentación del beneficiado.

¹⁹ M. FAZZARI, S. I.: "Periodica" 46 (1957), 396-428.

E) DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

*Alcance y absolución de la suspensión latae sententiae et ab homine decretada en en términos generales*²⁰.

Nos referimos —advierte el autor de este estudio— a la suspensión que fuera decretada por un Superior eclesiástico sin precisar ni el acto ni la persona concreta que lo realiza, sino diciendo por ejemplo: "El que haga u omita tal o cual acto incurre *ipso facto* en suspensión a Nos reservada".

Los puntos que creemos deber aclarar se reducen a dos:

I. Alcance de la suspensión *latae sententiae et ab homine* decretada en términos generales.

II. Su absolución.

I. *¿Qué actos quedan prohibidos al sacerdote?*

Para contestar a esta pregunta reproduce el can. 2281 y el § 1 del can. 2279, y añade: Quedan prohibidos todos los actos tanto de la potestad de orden como de jurisdicción...; y ésta lo mismo en el fuero interno como en el externo.

En cuanto a los beneficios *se le priva de los frutos beneficios*...

Los oficios y beneficios prohibidos son solamente aquellos que el suspenso ha adquirido en la diócesis del Superior que decretó la suspensión (cfr. can. 2282).

¿Qué significa la prohibición hasta ahora dicha?

No la *privación* de la potestad tanto de orden como de jurisdicción, ni la *privación* del beneficio, sino únicamente se le prohíbe el uso o ejercicio de la *potestad* tanto de jurisdicción como de orden y la percepción de los frutos del beneficio...

Tenemos pues que el sacerdote que estando suspenso del modo dicho en la consulta, o sea, con suspensión simpliciter data, *quedaría prohibido de ejercer lícitamente la potestad jurisdiccional y de orden, y de los frutos del beneficio*; por consiguiente, si pusiera algún acto de jurisdicción como oír confesiones, o del orden, como administrar y celebrar los sacramentos o sacramentales, v. gr., el santo sacrificio de la Misa, el Viático, bendiciones, etc., *los actos serían válidos* aunque, generalmente hablando, *ilícitos*.

II. *Por quiénes puede ser absuelto.*

La suspensión puede ser impuesta como censura o como pena vindicativa (cfr. cáns. 2255 § 1, n. 3 y 2298, n. 2)...

Debemos distinguir tres casos: 1.º *in periculo mortis*, y 3.º *in casibus urgentioribus*.

Para el primer caso remite a los cáns. 2236 § 1 y 2253; para el segundo, a los cáns. 882 y 2252; para el tercero, al can. 2254.

Y después de exponer cada uno de ellos, resume así su trabajo:

1.º Un sacerdote que tuviera la desgracia de incurrir en la suspensión así de-

²⁰ FR. INDALECIO ALEJO, O. P.: "Boletín Eclesiástico de Filipinas" 31 (1957), 858-868.

cretada en términos generales *no puede ejercer lícitamente* ningún acto de jurisdicción sea ordinaria o delegada ni acto alguno de la potestad de orden ya proveniga ésta del orden ya de algún privilegio.

Si es beneficiado queda *privado* de los frutos del beneficio *pro rata* durante el tiempo que permanezca suspenso.

2.º Pueden absolverle: en caso ordinario, *únicamente el que decretó la suspensión*; en peligro de muerte, cualquier *sacerdote* imponiéndole la obligación de recurrir al que decretó la censura si convaleciere, dentro del mes a contar desde la convalecencia; en casos más urgentes, cualquier *confesor* imponiéndole la obligación de recurrir al que decretó la suspensión dentro del mes a contar desde el día de la confesión.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

II. RECENSIONES

BENDER LUDOVICUS, O. P., "*Potestas ordinaria et delegata*", Commentarius in canones 196 + 209. Roma, a. 1957, pp. 207.

El conocido canonista P. BENDER, Profesor del "Angelicum" en Roma, ofrece ahora a todos aquellos que, de una u otra forma, ejercen la potestad eclesiasática, y más todavía a los cultivadores profesionales del Derecho, el fruto de largas y reposadas elucubraciones sobre los importantísimos cánones 196-209.

En el capítulo I (p. 1-9) señala la materia comprendida en los citados cánones, que es no sólo la potestad de jurisdicción sino también la potestad de asistir a los matrimonios y la potestad dominativa eclesiástica. En el capítulo II (p. 10-22) expone las nociones corrientes acerca de la división y terminología de la potestad. El capítulo III (p. 23-43) está dedicado a las nociones generales sobre la delegación de la potestad ordinaria y subdelegación de la potestad delegada. En los capítulos IV al VIII (p. 44-102) trátase de la interpretación de la jurisdicción de su ejercicio y de su extinción. Con mayor detenimiento se estudia en el capítulo IX (p. 103-150) la suplencia de la jurisdicción en el caso de error común o de duda. Habla el autor en el capítulo X (p. 151-172) de la delegación para asistir al matrimonio. En el último capítulo, el XI (p. 173-202), se ocupa muy *ex professo* el P. BENDER de la necesidad de la notificación y aceptación de la potestad delegada.

Aunque no es mucha la extensión de esta obra ni en sí misma ni menos si se tiene en cuenta la trascendencia del tema, no el número de cánones, el autor ha sabido dar a los diversos temas la extensión que a la importancia real o científica de cada uno de ellos corresponde. De esta manera, cercenando espacio a unos, ha podido extenderse en la exposición de otros más importantes o discutidos. Aun con este criterio de selección, el propósito de exponer toda la materia del tema ha obligado al autor a reiterar muchos conceptos comunes, tal como se hallan en los Manuales de Derecho, a la vez que ha omitido algunos otros muy importantes. Entre éstos puede contarse, por ejemplo, el concepto mismo de potestad ordinaria y delegada, que plantea graves cuestiones, algunas de ellas ya tratadas pero no defini-

tiva ni pacíficamente resueltas. En la obra del P. BENDER, destinada a los profesionales del Derecho, parece que estas cuestiones habían de tener su lugar propio, sin contentarse con la repetición de conceptos poco aquilatados.

El lector que repasa las páginas de esta obra observa fácilmente, al bucear un poco en su contenido, cuáles son los temas que al autor más han preocupado, aunque no a todos ellos haya dedicado muchas páginas. A la extensión suple a veces el tono con que se marcan las palabras. Señalaremos algunos de esos puntos favoritos.

De soslayo, pero muy intencionadamente, toca el autor, en las páginas 5 y 6, la interpretación del canon 20 sobre la *suplencia del Derecho* en las llamadas *lagunas jurídicas*. Aprovecha el autor la ocasión para brindarnos su opinión —bastante peregrina y totalmente singular— de que el intérprete *privado* no puede recurrir, guiado por el canon 20, a la suplencia o integración del Derecho. La razón, según el P. BENDER, es porque el intérprete o jurista privado carece de *autoridad jurídica*, propia del legislador o del juez.

Con esta interpretación del P. BENDER, advertimos nosotros, viene a frustrarse en su máxima parte la razón y la aplicación del canon 20, y además el sistema legislativo canónico se torna inadecuado para la regulación de los actos jurídicos, porque ni puede preverlo todo, como es natural, ni señala las fuentes de donde el jurista o cualquiera persona particular pueda tomar la norma necesaria aplicable en aquellos casos que carecen de ella. Acudir en cada caso al juez o al legislador no es fácil solución y prescindir de toda norma es en algunos casos imposible. La razón de que el intérprete privado (o mejor, simplemente el particular, ya que aquí no actúa como intérprete de una ley concreta) *carece de autoridad jurídica* no tiene valor. Porque nadie piensa que la norma supletoria o integradora del Derecho, cuando llega a obligar, tenga su eficacia en la mera voluntad de un individuo particular o de los juristas que la aplican. La fuerza le viene del mismo legislador, al señalar la fuente y el procedimiento para hallar la norma necesaria, no contenida expresamente en la ley pero sí, implícitamente, en los principios supletorios del canon 20. La operación del jurista puede decirse que es meramente técnica e instrumental, y se reduce a sacar de esos principios, mediante la lógica jurídica, una norma concreta y cierta, que es la querida implícitamente por el mismo legislador y que obliga en cuanto querida por él. De la misma manera que la interpretación cierta dada a una ley existente obliga, no en cuanto expresa la voluntad del intérprete sino porque se juzga que contiene la voluntad del legislador, implícita en la fórmula legal. La diferencia está solamente en que, cuando *suplimos* la ley, buscamos la voluntad del legislador mediante la aplicación de un principio general establecido por él, mientras que, cuando hacemos uso de la *interpretación*, buscamos la voluntad del legislador en una ley concreta que él mismo nos ha dado.

Hay otros temas que, justamente, han reclamado la atención del autor y a los que ha dedicado más detenido espacio. Tales son, entre otros, el del *error común* del canon 209. El P. BENDER defiende, a capa y espada, la unicidad del *error común de hecho* o *in actu*, rechazando decididamente la opinión general que admite también, después del Código, la suficiencia del *error común de derecho* o virtual para que la Iglesia supla la jurisdicción (p. 120 sig.). Hay que reconocer que algunos argumentos alegados en favor de esta última sentencia merecen seria consideración y que deben servir para *no abusar* de la teoría del *error común de derecho*, abuso no del todo infrecuente que tiende a hacer tabla rasa de importantes leyes eclesiásticas sobre el ejercicio de la jurisdicción.

Sobre la potestad delegada *para asistir al matrimonio* el estudio del P. BENDER aporta observaciones muy interesantes y útiles, particularmente acerca de la determinación del sacerdote delegado (p. 151 sig.).

Despierta en el lector notable interés la disquisición, no nueva pero vivamente agitada por el autor, en torno a la *notificación y aceptación* de la potestad delegada, bien se conceda por rescripto o en otra forma (p. 173 sig.).

La bibliografía, tanto antigua como moderna, es muy escasa, no obstante que el autor trae a colación frecuentemente la discrepancia entre la doctrina antigua y la actual o posterior al Código. El autor más citado en esta obra es, con mucho, el propio P. BENDER.

El estilo de toda la obra es marcadamente escolástico, poco fluido y elegante de forma, pero firme, a veces acerado, en su argumentación y fuerza dialéctica. La obra interesa, sin duda, a los estudiosos del Derecho canónico y, en algunos puntos, habrá de contarse necesariamente con ella, al menos como argumentación y base de discusión.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

JOSÉ MARÍA SETIÉN ALBERRO, *Institutos Seculares para el clero diocesano*, Editorial del Seminario. (Vitoria, 1957). XII + 144 pp., 21, 50 cm.

Siguen en primer plano de la actualidad canónica los estudios sobre los Institutos Seculares y particularmente los Institutos Seculares para el Clero diocesano. En el magno congreso nacional de perfección y apostolado celebrado en Madrid del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1956 se abordaron brillantemente estos temas bajo los epígrafes: "Asociaciones sacerdotales de perfección"; "Los Institutos Seculares clericales: tipos"; "Institutos Seculares para el clero"; "Federación de estos movimientos con obediencia absoluta al Prelado", etc. etc. (Encontramos una gran coincidencia del libro que reseñamos y la ponencia que tuvo lugar el día 26-IX-1956 en la sección B, d), 2: "Institutos Seculares para el Clero").

En el II congreso general "De accommodata statuum perfectionis renovatione" que se celebra en Roma del 8-14 de diciembre de 1957 con ocasión de las bodas de oro sacerdotales del Emmo. Sr. Cardenal Valerio Valeri, Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos, se dedica a los Institutos Seculares todo un día, el 11, y algunas sesiones especiales de otros para estudiar su proceso histórico, su estado presente, su naturaleza específica y otras cuestiones doctrinales sobre estos nuevos moldes jurídicos de perfección y su organización y puesta al día después de la Constitución apostólica "Sedes Sapientiae" y su legislación complementaria.

En esta oportunísima sazón nos obsequia la editorial del seminario de Vitoria con la obra del Doctor Setién, núm. 1 de la colección *Espiritualidad y Apostolado*. El autor la había leído como discurso inaugural en la apertura del curso académico 1956-1957 en el seminario de Vitoria, y como tal está también publicado simultáneamente.

Autor: D. José María Setién y Alberro. Cursó Filosofía y Teología en el Seminario de Vitoria. Continuó sus estudios en la Pontificia Universidad Gregoriana donde se licenció en Sagrada Teología y doctoró en Derecho Canónico, siendo galardonado en tales estudios con tres medallas de oro. Su tesis doctoral en Derecho

Canónico, que lleva por título *Naturaleza jurídica del estado de perfección en los Institutos Seculares*, ha sido publicada en la colección *Analecta Gregoriana* de dicha universidad, (Vol. 86, Romae, 1957). (El P. R. Bidagor, S. J., en la Introducción de esta obra, califica la que reseñamos de "pequeña y excelente monografía". El año 1955 el Dr. Setién comenzó su labor docente en la Escuela Superior de Teología del Seminario de Vitoria, donde es actualmente profesor de Teología Moral y de Derecho Público.

El libro.—Bien presentado: Nítida impresión, selección y variedad de tipos, distribución muy cómoda para el lector, cubierta a dos tintas en cartulina brillante. No del todo corregidas las pruebas. Algunos vicios de dición. Pero un estilo valiente y sin titubeos. Escribe la pluma de la abundancia de un pensamiento propio, bien elaborado, maduro. Se va encontrando al leer lo que uno quisiera escribir o encontrar ya escrito. Es una obra de especialista.

Índice.—Capítulo 1.º: Consejos evangélicos, perfección y santidad. Capítulo 2.º: Estado de perfección y Clero diocesano. Capítulo 3.º: Instituto Secular: Sociedad de Sacerdotes del Sagrado Corazón de Jesús. Capítulo 4.º: Instituto Secular: Sociedad del Prado. Capítulo 5.º: Institutos Seculares diocesanos confederados. Capítulo 6.º: Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei. A modo de epílogo.

Contenido. En el cap. I sale al encuentro a los que piensan "que no entra en la temática de la santidad de nuestro clero, el ocuparse de las posibilidades santificadoras del estado de perfección basado en la práctica de los consejos evangélicos porque siempre ha habido sacerdotes santos en el clero diocesano sin que hayan tenido que vincularse para ello por medio de votos, juramentos o promesas a la práctica de los consejos que han vivido en el secreto de las relaciones de sus conciencias con Dios". "No afirmamos, continúa, que sea necesario entrar en un estado de perfección para poder ser santos de verdad; solamente sentiremos que, según la mente de la Iglesia, es deseable la incorporación del clero secular a un estado de perfección jurídicamente sancionado por Ella misma, ya que éste ofrece instrumentos preciosos de santificación".

En calidad de medios instrumentales estudia los consejos evangélicos y distingue entre santidad y perfección presentado claramente su pensamiento en estas palabras de Suárez: "posse aliquem apud Deum esse sanctiorem et nihilominus esse imperfectionem, id est, in gradu inferiori quoad modum perfectionis existere". "Santidad y amor sobrenatural de Dios se corresponden; no así perfección y santidad si por perfección entendemos el conjunto de virtudes morales o la misma caridad junto con el resto de las virtudes". "Es más... al no influir directamente la imperfección voluntaria o el pecado venial en el hábito de la caridad puede afirmarse sin temor a errar que puede un alma bajar mucho en la escala de la perfección sin descender ni un grado en el de la santidad". Claro que la perfección de la vida cristiana —sigue diciendo con Suárez— no solamente influye la perfección de la caridad sino también de las demás virtudes, pero "in ratione causae ministrantis", a modo de instrumentos al servicio de la caridad.

La profesión de los consejos de castidad, pobreza y obediencia no puede ser condición necesaria e imprescindible para alcanzar la plenitud del amor de Dios exigida ya en el primer precepto del decálogo con sus exigencias de totalidad: "ex toto corde, ex tota mente, ex tota anima tua". En ese caso el matrimonio, por ejemplo, sería una débil laudicación ante las exigencias bautismales. Síguese de lo

dicho que la virginidad no es condición necesaria para amar a Dios y que no debe por ello de hablarse de una división gradual tripartita del amor de Dios": no ofenderle gravemente, suprimir la más leve falta venial, consejos. "La totalidad del amor de Dios puede y *debe* realizarse en cualquier estado de vida; quien cumple el primer mandamiento sin profesar los consejos evangélicos no puede aspirar a una plenitud mayor de amor por vía de los mismos dado que quien ama totalmente no puede amar más".

Sin embargo es prácticamente imposible unirse a Dios totalmente sin la eliminación de las dificultades por la vía más expeditiva. "Por esto la Iglesia que se mueve muy próxima de la vida real de sus hijos no reconoce otro estado de perfección *acquirendae* que el fundamento en la práctica de esta vía de solución de la dificultad por la supresión radical de la misma, a pesar de todos los intentos que se han dado en contrario". "Quede por ello asentado que la práctica de los consejos no supera el orden de los instrumentos para el amor: instrumentos eficacísimos, en cierto sentido necesarios, pero que no justifica la triple distinción unívoca de los grados de amor de Dios a la que nos venimos refiriendo". "Los consejos son de alguna manera necesarios para amar a Dios totalmente, pero siempre en su razón de ser instrumental o ascética. El Amor no consiste necesariamente en la práctica de los consejos, pero puede exigir el recurrir a ellos para desarrollarse plenamente". De esta doctrina deduce, en la terminación del capítulo, que "la dirección espiritual de los sacerdotes no puede concebirse exclusivamente como remedio contra la crisis y dificultades o como ocasión de infundir nuevos ánimos en momentos de decaimiento...; está en la sabia y prudente ordenación el plan de lucha...". "Los consejos evangélicos... no tienen otra misión que la de facilitar y sostener en los sacerdotes la urgencia de la misma caridad".

Tras este capítulo básico se estudia en el II las relaciones entre el estado de perfección y el clero diocesano. Los sacerdotes están obligados por el altísimo don del sacerdocio a ocuparse incansablemente en su propia santificación. Pero "el clérigo no está obligado en virtud del derecho divino a los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia", afirma con palabras de Pío XII. "El estado clerical no puede llamarse estado de (adquisición de la perfección)". Consecuencia es "que no son correlativas las obligaciones de santidad y de pertenencia a un estado de perfección". "Los consejos son medios de perfección y lo mismo debe decirse del estado jurídico que fundamentan"... "Pero esto no quiere decir que los clérigos seculares deban estar excluidos necesariamente de toda forma de vida jurídica perfecta". Estudiando este problema y sentado el principio de que "la santificación de sus miembros es el fin de la Iglesia como el bien temporal de los ciudadanos es el fin del Estado" advierte: "pero la Iglesia en tal caso, como sociedad perfecta que es, no se ocupa directamente de la salvación de cada uno sino de la recta administración del bien común espiritual en el que cada uno elabora su propia santificación". Por medio del estado público de perfección, el estado religioso, cumple la Iglesia con la exigencia pública de santidad además de la santidad individual. Y siendo los consejos el camino más expeditivo y fácil y evangélico para la perfección, esta sociedad santa ha querido fundamentar su estado de perfección precisamente en la práctica de esos consejos. Se estudian los elementos del estado jurídico de perfección. Y se formula esta pregunta: "¿No hubiera sido conveniente que la misma Iglesia, dándose cuenta de la urgente necesidad de que los sacerdotes sean santos, hubiera puesto a ellos obligatoriamente el vivir dentro del mismo estado de perfección? De esta manera hubiera ella asegurado no solamente el patri-

monio de santidad que les corresponde por los méritos de Jesucristo sino que hubiera hecho que dicha santidad floreciera precisamente en aquellos en quienes la urgencia de santidad es mayor, es decir en los sacerdotes". Contesta con estos enunciados: "No hay que olvidar que una parte del clero vive en estado jurídico de perfección, es decir en el estado religioso". Por otra parte, la especial configuración de la vida religiosa ha podido hacerla menos apta para que los sacerdotes ocupados en el ministerio pastoral de las parroquias hubieran podido ser a la vez religiosos". "Pero en definitiva la solución la vemos en la misma voluntad de la Iglesia que es libre para ordenar tanto el estado de perfección (estado religioso) como el estado jerárquico (estado de clericaliato), así como las relaciones que entre ambos deben existir". "Precisamente por querer responder a las exigencias de los tiempos modernos en los que la inquietud por la santidad del clero secular ha desembocado en la creación de asociaciones destinadas a fomentar la práctica de los consejos evangélicos sin abandonar por ello las filas del mismo clero secular, la Iglesia ha querido acoger en su seno y dar forma jurídica a un nuevo estado de perfección, basado en la práctica de los consejos evangélicos pero distinto del estado religioso. Lo que es lo mismo que decir que ella ha ofrecido al clero secular la posibilidad de servirse de un estado de perfección sin dejar por ello de ser clero secular. Esta apertura de las formas jurídicas de vida perfecta a la especial condición del clero secular no tiende a aumentar la dignidad de éste sino a la creación de instrumentos de santificación que responden a las inquietudes del momento".

La diferencia entre el estado religioso y la nueva figura jurídica de los Institutos Seculares creada por la Constitución Apostólica *Provida Mater* podría expresarse diciendo que mientras el estado religioso es un estado público de perfección, éstos son un estado secular y privado. "Los Institutos Seculares ofrecen al clero secular la posibilidad de la vida de perfección jurídicamente ordenada por la Iglesia sin trasformarlo en religioso".

Pero con esto no se resuelve el problema del estado de perfección del clero diocesano si el estar vinculado a un Instituto Secular llevara consigo la ruptura del vínculo de la incardinación dejando con ello de ser diocesano.

Con este motivo se estudia el concepto de diocesanidad a la luz de las prescripciones canónicas. La fundamenta en la incardinación y dice: "La incardinación a la diócesis tiene una finalidad perfectamente definida respecto al apostolado, a saber, la dependencia de la autoridad de un Ordinario bajo la cual debe el clérigo dedicarse al servicio de la diócesis. La distribución territorial de la potestad eclesiástica lleva consigo el que los sacerdotes seculares, *adiutores* del Obispo, deban consagrarse al apostolado en los cuadros de una organización también territorial y diocesana. De aquí que pueda con razón decirse que el clero no religioso sea ordinariamente, según las prescripciones canónicas, clero diocesano. Pero al decir que el clero de los institutos seculares no es religioso no se dice que necesariamente su interés apostólico debe estar determinado por los cuadros diocesanos y que por tanto es clero diocesano. En realidad hay Institutos seculares jerárquicos y universales o al menos interdiocesanos a los cuales puede concederse el beneficio de la incardinación al mismo Instituto, de lo que nace una nueva forma de vida sacerdotal secular, pero no diocesana.

La Constitución apostólica *Provida Mater* admite la posibilidad de crear Institutos seculares que sin modificar la diocesanidad del clero diocesano lo introduzcan en un estado de perfección con sus ventajas. Así "el estado clerical no impone la práctica de los consejos evangélicos en forma de profesión de un estado es-

pecial, pero no con el fin de cumplir la obligación de santidad inherente especialmente a los sacerdotes en virtud de su ministerio, la Iglesia ofrece a todos ellos, y también al clero diocesano la posibilidad de formar asociaciones en las que se realice un estado jurídico de perfección sin que ello suponga perder nada del carácter propio anterior a la incorporación a estas asociaciones". Lo confirma el autor con la *praxis* actual de la Sda. Congregación de Estados de Perfección.

La dependencia de los Institutos Seculares de la Congregación de los Religiosos no hace prever una evolución de los Institutos hacia el estado religioso, evolución semejante a la que experimentaron las Congregaciones religiosas respecto de las Ordenes, consumada en la codificación: "Precisamente lo que pretende la nueva legislación es hacer que todo el clero pueda servirse para su santificación de unos medios que no son patrimonio exclusivo del estado religioso, sino tesoro común del cristianismo, bebido en las fuentes puras del evangelio; tesoro que en forma pública y jurídica había sido explotado únicamente por los religiosos pero que no tiene por qué ser considerado como patrimonio exclusivo de ellos. Sería absurdo pensar que tal aproximación al Evangelio, por una coincidencia puramente material con el estado religioso hiciera perder al clero diocesano ninguna de sus características propias en lo que encierran de valor positivamente santificador. Síguese de lo dicho que la práctica jurídicamente reconocida de los tres consejos evangélicos no tiene que traer *necesariamente* una evolución históricamente previsible del clero diocesano hacia formas de vida religiosa".

Pero no excluye el autor que determinados Institutos seculares desvinculados del Ordinario del lugar perdiendo con ello su diocesanidad, especialmente cuando dichos Institutos mantienen una cierta vida común no canónica, hagan más fácil la sucesiva reducción a la vida religiosa...

Como puerta abierta a los capítulos siguientes termina éste con la presentación de diversos tipos de Institutos Seculares para el clero diocesano, posibles dentro de la *Provida Mater*: a) Instituto secular que se ocupe únicamente de la ordenación de la vida espiritual de los sacerdotes, quedando reservado exclusivamente al Ordinario el ordenamiento de la actividad apostólica de sus miembros.

Cabía también que un Instituto de sacerdotes no diocesanos tuviera una segunda rama de sacerdotes diocesanos cuya vida interior ordenara:

b) Institutos Seculares con un apostolado determinado y una formación especial ordenada a la realización de dicho apostolado. Para que tal Instituto pueda ser apto para el clero diocesano será necesario que este apostolado particular pueda ser circunscrito a los límites territoriales de la diócesis y por otra parte que los superiores internos del Instituto estén sometidos totalmente al Ordinario para que se salve la unidad apostólica de la diócesis, en la ordenación de la actividad de los miembros. En lo referente a la formación espiritual y ordenación de la vida interna de los miembros puede admitirse un régimen interdiocesano.

c) Institutos seculares que ordenen totalmente tanto la vida espiritual de los sacerdotes como la actividad apostólica. Es claro que esta total disponibilidad no puede existir sino cuando el Obispo es el superior del Instituto... A estos Institutos, siempre que participaran de un mismo espíritu se acomodaría perfectamente la figura jurídica de la confederación".

En el capítulo III se fija en el Instituto Secular *Sociedad de sacerdote del Sagrado Corazón de Jesús*, su historia, fin, elementos estructurales de la Pia Unión, resultados prácticos alcanzados, trámites hasta la aprobación definitiva como Ins-

tituto Secular y no como Pía Unión quedando bajo la competencia de la Sda. Congregación de Estados de perfección. Bajo estos epígrafes recorre con especial interés el largo recorrido seguido por la Sociedad hasta la erección canónica en forma de Instituto Secular estudiando la diferencia entre vida interior y apostolado, los posibles conflictos de competencia entre el Obispo y los Superiores y el modo de solucionarlos prácticamente el Instituto que se presenta; la manera de llevar a la práctica el voto de pobreza y de obediencia. Particularmente se fija en la diocesanidad de estos sacerdotes que realmente queda a salvo porque "el vínculo de incardinación actúa con todas sus fuerzas y exigencias". Y formula estas frases que son de particular interés: "Los problemas que se pueden ir planteando al clero diocesano tanto en el orden espiritual como en el material y económico, podrán ser resueltos a través de entidades oficiales de la diócesis o a través de asociaciones particulares y aun por medio de instituciones interdiocesanas o nacionales. La realización de estas dos últimas hipótesis no disminuye en nada la diocesanidad entendida estrictamente. La diócesis, como todo cuerpo social debe admitir el crecimiento y desarrollo de entidades públicas y privadas que nada digan en contra de sacerdotes diocesanos. Lo contrario supondría una totalitarización absorbente, inútil e inoperante". Y concluye finalmente "que los hechos demuestran que estos Institutos pueden dar cabida a movimientos de perfección sacerdotal sin que tengan que crear necesariamente clases y divisiones en el clero".

En el capítulo IV estudia el Instituto Secular "Sociedad del Prado" que ofrece material abundante para una recta elaboración del concepto de diocesanidad a pesar del apostolado concreto y definido con las clases sociales más abandonadas, seminarios propios, miembros incardinados al Instituto, etc. Después de un resumen histórico del Instituto presenta esta Sociedad como movimiento espiritual de imitación de Jesucristo por la observancia de los consejos evangélicos, escogiendo "el género de vida propio de los pobres", con voto especial de humildad y de servicio del prójimo. Comenta el apostolado de los sacerdotes del Prado, apostolado diocesano y apostolado pradosiano; la organización interna: comunidad diocesana y comunidad general. La conclusión de este capítulo es: "que el Instituto del Prado es principalmente diocesano y que en su apostolado total desea vincularse estrechamente con el apostolado de la diócesis, pero que ello no obsta para que una parte del mismo —se refiere a la comunidad general— deje de tener sus manifestaciones en el ordenamiento jurídico del Instituto".

Al hablar de los Institutos seculares diocesanos confederados nos da a conocer —cap. V— "La Pía Unión del Cuerpo Místico" como modelo de los mismos. En él se aunan los dos fines: "formar a sus miembros en la santidad exigida por su estado añadiendo como medio los consejos evangélicos, adaptados a su condición y a las exigencias de su ministerio" y "promover en sus miembros con miras al apostolado la más completa entrega en manos del Obispo... sin ataduras de intereses, de puestos, de familia, por el mayor bien de las almas". "La unidad en torno a la Jerarquía debe ser la expresión externa de la interna unidad del Cuerpo Místico". El Superior del Instituto es el Obispo que puede nombrar un Delegado diocesano. Al Obispo se someten los miembros del Instituto no sólo por su potestad ordinaria, sino por la emisión del voto de obediencia al que se añaden el de castidad, pobreza y caridad. Al estudiar la naturaleza de estos votos que las Constituciones llaman *privados, reconocidos por la Iglesia*, recalca el autor esta característica de privados, en confirmación de su opinión "de que la publicidad de

los votos no proviene de la publicidad del instrumento que los acredite o confirme sino de la aceptación formal hecha por la Iglesia, la cual en este caso no se da, aunque sea el Obispo quien de fe de la emisión de los votos". Se pregunta el autor "si podría el Obispo de una diócesis hacer valer la profesión de obediencia y la entrega a *beneficium suo* que ella supone, para exigir de un miembro del Instituto la renuncia a un beneficio inamovible, contra la voluntad del interesado". Se inclina a la negativa precisamente por el carácter privado de la renuncia de la obediencia en este caso. Por otra parte el voto de obediencia al Obispo podría incluir todo lo que sea materia de obediencia canónica según lo prescrito por el Código y también la libre disponibilidad en manos del Obispo a *beneficium suo*, es decir, mediante la renuncia a los derechos concedidos por la perpetuidad de los beneficios... Resume el Dr. Setién el capítulo: "es posible dar con la forma jurídica que los encuadre —los movimientos sacerdotales— y sostenga sin que ello suponga una especial violencia y sin que traiga consigo... la renuncia a algunos valores positivos del estilo de vida del clero diocesano en orden al apostolado.

Por la importancia que tiene para los españoles la *Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz* reserva el capítulo final para su presentación, como Instituto de sacerdotes no diocesanos con una rama de sacerdotes diocesanos cuya vida interior ordena. Estudia la naturaleza y fin del Instituto, sus miembros, vida de perfección, deteniéndose en precisar su diocesanidad. "Este problema, dice, puede plantearse solamente cuando se trata de la sección de los oblatos porque respeta el vínculo de la inordinación y porque sus miembros están en estado completo de perfección". Hace, con todo, algunas observaciones "excluido todo ánimo de crítica": Los sacerdotes oblatos de la Santa Cruz hacen voto de obediencia a los Superiores del Instituto los cuales pueden en virtud del mismo imponer todo aquello que, conforme a las Constituciones sea conducente a los fines del Instituto. De esta manera los oblatos se hacen también partícipes de los fines del Opus Dei, el cual para la realización de los mismos necesita de unos miembros no incardinados a las diócesis respectivas los cuales son precisamente los miembros estrictamente tales del Instituto, o en otras palabras, los miembros principales". "Esto nos indica la existencia de intereses apostólicos no diocesanos a los cuales deben colaborar también los sacerdotes oblatos y no libremente, sino en virtud del vínculo jurídico de obediencia. Es claro que las Constituciones afirman constantemente que tal cooperación debe realizarse siempre que queden a salvo los derechos del Ordinario del lugar, con lo que el conflicto jurídico está ya radicalmente resuelto". "Sin embargo el vincular a los sacerdotes diocesanos a la realización de obras no diocesanas puede traer consigo la aplicación de sus energías de acción a ciertos intereses que no sean precisamente los de las diócesis, aunque no pueda por ello decirse que exista lesión de ningún derecho". "Por último, la dirección de la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz está en manos de los miembros numerarios, lo que quiere decir que los sacerdotes oblatos reciben el complemento de su formación a la vez que la dirección espiritual, de sacerdotes no diocesanos. No hay en ello dificultad jurídica alguna. Sin embargo creemos que en las diócesis en las que el clero diocesano sienta la inquietud sana de buscar la solución del problema de su santidad a través de la valorización de su espiritualidad, basada en la comunidad en torno al Obispo, la influencia de los Institutos dirigidos por sacerdotes no diocesanos encontrará ciertas dificultades de orden fundamental de buscar la santificación de los diversos sectores de la vida social *desde dentro*, básica en la creación de los Institutos seculares, tenga también aquí su aplicación".

Como se ve por lo que hemos transcrito el Dr. Setién nos ha demostrado con la elocuencia de los hechos que "es una realidad la unión del estado jerárquico con el estado de perfección y ello sin renunciar a la condición característica del clero parroquial y diocesano: la vinculación efectiva a la diócesis y a sus intereses, a través de la incardinación realmente operante".

"Puede hablarse no solamente de la perfección exigida por el sacerdocio sino de la perfección profesada por los sacerdotes". "Las normas jurídicas no son otra cosa que la formulación, en alguna manera coactiva, de una vida social realmente existente". "Lo sustancial no es la forma canónica sino la quietud por la santidad y la realización de la vida perfecta a través de una vida realmente pobre, sumisamente obediente y evangélicamente libre de las ataduras del mundo para correr la aventura del apostolado".

Felicitemos al Dr. Setién por esta magnífica y bien pensada monografía y quedamos suspirando con él "porque en la profundización de los genuinos valores de la espiritualidad del clero diocesano se llegue a la fusión de lo que es la Iglesia que santifica con la Iglesia que es santa, no solamente en el fuero interno de cada conciencia sino en la misma organización jurídica".

HORTENSIO VELADO, Pbro.

DOM ROBERT LEMOINE OSB *Le Droit des Religieux du Concile de Trente aux Instituts séculiers* (Brujas, Belgica, Museum Lessianum, Desclee de Brouwer 1956)
Un vol. de 631 pgs.

Pocos libros recordamos haber leído en nuestra vida con más interés y provecho que éste. Y eso que nos preciamos de lectores entusiastas. Y es que Dom LEMOINE ha sabido unir en estas páginas cualidades que por lo común suelen presentarse aisladas. Historiador concienzudo nos cuenta las cosas con entusiasmo, añadiendo al dato conciso y exacto su interpretación; canonista, se mantiene en íntimo contacto con la vida, y aduce anécdotas que bien valen por todo un tratado; jurista, no cree en el Derecho descarnado, y recurre constantemente las doctrinas de espiritualidad y a la historia del pensamiento para explicar el sentido de las leyes; monje benedictino, tiene amplitud de espíritu suficiente para hacerse cargo de lo que suponen los institutos seculares en la Historia de la Iglesia y dedicarles este volumen lleno de simpatía hacia ellos¹. "Todo esto —dice Gabriel LEBRAS en su prólogo— "por un movimiento natural de su espíritu y sin otra ambición que trazar las etapas del tardío triunfo de los Institutos seculares.

Subyacentes por toda la obra, hay unos principios. El autor los formula inci-

¹ "Acaso parezca curioso y extraño ciertos spiritus "bizarros" y mal intencionados ver a un monje benedictino interesarse por los Institutos seculares tan diferentes de su propia vida monástica. Vale más prevenir una objeción, por desconcertante que sea, que tener que responder a ella. Nosotros pensamos, por el contrario, que un hombre de la Iglesia puede y debe estar interesado por todas las manifestaciones legítimas de la vida de esta misma Iglesia. Y un monje que vive desde hace 25 años bajo el régimen de los votos solemnes y de la estabilidad en su monasterio, parece estar, sin ninguna paradoja, mejor que nadie dispuesto a estudiar con amplitud de espíritu y serenidad estas nuevas formas de Estado de perfección", pág. 19, nota 3. Ver a continuación la bellísima cita de Shu.

dentalmente en la pág. 437: "Existe en la Iglesia una doble tendencia: I los que se atienen rígidamente a la letra del Derecho, a la tradición, a la práctica seguida hasta entonces, de manera que no perciben la necesidad de las innovaciones; II los otros que tienen ante los ojos la vida, las exigencias de los tiempos y lugares y se esfuerzan en adaptar el Derecho a la vida. *Inevitablemente, la vida desborda la letra del Derecho.* "Sin embargo ¡a qué precio! Toda la obra es un despliegue de esfuerzos colosales hechos por quienes estaban en contacto con la vida y querían salir al paso de los problemas que ella les presentaba, para poder superar los rígidos cuadros que el Derecho les ofrecía. El autor llega a hablar (pg. 37) de *crucifixion*. Y no creemos en verdad que exajere. Siente uno ganas de echarse a llorar al ver los desastres a que la rutina llevó durante siglos enteros. Europa partida por el Protestantismo, descristianizándose, y mientras tanto la acción apostólica de la mujer, las formas flexibles de apostolado comunitario sacerdotal, encontrando su camino cerrado. "Una apologética infantil —escribe LEIBRAS en el prólogo— velaba ante estas dificultades o las explicaba piadosamente". El autor ha preferido mostrárnoslas tales cuales fueron. Y nos ha proporcionado una magnífica lección.

El plan del libro es bien sencillo. Después de una introducción sobre el estado de perfección y la evolución de las ideas y del Derecho en cuanto al mismo del siglo XVI hasta finales del siglo XVIII entra propiamente en materia. Considerando, con acierto, la Revolución francesa como un auténtico corte en la evolución de la sociedad, examina las congregaciones masculinas y femeninas antes y después de la Revolución. Para terminar con un estudio jurídico de la legislación de los Institutos seculares y un recorrido por los hasta ahora aprobados y por otras instituciones que, o se preparan para llegar a ser tales institutos, o tienen gran semejanza con ellos.

Como es lógico no en todos los capítulos se sigue un mismo plan ni se realiza una aportación igual. La Compañía de Jesús, por ejemplo, con suponer una auténtica revolución en tantas nociones y prácticas del estado religioso, es lo suficientemente conocida para que el autor pueda dar por supuestas muchas cosas. En cambio se detiene con entusiasmo en las fundaciones del P. de Chorivière, sobre las que aporta datos hasta ahora totalmente desconocidos. Hay ocasiones en que el lector hubiera querido que se diera algún dato más. Por ejemplo, y nos ha extrañado tratándose de un autor benedictino, cuando en la pág. 128 San Vicente de Paul hace referencia, como modelo para la estructuración de los Lazaristas o Paulés, a los "Oblatos de Santa María de Montserrat".

Y el caso no es único. Porque obedece a un defecto general de una obra tan magnífica: el desconocimiento casi total no sólo de la bibliografía sino también de las mismas realidades españolas en este terreno. El caso de la Orden de las Escuelas Pías, de los más dramáticos y significativos en el terreno que interesa al autor, es apenas aprovechado (cfr. pg. 66) sencillamente porque desconoce los datos más significativos. Un recurso a la magnífica biografía de San José de Calasanz, escrita por el P. Calasanz *BAU* Sch. P. le hubiera servido de mucho. En el capítulo dedicado a la Compañía de Jesús, el apoyarse casi exclusivamente sobre *BATALLON*, olvidando las revisiones españolas del mismo, en especial por el P. GARCÍA VILLOSLADA le lleva a conclusiones que pudieran haberse matizado mucho más. Desconoce también la tesis doctoral de Jacinto FERNÁNDEZ C. M. sobre *El voto de pobreza en la Congregación de la Misión* que le hubiera dado mucha luz sobre algunos aspectos de los orígenes y primeros pasos de esta Congregación. Y esto que se dice de los libros podría repetirse de las instituciones: El caso interesa como po-

cos de la Hermandad de Sacerdotes operarios, hubiese podido muy bien figurar entre los que el autor recoge en su parte histórica dando no poca luz sobre algunos aspectos de la mente de la Santa Sede; o el de la Compañía de Santa Teresa, fundada por D. Enrique de Ossó, sin hábito exterior, que hubo luego de adoptarlo, como tantas otras instituciones de las que el autor se ocupa.

Estas observaciones, naturales en una revista española, y alguna más que pudiera hacerse² no quitan nada del mérito excepcional de esta obra, verdadero y magnífico arsenal de datos, o desconocidos por completo o difícilísimos de encontrar. De ahora en adelante no se podrá escribir sobre este asunto sin tener en cuenta las aportaciones de Dom LEMOINE. Quien con sus datos, sus anécdotas, sus frecuentes llamadas a la realidad, su contacto con la vida, ha hecho un magnífico servicio a cuantos anhelamos ver el Derecho de la Iglesia como algo vivo, que se desarrolla, se adapta y constituye siempre un magnífico cauce para las iniciativas que el mundo y las almas van demandando.

La presentación, magnífica, como era de esperar en la editorial Desclée de Brouwer, que ha contado además, en esta ocasión, con el apoyo del "Centre national de la Recherche scientifique". Tal vez por su misma perfección nos haya llamado más la atención, ver en la pág. 276, tres erratas en pocas líneas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

F. M. CAPELLO-P. FELICI-E. LIO-P. LUMBRERAS-P. PALAZZINI-I. VISSER, *Casus Conscientiae —III— De Iustitia et Iure singulares modernaeque questiones*. Curante P. Palazzini Officium libri catholici, Roma 1958.

Se trata de un libro de 106 páginas, en tamaño grande, interesante, interesantísimo. Es una recopilación de doce casos de conciencia, todos de justicia, algunos de máxima actualidad, abordan problemas nuevos que plantean las circunstancias económicas del mundo de la postguerra, leyes estatales vigentes o nuevos usos y costumbres.

No podemos renunciar a enumerar los títulos de estos doce casos, para que los lectores por sí mismos caigan en la cuenta de la importancia de este libro:

- 1.º "De testamento invalido ex iure civili".
- 2.º "De solutione debiti".

Aquí se plantea el problema de si han de pagarse las deudas según el valor nominal o según el valor real de la cantidad recibida a préstamo, cuando durante el tiempo del préstamo ha cambiado el valor adquisitivo de la moneda prestada.

- 3.º "De usura".
- 4.º "De radice restitutionis".
- 5.º "De vitae restitutionis".

Es muy interesante, y muy de actualidad el caso planteado de un seguro de

² Así por ejemplo la función de Françoise de Naintonge no tuvo lugar en Dijon, como se insinúa en la pág. 180, sino en Dole Cfr. G. BERNOVILLE *Le couvent au monde*: (París 1956).

vida en que el asegurado conoce riesgos mayores que la compañía aseguradora ignora.

6.º "De assecuratione inservientium accliesiarum".

Se estudia el problema de la obligatoriedad moral de las leyes civiles sobre los seguros sociales y si son sujeto de la ley los clérigos.

7.º "De dominorum obligationibus".

Se estudia el caso de un patrón que va admitiendo mujeres a trabajar con varones, sin evitar todos los inconvenientes, por la única razón de que resulta más económico el trabajo de la mujer.

8.º "De officiis pharmacopolarum".

9.º "De obligationibus rei, tetium et iudicis".

10.º "De cooperatione ad malum".

11.º "De luxuriis exercitiis periculosis".

Se plantea el estudio de la licitud de las competiciones deportivas, en concreto carreras de automóviles, con riesgo para los corredores y para los espectadores.

12.º "De secreto commisso".

Si a esto se añade que Palazzini no hace más que recoger las soluciones dadas por eminentes profesores de Moral de la Ciudad Eterna, en las conferencias morales celebradas bajo los auspicios del Eminentísimo Cardenal Micara, durante el curso de 1955 a 1956, fácilmente se comprende que no se trata de un libro más, sino de auténtica fuente a donde deben recurrir moralistas y confesores si quieren conocer las más autorizadas opiniones en puntos muy discutibles y muy discutidos.

En conclusión: Recomendamos este libro, porque el autor ha conseguido el propósito que manifiesta en el prólogo: "...ut solutiones datae non tantum clero Urbis sed clericis totius orbis inserviant".

J. SÁNCHEZ

JOSÉ MARÍA SETIÉN, Profesor en el Seminario de Vitoria, *Naturaleza jurídica del estado de perfección en los Institutos Seculares* (Roma, 1957), 208 pp., 23,50 centímetros.

Treinta años mal contados tiene el Dr. D. José María Setién, Profesor de la Escuela Superior de Teología del Seminario de Vitoria, Cátedras de Moral y de Derecho Público, y ya se ha acreditado como especialista en las cuestiones referentes a los Institutos Seculares. Se ha dado cuenta detallada en nuestra revista de su "pequeña y excelente monografía" *Institutos Seculares para el clero diocesano*.

La obra que reseñamos, aunque publicada un poco después de la anterior, es lógicamente primera. Está firmado el Epílogo en 1955. La presentó el Dr. Setién como tesis doctoral en la Pontificia Universidad Gregoriana cuyos profesores la galardonaron con el máximo honor de calificación incorporándola —honor sobre honor— a la colección "Analecta gregoriana" de la misma universidad, vol. 86, Series Facultatis Iuris Canonici. Constituye una verdadera aportación personal,

valiente, audaz, pero bien pensada y razonada a estos estudios tan candentes en el campo canónico.

El Rvdo. P. R. Bidagor que enriquece la obra con una introducción jugosa y ponderativa, aunque no muy extensa, hace notar que "aun cuando la *lex peculiaris*, aneja a la Const. *Provida Mater*, sea una de las más minuciosamente detalladas que conocemos, en gracia evidentemente de la clara y definitiva constitución de los Institutos Seculares en la legislación eclesiástica, todavía no pocos de sus puntos tienen que dar lugar a dificultades, ora en la aplicación de los conceptos tradicionales, ora en la interna estructuración de la nueva institución canónica, que deben afrontarse resueltamente. Si se ha de explicar la ley con la debida profundidad, es necesario revisar y aquilatar ciertos conceptos jurídicos, viendo cómo se aplican a los institutos seculares".

Este es el intento, bien logrado, de la obra que reseñamos. Revisión de conceptos como el de "estado, estado de perfección, estado religioso, estado clerical secular, estado público y estado privado"... Aplicación de ellos a los Institutos seculares, etc. Véase el interés del índice:

Capítulo preliminar: *Evolución jurídica del estado de perfección y de los votos religiosos...*

Capítulo primero: *Elementos constitutivos del estado y su aplicación al estado de perfección...*

Capítulo segundo: *Estado jurídico de perfección*. 1) Gradual intervención de la Iglesia en la aprobación de las asociaciones. 2) Comentario a la doctrina de los documentos oficiales sobre la juridicidad de las mismas: reconocimiento, ordenación, aprobación. 3) Juridicidad en el estado de perfección. 4) Exposición y crítica de otras opiniones. Scholion: Aspectos jurídicos de los actos y estados sociales.

Capítulo tercero: *Estados públicos y privados*. 1) Sentido de la división del Derecho en público y privado en el Derecho Romano: Derecho constitucional. Derecho inderogable y público interés. 2) Opiniones de los juristas modernos. 3) Ultima razón de la división del Derecho en público y privado: su contenido. 4) Estados públicos, privados, semipúblicos.

Capítulo cuarto: *Elementos constitutivos del estado de perfección en los Institutos Seculares*. 1) Los Institutos Seculares realizan un estado jurídico (canónico) de perfección. 2) Determinación de los consejos evangélicos exigida en los Institutos Seculares. 3) Naturaleza jurídica de los actos vinculativos a la práctica de estos consejos. 4) Indole jurídica de los votos y promesas de los Institutos Seculares: a) planteamiento del problema y algunas soluciones propuestas; b) efectos jurídicos de los votos y promesas: consagración a Dios e incorporación al Instituto; c) razón formal de la publicidad y del carácter privado de los votos; d) contenido positivo del voto privado de los Institutos Seculares.

Capítulo quinto: *Los Institutos Seculares como realización de un estado de perfección canónico secular y privado*. 1) Estado jurídico y estado canónico de perfección. 2) Los Institutos Seculares y la separación de estados inducida por el can. 107. 3) Razón última de la distinción entre el estado de perfección religioso y el estado de perfección secular.

Capítulo sexto: *Análisis previo de las potestades eclesiásticas en orden al estudio de la potestad de los Superiores en los Institutos Seculares*. 1) Origen y ám-

bito de la potestad pública de jurisdicción. 2) Potestades existentes en la Iglesia distintas de la jurisdicción: potestad dominativa. 3) Potestad dominativa pública: exposición y crítica de esta doctrina.

Capítulo séptimo: *La potestad de los Superiores en los Institutos Seculares.*

1) Título originario de esta potestad. 2) Comparación entre la potestad dominativa en las Religiones y en los Institutos. 3) Confederación de Institutos y régimen universal interdiocesano: a) Institutos federados de carácter local y diocesano; b) Institutos de régimen universal.

EPILOGO

En el epílogo esquivaba el autor dar conclusiones según común usanza. Ello minimizaría el alcance de la presente investigación, presentaría superficialmente conceptos tratados a fondo. El intento del Dr. Setién es presentar los "Institutos Seculares bajo una perspectiva general en cuanto que ellos en su totalidad planteaban un problema jurídico... Al problema hemos dado una solución, la nuestra... Pero no pretendemos el haberla dado definitiva...".

Así es. Pero todo el libro está cuajado de interesantes observaciones que aquilatan y hacen revisar conceptos a veces fácilmente mal interpretados o incompletamente vistos.

Puntualiza el autor, contra lo que parece desprenderse de frases de clarísimos autores, que el segundo elemento constitutivo del "estado" es la diferenciación de la condición de vida, entendida ésta en sentido de cierta plenitud o consumación, pero no se requiere siempre una mutación extraordinaria en la externa forma de vida. (Es sabido que el primer elemento es la estabilidad "entendida —dice en síntesis el autor— en sentido moral"). "Condición de vida diferenciada y moralmente permanente que reciba su permanencia de una causa capaz de inducir una cierta necesidad moral sea jurídica, ética o meramente psicológica...": tercer elemento de estado (cap. I).

Al estudiar la juridicidad en el estado de perfección —cap. II— formula y razona ampliamente estos enunciados: "Los compromisos que pueden contraerse con otras personas, jurídicamente capaces de derechos y obligaciones son siempre exigibles ante la autoridad competente, sea ella la del Estado o la de la Iglesia, siempre que hayan sido contraídos de forma apta para que pueda ella intervenir. Tales compromisos deberían decirse estrictamente jurídicos y, según esta teoría, lo mismo el estado de perfección que de ellos pudiera nacer. Es claro que en tal caso el estado como tal no ha recibido una aprobación positiva de parte de la Iglesia; pero tampoco es ello necesario puesto que existen los vínculos que aunque no ligan a los sujetos directamente con la Iglesia sino con una persona privada, no por ello dejan de ser estrictamente jurídicos". "Podemos admitir como cierto que la aprobación eclesial... no es necesaria para que los compromisos por los que uno se liga en el fuero externo a la práctica de los consejos evangélicos sean exigibles *coram Ecclesia*". "Consecuentemente, para aquellos autores que piensan que la razón formal de la juridicidad del estado de perfección está en la exigibilidad ante la Iglesia de las obligaciones morales contraídas con Dios, no podrá ser la aprobación de la misma, considerada la sola naturaleza de las cosas, elemento esencial y por ello absolutamente necesario para la existencia de un estado jurídico de perfección". Pero "no basta que exista un vínculo jurídico para que podamos concluir la presencia del estado jurídico o canónico de perfección",

"es necesaria, al menos de hecho la aprobación de la Iglesia". "La aprobación tiene como fin la incorporación de una asociación concreta a un género determinado de normas legales cuya finalidad es la de controlar, defender y regular el estado de perfección". En este último punto concreta la relación existente entre la aprobación eclesial y la juridicidad del estado de perfección. Y añade: "De esta manera el estado jurídico de perfección indica *primeramente, el conjunto de normas que regulan el estado de perfección teológico* (según la terminología corriente), y *secundariamente, la aplicación de esta legislación a una asociación determinada, por medio de la aprobación eclesial*". A modo de scholion se estudian aspectos jurídicos de los actos y estados sociales y a la cuestión de si los actos sociales que no crean una relación jurídica pueden o no llamarse actos jurídicos contesta que "la dependencia que existe entre esta clase de acciones y el bien común nos da pie para no negar a estos actos todo carácter de juridicidad". Y refiriéndose a los estados sociales y su juridicidad escribe: "El hecho de que los fenómenos sociales no caigan fuera de la esfera de competencia jurídica de la autoridad competente, hará que llegado el caso y según las exigencias del bien común, intervenga ésta más directamente por medio de normas legales. La vida social tanto de los individuos como de los grupos es intrínsecamente jurídica".

Particularmente interesante nos parece el cap. III sobre Estados públicos y privados. Tras el estudio de esta división en el Derecho Romano y el resumen de las opiniones de los juristas modernos, pone el autor la última razón de esta división en su contenido: "el complejo jurídico cuya razón de ser sea la prosecución de intereses públicos... debe llamarse público por ser público el fin inmediato que pretende conseguir o asegurar... La razón específica del derecho público no está en la coactividad o no coactividad de las leyes o en alguna otra característica de las mismas..." Y advierte "la posibilidad de una cierta coexistencia de ambos derechos en un mismo instituto, proveniente de la simultánea presencia de normas de derecho público y de derecho privado, de manera que en el apelativo genérico de *ius publicum* se hace necesario distinguir los institutos de las normas concretas"... "Podrá decirse de un instituto que es de derecho público o privado según el predominio de las normas públicas o privadas que lo caractericen...". Y concluye el capítulo: "Siguiendo, pues, la terminología tradicional que conoce una cierta división del derecho en público y privado, pero desconoce absolutamente un derecho semi-público, parece más conveniente seguir hablando de *estados públicos y privados...*, *paralelamente a los institutos de derecho público o privado, y de prescripciones de derecho público que en casos particulares toquen los institutos de derecho privado*".

Al tratar en el cap. IV de los elementos constitutivos del estado de perfección en los Institutos seculares subraya la determinación de los consejos evangélicos exigida en ellos aun más explícitamente que en la profesión de la vida religiosa, por el mismo carácter secular de los mismos Institutos: *Professionem nempe coram Deo factam coelibatus et castitatis perfectae* (art. 3, § 2, n.º 1 de la Lex Peculiaris), más explícito que el can. 487, aun completado por el can. 542, 1.º, si media dispensa de éste. Después de plantear el problema de la índole jurídica de los votos y promesas en los Institutos cree injustificada la denominación de votos semipúblicos por lo inconveniente de las razones propuestas que examina y refuta, puntualizando el concepto de votos privados, externos, internos, jurídicamente ignorados o no, públicos por razón de la solemnidad o prueba, etc., etc. Concluyendo: "que la denominación de votos y vínculos privados tiene un profundo

sentido jurídico que responde a la voluntad del legislador de dejar que estos actos produzcan sus efectos en la esfera de las relaciones privadas de quienes los emiten...". "La introducción del concepto de voto semipúblico produciría inevitablemente el oscurecimiento de dicho carácter privado, lo que no habría de suceder sin una peligrosa deformación de la naturaleza del estado de perfección de los mismos Institutos Seculares. Por otra parte las razones aducidas nos han parecido claramente insuficientes; no basta que un voto entre dentro de la esfera de competencia jurídica de la Iglesia para darle el carácter estricto y definido de publicidad. Los votos y las promesas emitidos en los Institutos seculares son estrictamente privados".

Con respecto a la denominación de estado jurídico o estado canónico aplicada a los Institutos afirma el autor en el cap. V que "la solución queda fuera de la intención del legislador, al menos de hecho... Considerados los conceptos en sí mismos, la terminología es inadecuada". Aun en el caso de que *se llamen* estado jurídico los Institutos Seculares sin negar que sean estado canónico "por tratarse de una denominación convencional habría que ver la disposición de los canonistas con el fin de determinar si tal convencionalidad es aceptada o no. En el caso concreto nos parece que una tal convención no es necesaria y que podría ser perjudicial...". Y en cuanto a la separación de estados dice "que los miembros de los Institutos Seculares se acoplan perfectamente a la división de las personas en la sociedad eclesiástica inducida por el can. 107. El elemento específico que los determina es el carácter secular interno al estado laical o clerical y anterior a la incorporación al Instituto. Más aún, la forma de hablar de los documentos oficiales da a entender que, a pesar de que algunos de los Institutos seculares hayan de ser clericales, todos ellos son considerados como asociaciones de fieles propias del l. II, parte 3.^a del Código". "Con todo —añade en nota— aunque por razones prácticas los Institutos seculares constituyeran una cuarta parte del lib. II, en una futura posible codificación, ello no supondría una alteración en la separación de estados dada por el can. 107". Deduce la publicidad del estado religioso *ex arcta peculiarique relatione ad Ecclesiae finem, sanctificationem nempe...*, "por ser un medio eficaz por el que la Iglesia satisface un interés público: *la sanctitas Ecclesiae*. En el estado religioso la diferenciación constitutiva del mismo estado, se reviste por medio del voto público de un carácter público netamente definido". En cambio "el vínculo que garantiza la permanencia en la vida de perfección de los Institutos Seculares proviene de un voto privado o de una promesa hecha al superior"... "El voto privado en cuanto tal no está ordenado a la creación de relaciones de orden público" a pesar de sus "respectus publici". Pero "nada extraño tendría que estos Institutos nacidos con el sello marcado de lo privado, sufrieran la evolución semejante a la de otros institutos privados que llegaron a ser públicos".

En el cap. VI propone un aserto fundamental: "No puede afirmarse *a priori* que toda potestad social existente dentro de los marcos del ordenamiento canónico ha de ser necesariamente una participación de la potestad suprema de jurisdicción del Romano Pontífice, o en otros términos, la potestad ordenada por las normas canónicas no tiene que ser necesariamente pública en su origen". Y más adelante: "Atendiendo, pues, al origen de ambas potestades es claro que mientras la potestad de jurisdicción es pública, por basarse en un título estrictamente público, la potestad dominativa tiene su fundamento en un título privado, al menos originariamente, cual es el contrato o cuasi-contrato". Con respecto a la potestad

dominativa pública dice: "Queda por hacerse la aceptación general de la nueva expresión y algunos canonistas —el Dr. Setién sin duda entre ellos— prefieren seguir hablando de las repercusiones o efectos públicos de la potestad dominativa privada". "El estado público no exige necesariamente una potestad pública en sí misma". "Queda libre a la discusión de los canonistas la cuestión terminológica en cuanto que no ha sido definida por el legislador, por lo que es lícito preguntarse si, salva la diferencia fundamental existente entre ambas potestades, la de jurisdicción y la dominativa, es conveniente aplicar a ésta el calificativo de pública que, hasta una época muy reciente era reservada a la potestad de jurisdicción"... "No existe ninguna dificultad absoluta para que se llame pública a una autoridad no solamente en atención al título del que tal autoridad procede, sino en virtud de los efectos públicos que en un ordenamiento jurídico determinado se hacen seguir al ejercicio de tal autoridad... Sin embargo presenta ciertas dificultades cuyas repercusiones en la misma naturaleza de las relaciones jurídicas no pueden desatenderse"... "Es claro que la denominación de *pública* aproxima notablemente la potestad de los religiosos a la de jurisdicción...". "Esta aproximación trae consigo el oscurecimiento del carácter privado del título que da origen a la potestad dominativa, con la siguiente inclinación a hacerla derivar de la misma fuente de la jurisdicción. Esto nos indica que es muy justo el considerar a una autoridad como pública o privada *exclusivamente* en razón del título por el que existe".

Siguiendo esta línea, en el cap. VII precisa la potestad de los Superiores en los Institutos seculares: "El título originario de la potestad de los Superiores en los Institutos lo constituye la libre aceptación de las constituciones de una sociedad no necesaria, la cual, por ello mismo no puede presentar originariamente otra fuente de autoridad que la resultante de las voluntades privadas intervinientes en este negocio jurídico. Título, pues, privado y consiguientemente potestad o autoridad privada, como en el caso de las religiones no exentas..., potestad no jurisdiccional sino dominativa". "Una gran mayoría de los efectos públicos que revisten de carácter y tonalidad prevalentemente pública a la potestad dominativa de las religiones no exentas, se dan también en la potestad dominativa de la que gozan los superiores de los Institutos. Existe ciertamente la diferencia de que en un caso se trata de un estado público de perfección mientras que en el otro este estado es privado. Pero esta diferencia no es suficiente para no extender el calificativo de pública a la potestad dominativa de los Institutos si se tiene en cuenta que la publicidad no proviene inmediatamente en las congregaciones religiosas de la misma naturaleza del estado público, sino de los efectos que la ordenación de tal estado hace seguir al ejercicio de su potestad. Si, pues, estos efectos se dan también en su generalidad en los Institutos seculares, no aparece ningún fundamento sólido para decir que la potestad dominativa de éstos deba ser privada si la de los religiosos debe ser llamada pública". Estudia después varios problemas delicados que plantea la confederación de Institutos y el régimen universal interdiocesano o su carácter local y diocesano, etc., temas tratados ya ampliamente en su obra *Institutos Seculares para el clero diocesano*. Deja planteados problemas como éste: de si "en el caso —ya existente— de que se diera la adscripción a los Institutos Seculares en lugar de la incardinación a la diócesis realmente existiría una relación pública entre los clérigos de los mismos y la Iglesia". Y concluye: "No sería equivocado el afirmar que en la definitiva configuración jurídica de estos aspectos de la vida de los Institutos es donde se deja sentir con mayor urgencia la necesidad de una orientación definida que no puede menos de

venir de la autoridad competente y de la práctica de la Congregación de Religiosos”.

Habría visto el lector en este espigar nuestro el interés de la obra por lo que dice, por lo que sugiere y por el modo respetuoso y valiente con que lo trata. Puede estar contento el Dr. Setièn pues su disertación —como él desea en el epílogo— se patentiza “como aportación racional y sólidamente fundada”.

HORTENSIO VELADO, Pbro.

DICIONNAIRE DE DROIT CANONIQUE contenant tous les termes du Droit canonique avec un Sommaire de l'Histoire et des Institutions et l'état actuel de la discipline, publié sous la direction de R. NAZ, ancien Professeur a la Faculté Libre de Droit de Lille. Avec le concours d'un grand nombre de collaborateurs. Fascicule XXXV. Novice-Pauvreté religieuse. Paris. Lib. Letouzey et Ané (1957). Comprende las columnas 1025 a 1280.

Repetidas veces en esta misma Revista se ha estudiado y analizado el “Dictionnaire de Droit Canonique”, que hoy se nos presenta en su XXXV fascículo, con 255 columnas y 74 artículos, que abarca el final de la letra “N” en su palabra: novice —comenzada en el fascículo anterior—, la letra “O” íntegra y unas cuantas palabras de la letra “P”.

El autor más repetido con mucha ventaja es R. NAZ, con cuarenta y cuatro artículos, algunos en colaboración, lo que demuestra una vez más no sólo la dirección, sino también la más amplia colaboración de dicho autor en esta obra.

Sobre la obra en conjunto se ha escrito ya mucho y como todos los fascículos llevan la misma orientación y dirección, las ventajas y los inconvenientes son poco más o menos los mismos.

Como indicábamos al principio, el primer artículo que nos trae este nuevo fascículo es “Novice” de E. JOMBART que también comentará la palabra derivada “Noviciat” y las dos anejas en sentido y en espíritu: Obediencia y obediencia de los religiosos. Comienza este autor en la disciplina actual para la admisión de los novicios, citando unas veces solamente el canon o cánones y otras, reproduciéndolos íntegros, aunque todo con plenitud y detalle, formando un cuadro del noviciado, interior y exterior muy completo. Nos llama la atención el que cite al español LARRAONA y después no lo incluya en la bibliografía, como hace con los demás autores.

Y complemento de “novicio” como el mismo JOMBART indica, es “noviciado” con idéntica bibliografía y con un triple significado y estudio de lugar, duración y formación religiosa de los novicios.

Sigue un interesante comentario del director NAZ, sobre la “nulidad” resaltando el apartado de las clases o especies de nulidad, tanto en el Derecho Canónico como en el civil canonizado y el comentario a la nulidad en contraposición a la rescisión y a la restitución “in íntegram”.

El doctor BERTOLA da fin a la letra “N” con una biografía canónica del italiano NUYTZ condenado repetidamente en el Syllabus por Pío IX y en diversas reuniones del episcopado italiano.

La letra "O" nos pone en contacto con interesantes tratados canónicos, ocupando gran parte del fascículo que llevamos entre manos.

Comienza JOMBART con la "obediencia" y la "obediencia de los religiosos": la primera indicando sus diversas acepciones y la segunda, concretando y delimitando los sujetos de la misma y no sólo como exigencia del bien común —la obediencia a la autoridad legítima— sino también como virtud especial de la religión: obediencia a la jerarquía eclesiástica "in genere" y a sus legítimos representantes y obediencia a la jerarquía propia del instituto religioso correspondiente, amén de los casos especiales que pueden venir al religioso novicio, al religioso párroco, al religioso obispo, al exclaustro, etc...

Determina bien claro los poderes de los superiores religiosos, así como el objeto de la obediencia religiosa, detallando concisa y claramente las obligaciones emanadas del voto de obediencia, así como los casos complementarios que puedan darse en exigencias, recursos, obligaciones nuevas... En conjunto resulta un buen cuadro —por su claridad y su brevedad— de la obediencia religiosa.

Sigue NAZ con dos breves, brevísimos comentarios al "óbito" y a las "oblaciones" y "obligaciones naturales" según el Derecho Romano y moderno francés, que son un somero reflejo de este capítulo tan importante y tan jurídico.

Viene a continuación unas cuantas palabras ligerísimamente indicadas por NAZ, casi todas ellas, y llegamos a un estudio amplio y detallado del mismo autor, sobre los "oficios eclesiásticos".

En diez y seis apartados comenta ligera, pero acertadamente, toda la doctrina canónica referente a los "oficios eclesiásticos" aunque sin entrar en detalles ni concretar las legislaciones canónico-nacionales de los diversos Estados católicos para la provisión de oficios canónicos.

Justiprecia, entre las cualidades requeridas, el doctorado con el licenciado y la "competente experiencia" en las ciencias teológicas o canónicas, pero al concretar la edad episcopal olvida poner —al menos en su apartado correspondiente— los cinco años exigidos de sacerdocio, así como tampoco incluye en las reglas generales de provisión, la establecida por el canon 157 sobre provisiones a familiares por renuncia del titular, ni se refiere a las provisiones especiales establecidas en los diferentes Concordatos —por lo menos cabría una indicación general sobre los mismos— de las Naciones católicas, aunque de paso las nombre al indicar las condiciones a observar en la forma de provisión.

Tampoco se refiere —cabría hacerlo en todo un Diccionario General— a la toma de posesión hecha —al menos— en España, después de la colación canónica, ni a la significación ya clásica, ya tradicional —española por cierto— de la cláusula "ad beneplacitum nostrum", así como a los clérigos incursos en excomunión por comunismo o simpatía hacia el mismo; y en el modo a proceder en permutas, renunciaciones, traslados, no hace más que limitarse a señalar de una forma muy ligera el canon correspondiente.

El mismo NAZ concreta el vocablo "oficial" con su historia, constitución, y función, asimilándole al juez y funcionarios ya diocesanos, ya de la Santa Sede y sigue a la ligera una somera explicación de varias palabras más.

CLAEYS BOUUAERT comenta un poco más amplio lo referente a "oratorios" y de nuevo NAZ estudia el significado de las "ordalías" o juicios de Dios, describiendo sucinta, pero claramente una serie de pruebas empleadas en la Edad Media como reconocimiento de una verdad, y que ha servido tantas veces después a los literatos para la explicación de sus obras y novelas históricas.

De nuevo CLAEYS BOUUAERT escribe para explicar tan breve, tan breve, que casi no se saca la doctrina, la palabra "Ordinario" de por sí tan amplia y significativa y NAZ, otra vez, vuelve para detallarnos la "ordenación sagrada" con sencillez, claridad y relativa amplitud, de la misma forma que STICKLER nos habla después muy completo de las "Ordenes judiciares" o tratados sistemáticos de los procesos en sus diversas secciones, así como CLAEYS BOUUAERT de los "Ordenes Romanos" y CLERO junto con NAZ del orden en el Derecho y en la Iglesia Oriental.

Siguen otros comentarios sobre las Ordenes Mendicantes, Ordenes Militares, Ordenes Religiosas, órgano —sin mencionar las normas sobre los nuevos organifonos u órganos electrónicos—, diversas colecciones canónicas, y dos breves comentarios sobre la codificación oriental y la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, junto con unas menciones puramente nominales sobre el lugar de origen —muy poco especificado—, ornamentos, orfanatos, Colección Orval, Fragmento de Oslo, ostensorio, etc...

Con la palabra "obrero" finaliza el tratado alfabético de la "O" y se comienza el largo tratado de la "P" con cincuenta y una palabras de esta letra en el presente fascículo.

Hay un bonito comentario de NAZ sobre el pacto y el pago con sus liberaciones, excepto la prescripción, de que trata aparte.

Muy breve la biografía y bibliografía de Pallavicino; sencillo, pero claro, lo referente al palio arzobispal y buen comentario al Panormitano y sus obras, hecho por LEFEBVRE, así como la serie de comentarios sobre los fragmentos, colecciones y Sumas Parisienses, hechos por el mismo autor.

Siguen dos o tres palabras sencillas y NAZ de nuevo nos ofrece bien en once apartados breves, toda la doctrina canónica de la "parroquia" junto con la legislación concordada sobre esta materia en Francia.

Para terminar el fascículo ya no quedan más que dos amplios comentarios: uno sobre el paso de una orden religiosa a otra, de NAZ y otra de CLERO sobre el "patriarca en el Derecho Oriental"; las demás palabras son de simple diccionario.

No hay más que resaltar en esta obra buena en conjunto; completa en forma y doctrina pese a los reparos —casi justificados en tamaño obra— encontrados.

Para terminar, el canonista estudioso, podrá encontrar materia abundante, pudiendo sobre todo tener a mano, cuando lo necesite, una orientación al menos, de todo lo que en un momento dado pudiera surgirle, y con abundante bibliografía —excepto española— en cada tema, lo que hace resaltar más esta obra ya de por sí valiosa y meritoria.

JESÚS BASOLS Y BASOLS

DICIONNAIRE DE DROIT CANONIQUE. Publié sous la direction de R. NAZ. Fascicule XXXVI. Pauvreté Religieuse. Pittoni. Paris 1957.

Esta entrega del Diccionario de Derecho canónico contiene los artículos comprendidos entre las palabras "Pavinis" y "pittoni". Por exigencias de orden alfabético, una mitad del fascículo va dedicada a nombres propios de varios canonistas; la serie de los *Petrus*, *Pierre Philippus* y *Pitthou*.

En los artículos doctrinales destaca la labor de E. JOMBART por el número de artículos firmados. Se lee con especial interés el estudio sobre peregrinaciones, por el

anecdótico y las curiosas indicaciones históricas que contiene; los demás artículos son resúmenes sobrios de las materias tratadas; consideramos que no es necesario insistir en las características generales del Diccionario que ya conocen nuestros lectores por recensiones de anteriores entregas. El artículo de la penitencia como virtud, tiene un contenido casi exclusivamente teológico y cabría preguntarse si debe tener cabida en este diccionario. El de penitencia como sacramento recoge escuetamente la doctrina canónica acerca de este asunto.

Muy interesante, dentro de su brevedad es el artículo sobre penitencia en el Derecho oriental, escrito por R. JANIN. Examina uno por uno los cinco grupos de Iglesias desidentes, con particular bibliografía para cada uno de ellos.

La participación de R. NAZ en el presente fascículo es varia. Un buen trabajo sobre San Pedro Damiano, con resumen de sus obras; un artículo sobre pensiones eclesiásticas; cuya particularidad reside en haber sido elaborado al filo de varias sentencias rotales; una aceptable síntesis sobre personas morales en derecho vigente (el de personas en general es brevísimo y está hecho a base de remisiones a otros artículos del diccionario; otro sobre filosofía, que calificaríamos de ayuno), y varias otras colaboraciones menores.

El artículo histórico sobre personas morales, firmado por A. DUMAS, es por su amplitud y perfección lo más señalado del fascículo.

En cuanto a las semblanzas de varios canonistas, que, como hemos indicado arriba, vienen a ocupar la mitad del fascículo, esta parte ha sido trabajada principalmente por R. CHABANNE con la colaboración de CH. LEFEBVRE y R. NAZ. El primero de ellos ha escrito una excelente monografía sobre Pedro de Ravenna, el sabio nómada e inquieto que sabía el *Corpus Iuris* de memoria. El mismo autor ha escrito sobre los dos Pedro de Ubaldis, con resúmenes y análisis interesantes de sus oras (las del canonista, pues su hermano homónimo, apenas tiene relieve como canonista), sobre Petrus del Monte, y Petrus Grasso, autor de la "Defensio Henrici regis" en la contienda de las investiduras. En colaboración con CH. LEFEBVRE, nos da la semblanza humana y científica de Pedro de Ancarano. CH. LEFEBVRE ha escrito muy bien sobre Lucas de Penna autor enigmático que ha ejercido gran influencia en la doctrina; aceptablemente sobre Pillius o Pileus, a pesar de su escaso valor como canonista; brevemente sobre Pedro de Belleperche y sobre otros.

Mencionaremos también el rápido estudio escrito por J. LAHACHE sobre el zaragozano Francisco de Peña; su colocación alfabética desorientará a los lectores hispanos, pues va situado antes de las palabras que comienzan por *Pen* (considerando nuestra ñ como una *n*).

Hay otras varias colaboraciones, que aunque interesantes, no consideramos merecedoras de especial mención.

T. G. B.

ARTILIO MORONI, della Università degli studi di Macerata, *La volontà nell' "Ordo Sacer"*, vol. 4 de la biblioteca de "Annali dell'Università di Macerata". (Milán, 1957), 244 pp.; 24, 50 × 16 cm.

He aquí una monografía clara, bien presentada, interesante desde todos los puntos de vista —oportunidad del tema, modo de desarrollarlo—, una verdadera aportación a la ciencia del derecho canónico, aunque no todas sus afirmaciones sean indiscutibles en un asunto siempre delicado y de matices difíciles de precisar.

Iremos dando noticia de sus cinco capítulos y resumiremos lo especialmente valiosos en ellos.

Ochenta y siete páginas comprende el CAPÍTULO I. *Consideraciones generales.*— El más extenso. En un número preliminar se pregunta el autor “¿Es necesario el consentimiento del ministro y del sujeto para la validez del Orden Sagrado? Supuesto que sea necesario, ¿cuál es la naturaleza de este consentimiento?”. Para contestar a estas preguntas empieza por advertir que el sacramento es un *quid* del todo singular que no se presta a ser encuadrado en las clasificaciones hasta ahora elaboradas en la teoría general del derecho. Se ha escrito más sobre la voluntad en el Matrimonio; pero no es de menor importancia el *Ordo sacer* que constituye el arco voltaico de toda la existencia de la Iglesia. Sin embargo el Codex está escaso de normas relativas al consentimiento en el Orden Sagrado: el c. 975 exigiendo la mayor edad para el subdiácono, el 214 hablando de *metus* y de *defectus ratihabitationis*. Y no se puede pensar en una aplicación analógica de la materia consensual del matrimonio ya que entre otras cosas—los que se casan son ministros y sujetos del mismo sacramento, sujetos activos y pasivos del mismo negocio. Ni se le pueden aplicar *in integrum* las normas reguladoras de los actos humanos contenidas en el c. 103 y 104..., etc., ni menos los resultados de la dogmática civilista moderna. Registra el autor la distinción de la doctrina canónica entre el hecho jurídico en el cual se exigen necesariamente los dos elementos, subjetivo y objetivo. Y entre los actos jurídicos nota dos clases: Actos jurídicos con manifestación de voluntad a los cuales el ordenamiento canónico vincula efectos jurídicos cualquiera que sea la dirección de la voluntad del agente, y actos jurídicos que contiene manifestaciones de la voluntad a las cuales el ordenamiento canónico atribuye los mismos efectos jurídicos previstos y queridos por el agente. A la primera categoría pertenecen los actos de autoridad, los legislativos y judiciales... En la segunda, de negocios jurídicos, se suelen —un poco precipitadamente, dice el autor— clasificar los sacramentos. Y eso que el Codex desconoce la palabra *negotium*, y se debe notar la distinción a veces olvidada entre el sacramento, acto del ministro y sacramento acto del sujeto, pues hay sacramentos —por ej. la Eucaristía— en que existe diferencia entre la confección y la administración. Decididamente sostiene el autor con abundantes argumentos que los sacramentos son actos, pero no negocios jurídicos, deshaciendo las aparentes razones que parecen abonar la sentencia contraria. Tras una leve digresión en que estudia el sacramento como acto colectivo vuelve al tema central: el sacramento no es negocio sino acto jurídico, ya que el ministro en la confección válida del mismo debe tener intención de hacer lo que hace la Iglesia, y por tanto no puede imponer su voluntad o declararla de modo distinto a como dice ella. Se estudia la naturaleza de la intención del ministro: “*faciens quod facit Ecclesia*”. Su diferencia de la atención y su diversa eficacia en la formación del sacramento. No son negocios jurídicos los sacramentos, sigue insistiendo el autor, ya que faltan en ellos los elementos modales, por ej. la condición como suceso futuro e incierto. Pondera el papel de la voluntad en el ministro del Sacramento recogiendo el pensamiento teológico sobre su naturaleza y necesidad, la simulación sacramentaria. Se estudia también la capacidad y voluntad del sujeto de los sacramentos: comúnmente no se requiere la plena capacidad de obrar para la recepción de ellos: nuevo argumento para probar no son negocio jurídico. Concluye: El silencio del Codex sobre la intención del ministro y del sujeto de los sacramentos se explica bien porque estos temas se tratan ampliamente en la Teología Dogmática y Moral y en la Iglesia no puede darse antítesis entre el “*facere*” y el “*do-*

cere". Al hablar de determinadas realidades jurídicas que tienen naturaleza específicamente sobrenatural es necesario un lenguaje analógico sobre el cual ha de construir el jurista.

CAPÍTULO II. *El Sacramento del Orden Sagrado en el Código de D. C.* La materia y la forma del Orden. Examen de algunos elementos jurídicos del Orden: el ministro, la edad del sujeto, las publicatas. Sale al encuentro de los que consideran el Seminario como lugar de coacción imposibilitando al Ordenando para un acto libre en la aceptación de las Ordenes Diserta sobre el valor jurídico del registro de la Ordenación, meramente probatorio, y no constitutivo. (Los sacramentos deben clasificarse entre los actos formales no solemnes). Se esmera en hacer la cualificación jurídica del Ordo: No es un acto jurídico simple, ni un acto colectivo; constituye otra figura confinante con el acto complejo, un acto terminal de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III. *La intención del ministro en el Orden Sagrado.* Diserta sabiamente sobre la voluntariedad del acto del ministro a base de Sto. Tomás; la voluntariedad y la intención y su distinción: "la voluntad en sentido jurídico, al menos en materia sacramentaria, es el acto mismo y nada más que el acto porque es propiamente el contenido psicológico del acto que en el sacramento se manifiesta en la forma y sólo con la forma, el que da al acto su importancia jurídica, porque es constitutiva de ella". Como elemento constitutivo de la intención del ministro señala: a) conocimiento del acto que intenta realizar; b) voluntad actual o virtual; c) la ausencia de un positivo acto de la voluntad excluyendo la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Explica la necesidad de la intención *saltem virtualis* del ministro para la validez del Ordo y concluye el cap.: La invalidez del Orden *ex capite intentionis ministri* puede reducirse fundamentalmente a dos cosas: a) a un acto positivo de la voluntad que excluye la intención de hacer lo que hace la Iglesia; b) a una discordancia no querida entre la voluntad y su manifestación.

CAPÍTULO IV. *El consentimiento del sujeto del Orden Sagrado.* Establecida y precisada la intención del sujeto se expone y critica la *intentio neutra* de Cayetano, como insuficiente; doctrina que se confirma con hechos, mejor, "species facti". Se estudia el objeto de la intención del sujeto y se hace exégesis de las normas del Codex relativas al "animus clericandi". Concluye este punto: No existen en el Código expresiones de las que puedan sacarse argumentos decisivos en torno a la valoración jurídica del elemento consensual". Nota el autor las interesantes diferencias entre el Ordo como acto sacramentario y Ordo relación jurídica. E insistiendo en la intención interna se fija en la *fictio et error*; la *vis* y el can. 214, el *metus*, la jurisprudencia en esta manera. Recuerda la tesis de Gasparri el cual sostiene que el que libremente consiente en la colación del orden lo hace por una moción interna que se demuestra prevalecer sobre cualquier contraria intención. Examina las razones en contra y en favor. Concluye: Solamente cuando el ministro o el sujeto quieren el sacramento en conflicto con el ordenamiento jurídico, no pueden tener intención *faciendi quod facit Ecclesia* y el acto es por esto nulo. De ahí la necesidad en la interpretación del sacramento de objetivar el acto. Termina notando las diferencias entre la *ratihabitio* y la *reordinatio*, como confirmación de que el sacramento no tiene carácter de negocio jurídico.

CAPÍTULO V. *Las causas de nulidad del Orden Sagrado.* El Código en las causas de nulidad es parco porque remite a lo establecido en los procesos en general y es-

pecialmente en los del matrimonio *congrua congruis referendo*. Se explica esta remisión por la importancia social de estos dos sacramentos y por la identidad de algunos elementos institucionales y teleológicos de ambos: su estructura jurídica fundamental es la misma. El objeto del juicio puede ser doble: la invalidez del Ordo *ut sacramentum* o la declaración de la inexistencia de las obligaciones clericales. Va recorriendo las causas por las que se puede impugnar la validez. Recuerda algunas particularidades de este juicio según estas causas; estudia la posibilidad de los testimonios del confesor o del director espiritual, y de tratar estas causas por la vía disciplinar o administrativa. Formula estas dos preguntas: "¿*Quid iuris* si al sentencia declaratoria de nulidad de la Ordenación está destituida de todo fundamento? ¿*Quid iuris* si persiste la duda sobre la existencia de una *vis cui resisti non potest* o de otra causa de nulidad? La clave de la solución del primer interrogante está en la posición no subjetiva del actor, sino objetiva del clérigo. En cuanto al segundo interrogante expone diversas soluciones pues está discorde la jurisprudencia. unas veces *pro valore actus* otras *pro libertate*. Pero, vuelve sobre el tema, por ser el Ordo un acto de jurisdicción no es un negocio jurídico y por tanto la interpretación está reservada únicamente al legislador.

Este breve escarceo sobre tema tan interesante pondrá curiosidad en el lector de saborear directamente la doctrina bien pensada y bien expuesta por el clarísimo Attilio Moroni.

HORTENSIO VELADO, Pbro.

VARIOS AUTORES, *Etudes sur le Sacrement de l'Ordre*, de la colección "Lex orandi" del Centro de Pastoral Litúrgica, vol. 22. Les éditions du cerf (París, 1957), 446 pp., 19,50 x 18 cm.

El Centro de Pastoral litúrgica de París nos ofrece este volumen 22 de su valiosa colección "Lex orandi". Magníficos estudios sobre la Teología del Sacerdocio y particularmente sobre el Sacramento del Orden hechos por especialistas que hablan de lo que conocen, después de un sondeo profundo en el tesoro de la Liturgia, de la Biblia, de la Tradición, de la Legislación ecclia, teniendo presentes hasta los últimos descubrimientos de Qumrán, las precisiones hechas sobre el vocabulario antiguo, los avances actuales de la historia comparada de las religiones.

La obra que reseñamos, hecha en colaboración, tiene más interés teológico que jurídico. Pero también lo tiene jurídico. Flota en todos estos trabajos el anhelo de contribuir al logro de "prêtres antiques dans des hommes nouveaux" que soñaba M. París, sacerdote de S. Sulpicio, capellán de los Universitarios Católicos.

El libro, aparte del mérito intrínseco, tiene un interés especial por recoger la discusiones vivas de los sabios que concurrieron a la sesión de Vanves, 1955. Las intervenciones de los distintos interlocutores hacen fijar aspectos interesantísimos de cada una de las cuestiones y sugiere otras muchas.

Cada trabajo forma un especial capítulo. Helos aquí:

Prefacio de Su Excelencia Monseñor Guyot, obispo de Coutances.

I. *El orden a través de las oraciones de la ordenación*, por dom B. BOTTE, o. s. b.—Comunicación de orden documental. Textos referentes al episcopado, sacerdocio y diaconado, los más antiguos, en los tres grandes patriarcados de Roma,

Antioquía y Alejandría. Espiga los ritos occidentales conservados en la "Traditio apostolica" atribuida a S. Hipólito, y en los sacramentarios leoniano y gregoriano, etcétera. Y los orientales los estudia a través de las "Constitutiones Apostolorum", distinguiendo los ritos sirio occidental y bizantino, el sirio antioqueno; el sirio oriental, etc. Ofrece estas conclusiones entre otras: Obispos, sacerdotes y diáconos forman la estructura jerárquica de la Iglesia; esta jerarquía es querida por Dios y sus miembros son elegidos por El. La gracia divina es la que escoge, cualquiera que sea el modo de la designación de las personas. La elección se opera por el acto de la misma ordenación y por medio de los miembros de la jerarquía... La consagración episcopal no es un acto puramente personal por el cual un individuo comunica a otro individuo los poderes que él posee. Es un acto colectivo del cuerpo episcopal que agrega el nuevo elegido al *ordo episcoporum*. Así se asegura la estabilidad y crecimiento del cuerpo de Cristo que es la Iglesia. El sacerdote no es un aislado: es un agregado al "presbyterium" que asiste al obispo en su ministerio. El diácono, a su vez está sometido al obispo. Este con sus sacerdotes y sus diáconos constituye la armadura de la Iglesia local lo mismo que el orden de los obispos constituye el armazón de la Iglesia universal. Los obispos son los sucesores de los apóstoles, los grandes sacerdotes de la nueva Alianza... Los sacerdotes están asociados al sacerdocio del obispo, mientras que el diácono no es más que un servidor. Obispos, sacerdotes y diáconos no son simplemente "ministros del culto", la consagración es un acto sacramental que confiere una gracia de santidad. Los miembros de la Jerarquía son "puestos aparte", su santidad que sobrepaja a la de los fieles les está impuesta por la conciencia del don recibido y por la responsabilidad que han contraído delante de Dios. El sacerdote y el obispo nada tienen del sacerdote romano, funcionario público, ni del sacerdote del A. Testamento; el sacerdocio cristiano es carismático y espiritual. Lo de menos —en los documentos antiguos— son los deberes y derechos; lo principal es la perspectiva de Iglesia universal, cuerpo viviente donde cada uno ha de ocupar su puesto... La plena eficacia de las funciones segradas está condicionada a la santidad de los que las ejercen.

II. *El sacerdocio de Cristo en la epístola a los Hebreos*, por A. GELIN, p. s. s. Después de estudiar el sacerdocio levítico y el sacerdocio real se fija en Cristo Gran Sacerdote, en aquéllos retratado tipológicamente. Después de un estudio breve y enjundioso formula estas conclusiones: a) El sacerdocio de Cristo no está presentado como puramente cultural sino con las notas de real y profético... El sacerdocio de Cristo no está encerrado en un Templo, es "según Melquisedech"; b) No se trata en la ep. a los Hebreos de nuestro sacerdocio, como tampoco se trata de la Eucaristía. Por tanto sólo con mucha prudencia se pueden sacar de ella conclusiones de espiritualidad sacerdotal.

III. *Sacerdocio judaico y Jerarquía eclesial en las primeras comunidades palestinas*, por J. SCHMITT. En este sabio trabajo contesta el cl. autor a estas preguntas: ¿Cómo y en qué medida sucedió la institución cristiana a la institución judaica? ¿En qué influencias judías buscó la Iglesia apostólica, tan consciente de su originalidad, una suerte de sacerdocio mesiánico? Lo estudia en el aspecto histórico y en el aspecto doctrinal. Utiliza muy a fondo los últimos descubrimientos de la comunidad judía del Mar Muerto y su biblioteca religiosa.

IV. *Carácter colegial del presbiterado y del episcopado*, por dom B. BOTTE, o. s. b. Explica primeramente lo que la antigua Iglesia entendía por *presbyterium* y por *ordo episcoporum* en el momento del concilio de Calcedonia. Concluye: Las

oraciones de la ordenación y la tradición abonan claramente el carácter colegial del episcopado y del sacerdocio. El "presbyterium" no es un organismo autónomo colocado al lado del obispo. No tiene más dominio que el que se le asigne al lado de la competencia del obispo. Está para aconsejarle, ayudarle, suplir su ausencia. Pero es el obispo el pastor por excelencia de su pueblo. En los primeros siglos vive además muy cerca de él. Le conoce y es de él conocido. El presbiterio participa el sacerdocio del obispo, pero sólo en la unidad y sumisión a él. El obispo no tiene nada de dictador que imponga a su comunidad una ley arbitraria y sin control. Sobre él están el evangelio y la tradición. Es preciso que permanezca en contacto con las otras Iglesias. Se sienten responsables de lo que pasa en toda la Iglesia. La Jerarquía no es la Iglesia, pero, sin aquella, ésta no persistiría. La jerarquía no es una osamenta descarnada, hay en torno almas de buena voluntad que la enriquecen, pero sin esa osamenta la Iglesia no sería más que un invertebrado. La misión del sacerdote no ha de ser solamente santificar las almas cada uno por su cuenta, sino formar una Iglesia viviente. Con estas perspectivas debemos estudiar el sacerdocio y poner en primer plano la teología del episcopado. Este no es un organismo jurídico superpuesto al sacerdocio, sino el principio del mismo y de la misma Iglesia...

V. *Notas sobre el vocabulario antiguo del sacerdocio cristiano*, por P. M. GY, o. p. Según el método sugerido por la *Humani Generis* se propone el autor aclarar a base de la Tradición los dos términos de la teología actual del sacerdocio en la Iglesia latina que son extraños en el vocabulario neotestamentario: *ordo* y *sacerdos*. Va detallando las distintas significaciones de *ordo*, *ordinare*, *ordinatio*. Y concluye esta primera parte: "Podemos preguntarnos qué enriquecimiento puede aportar a nuestra teología del sacerdocio la noción antigua de los órdenes eclesiásticos. Parece que la Antigüedad nos llama la atención de un lado sobre la función orgánica del Orden en el cuerpo de la Iglesia, y de otro sobre el carácter que pudiéramos llamar colegial o corporativo del sacerdocio presbiteral". Estudia a continuación las palabras *sacerdos*, *sacerdotium* y resume la evolución de la palabra *sacerdos*: En el siglo XI se aplica normalmente al sacerdote, pero teóricamente se aplicaba también al obispo; en la época carolingia se aplica tanto al sacerdote como al obispo, pero más frecuentemente al sacerdote. La idea de que el presbítero es *sacerdos* por participación del obispo no tiene fuerza, fuera de Roma; de la segunda mitad del s. IV hasta el VI *sacerdos* designa normalmente al obispo, es sinónimo de obispo salvo indicación contraria del contexto, pero se aplica también ocasionalmente al presbítero en su poder eucarístico y cultural; es hacia el año doscientos cuando la aplicación de la palabra *sacerdos* al obispo está atestiguada por primera vez en relación con su poder cultural. Pero desde un principio se reconoce que el sacerdote participa de su poder, aunque no se le dé directamente este nombre...

VI. *El ministerio sacerdotal en los Padres griegos*, por J. DANIELOU, s. j. Se fija este docto jesuita en la naturaleza de este ministerio y en sus diversos aspectos a la luz de la doctrina de Gregorio Nacianceno que ve en el ministerio sacerdotal el designio de Dios de restaurar su imagen en el hombre. Los temas divinización y cooperación son esenciales en la teología griega del sacerdocio. Así también el Pseudo Dionisio, San Juan Crisóstomo, etc. Según los padres griegos los sacerdotes son eminentemente los anunciadores de la palabra de Dios con un carácter verdaderamente sacerdotal y no meramente humano en este Ministerio; pero éste es sólo un aspecto; es también un obrador de otras maravillas, ministro de ellas, de acciones divinas; es jefe para la edificación de un pueblo santo, el cuerpo de Cristo. Los

sacerdotes son ministros de su gobierno como de su palabra y de su operación divina. En resumen, el sacerdocio cristiano según los Griegos verifica exactamente la definición de S. Pablo: "dispensatores mysteriorum Dei".

VII. *El misterio de Pentecostés y la apostolicidad de la misión de la Iglesia*, por J. LÉCUYER, c. s. sp. Consta este trabajo de tres partes: estudio de los documentos de la Tradición, S. Ireneo, Hipólito de Roma, S. Atanasio, el Crisóstomo, Severiano de Gabalo, Cirilo de Alejandría, Ammonio de Alejandría, el Pseudo Dionisio, Isho'dad de Merv, Máximo de Turín, San Agustín, Pedro Damiano, Honorio de Autún, Abelardo, Ricardo de S. Víctor..., Sto. Tomás; ensayo de apreciación teológica de estos documentos relacionando Pentecostés con la unción de Cristo en el Jordán, la analogía con el problema de la Confirmación, el concilio de Trento y la Cena; conclusiones provisionales sobre la apostolicidad de la misión de la Iglesia y el Orden. En esta tercera parte afirma: Si la gracia que reciben los obispos en su consagración corresponde a la recibida por los Apóstoles en Pentecostés, se hace posible determinar lo que les es propio en virtud de su mismo carácter episcopal. Y como los apóstoles ante todo recibieron la misión de ser testigos oficiales de Cristo en el mundo entero 1) el cuerpo episcopal es pues siempre un cuerpo de testigos; 2) No es el obispo un testigo cualquiera, sino el testigo, el representante oficial. La gracia del episcopado es una gracia de jefe: *spiritus principalis*; 3) La gracia de Pentecostés en el cuerpo episcopal confirma y sella el poder donado antes a los Apóstoles sobre los sacramentos. Pero queda en la Iglesia la posibilidad de un sacerdocio, subordinado al del obispo, que sin gozar de las prerrogativas de jefe podrá suplir los actos sacramentales. La consagración episcopal será siempre patrimonio incommunicable de los obispos; 4) ¿Quiénes serán los sacerdotes de segundo grado? Puesto que hemos visto que los Apóstoles eran ya sacerdotes antes de Pentecostés y que este misterio está puesto por la Tradición en relación con el episcopado es difícil no pensar en aproximar el presbiterado al sacerdocio aun incompleto recibido por los Doce durante el misterio pascual... La gracia sacramental del presbiterado no se ordenaría de por sí a una misión interior, en el seno de una comunidad de fieles, como colaborador del obispo, sin tener tal vez directamente un aspecto misionero, aunque sí indirectamente y necesariamente. Por lo demás el sacerdote de segundo grado está al servicio inmediato del cuerpo episcopal. Si el obispo, además de habilitarle directamente por la ordenación para el ministerio de los sacramentos, por una misión ulterior le asocia a su función misionera de la predicación de la palabra de Dios, puede hacerlo.

VIII. *Sacerdocio y monaquismo*, por dom O. ROUSSEAU, o. s. b.—El monaquismo y el sacerdocio se encuentran en la historia con una triple relación: 1.º Exclusión del sacerdocio en el seno del monaquismo. Así fue en el del desierto y lo es aún substancialmente en el monaquismo oriental. 2.º Inclusión del sacerdocio, o al menos de la cléricatura, en el monaquismo. Así las distintas formas de vida monástica de Occidente en torno a los grandes obispos, por ej. San Agustín. 3.º Exclusión de un sacerdocio que no sea monástico (Iglesias esencialmente monásticas como la Iglesia céltica...). Después de una inteligente revista a estas formas saca estas deducciones: 1.ª El monaquismo y la cléricatura de la que el sacerdocio y el episcopado son el coronamiento, son dos caminos diferentes en la Iglesia que no se reclaman necesariamente el uno al otro si no es por razones de conveniencia. 2.ª La principal diferencia entre estos dos estados es que el monaquismo tiene por esencial punto de partida los consejos evangélicos, y la cléricatura responde a una voluntad

positiva de Cristo o de sus ministros con vistas a la carga pastoral. 3.^a Era bastante natural que en épocas de difícil reclutamiento, los obispos llamaran a grupos monásticos para hacerlos auxiliares de su clerecía escasa... Por eso se multiplicaron las ordenaciones de monjes, pero en general atendían al ministerio de iglesias locales. 4.^a Si es exageración atribuir al monaquismo una intervención decisiva en la cuestión del celibato de los clérigos de Occidente, hay que reconocer una influencia grande, si no del monaquismo propiamente, sí del clericalismo regular... El clero secular ha venido a ser siempre discípulo del regular. Este es un hecho. 5.^a El patrimonio de las órdenes nuevas aparecidas a partir del s. XII fue, aunque menos exclusivamente, el de dedicarse a las iglesias locales. Esta suerte de monaquismo de las órdenes nuevas, desbautizado y evolucionado se unió a la clerecía de un modo nuevo. Constituirían al lado del clero secular local un clericalismo regular centralizado y pujante que podría tal vez ensombrecer al primero. Termina: *La Iglesia de Oriente*, en conformidad con su genio, ha conservado más puro el elemento carismático de su monaquismo (tendencia exclusiva a la perfección). En Occidente este elemento carismático ha tenido una doble influencia: el monaquismo se ha clericalizado más y más. Y la clerecía se ha monastizado en cierto modo. No hay duda que esta situación ha contribuido no poco al aislamiento en nuestra Iglesia y a crear una sima profunda entre los laicos y los clérigos. Un medio de rellenar esa fosa ¿no será el restablecimiento, de una manera adaptada a la mentalidad moderna, de los clérigos inferiores tomados de entre la gente del mundo?

IX. *El Orden en la legislación conciliar de la antigüedad* (siglo IV y V), por J. GAUDEMET.—Se estudian las condiciones de acceso a las órdenes y el estatuto y función de los clérigos. Prevalece en cuanto a lo primero el anhelo de conservar los cuadros diocesanos. Un obispo no debe ordenar a un clérigo de otra Iglesia: así lo exige la necesidad de controlar las cualidades de los candidatos y el deseo de evitar conflictos entre los obispos. Se han de escoger diocesanos para su diócesis: están prohibidas las ordenaciones absolutas. Es libre, ha de serlo el acceso al sacerdocio que se presenta frecuentemente como una carga. Es abundante la legislación sobre las cualidades requeridas en los candidatos, sexo, edad, costumbres. En cuanto al estatuto clerical: se adivina en numerosas decisiones la distinción entre órdenes mayores y menores. Se insiste en la unión de los clérigos en torno al obispo. Una abundante legislación sobre los diáconos deja adivinar que tenían tendencia a sobrepasar sus atribuciones. El problema del trabajo y pobreza de los clérigos es tema de numerosas observaciones por parte de los Padres. Numerosos concilios atestiguan la irrevocabilidad del Orden. Se recoge legislación sobre las diaconías. Resumiendo: A través de la documentación estudiada se puede concebir una idea sólo insuficiente sobre el Orden en el bajo Imperio. Pero se ve la preocupación de organizar la comunidad precisando las funciones de las diversas órdenes, recalcando la separación de clérigos y laicos; insistiendo en la unidad en torno al obispo. Empiezan en las ciudades a esbozarse las primeras líneas de la organización parroquial...

X. *La tradición de los canonistas de la Edad Media*, por G. FRANSEN.—Una interesante selección sobre temas tan interesantes como la distinción entre el poder de orden y de jurisdicción, validez y licitud, noción de "ordo", jerarquías de dignidades, el "titulus", el régimen de la iglesia privada, la "exequutio", el "scrutinium". Elaboración de los poderes de los clérigos, relaciones entre el sacerdocio y el episcopado, etc.

XI. *El Orden en el concilio de Trento*, por A. DUVAL, o. p.—Intenta el autor confrontar las implicaciones doctrinales con las aspiraciones pastorales y las investigaciones de la teología en desarrollo con las afirmaciones dogmáticas del concilio. Tiene tres partes. I El problema pastoral del sacerdocio en el momento del concilio de Trento: "Mercenarios y pastores, lobos y ladrones". II El sacramento del orden y el misterio de la palabra en el concilio de Trento: Los memoriales, la elaboración doctrinal: Afirmaciones unánimes, puntos en discusión tales como aparecen en las actas: 1) Sacerdocio y ministerio de la palabra. 2) Teología de la función apostólica. III Algunos puntos de aplicación: 1) La cuestión de las órdenes menores. 2) La admisión y preparación para las órdenes. 3) El estilo de vida clerical...

XII. *Sacerdote pagano y sacerdote cristiano*, por P. IDIART.—"Muchos protestantes piensan que un sacerdocio no universal es una pervivencia del paganismo. Y muchos católicos dan la impresión de pensar lo mismo al tomar a sus sacerdotes y las tentaciones católicas escribe este trabajo bajo estos epígrafes: I Sacerdocio y clerical. Ninguna copia de formas paganas autoriza a declarar pagano el principio mismo de un sacerdocio heredado de Jesucristo. II Cristo, arquetipo sacerdotal único del sacerdocio ritual múltiple. Cristo es el sacerdote único, por naturaleza... III La dialéctica cristiana de lo uno y de lo múltiple. "El sacerdocio cristiano culmina en el obispo sin detenerse en él. La función sacerdotal se ejerce por el pueblo santo e irradia en él; el sacerdocio cristiano se apoya en el rito, pero se ejerce por el apostolado y la realeza del pueblo santificado. Hay más paganismo en desear ser salvado sin ser salvador que en el temor de ser salvador sin salvarse.

XIII. *Cómo ven al sacerdote los cristianos de Francia*, por F. BOULARD.—Es una interesante encuesta contestando a estas preguntas 1) Cuando se va al sacerdote ¿qué clase de servicio se le va a pedir? 2) Cuando oye Vd. una queja sobre un sacerdote ¿qué es lo que se le reprocha? 3) Cuando la gente es consciente de tener "un buen sacerdote" ¿qué es lo que aprecia en él? Contestan militantes, cristianos medios, conformistas estacionados, en parroquias de mayoría practicante, de minoría, de fracción notable no bautizada o no catequizada.

XIV. *El sacerdocio en el Oriente cristiano*, por C. J. DUMONT, o. p.—Se fija principalmente en la Iglesia rusa ortodoxa: cómo se entiende y se vive por allí el sacerdocio. Empieza por notar la diferencia entre el clero blanco (secular) y el clero negro (regular). "No hay otra forma de vida regular que el monaquismo—el término "regular" no existe en el derecho ortodoxo". El clero secular (esta expresión no existe en la lengua rusa) es todo él, casi me atrevería a decir, obligatoriamente casado". El clero negro es el monástico, así como el blanco es el parroquial, casado, sin que eso dependa precisamente del color de la sotana. Sólo un cierto número de monjes son sacerdotes en cada monasterio. Otros reciben los grados inferiores del sacramento del orden hasta el diaconado inclusive. Diáconos y sacerdotes forman la categoría de "Monjes sagrados". Los demás se llaman monjes a secas. Es práctica general la colación de un orden inferior por sí mismo sin ulterior promoción. Lo mismo ocurre en el clero parroquial. No es costumbre que el ordenado con una orden sagrado desempeñe una función de orden inferior... Se conserva la práctica de la concelebración junto con la ausencia de Misa privada... El acceso al episcopado no es posible, en principio más que a los monjes. Esto depende de la tradición que exige del obispo la continencia perfecta y el celibato. El clero parroquial es casado. El sacerdote no puede casarse, pero los casados pueden allegarse al sacerdocio y diaconado continuando en su estado. De aquí se derivan interesantes con-

secuencias: el clero blanco forma en la nación a la larga una especie de casta o clase: esto tiene repercusión de tipo económico. El hacer obispo sólo a los monjes casi exclusivamente crea una indiscutible tensión entre el clero negro y el blanco. Pero el clero blanco tiene gran parte en las cargas administrativas. Se trata la delicada cuestión de las relaciones entre la vida conyugal y el nivel espiritual del clero. La vida conyugal tiene sus importantes restricciones, abstinencias cuaresmales, continencia para la comunión, etc., etc. El nuevo derecho canónico oriental en la parte recientemente promulgada restablece el subdiaconado como impedimento dirimente del matrimonio. Ni el monje ni el sacerdote casado están obligados a una plegaria canónica individual. Pero es costumbre santificar la jornada por la recitación del llamado en ruso "Pravilo". Se estudia por fin la tradición oriental en la Iglesia católica. Esta tiene gran interés en mantener las legítimas costumbres especialmente litúrgicas.

Coronan la obra dos apéndices, el primero conteniendo una controversia sobre "Naturalización o separación del sacerdote". El segundo incluye bajo el título de "testimonios" varias comunicaciones. Siguen las conclusiones generales ya anotadas en cada trabajo.

HORTENSIO VELADO, Pbro.

P. PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO O. F. M.: *Matrimonio Civil de Españoles dentro y fuera de España*. Un volumen de 183 págs., editado por la Editorial "Erola, S. A." en Tánger, 1958.

Con un prólogo del Excmo. Sr. D. Federico Castejón, catedrático y Magistrado del Tribunal Supremo, ha salido a la luz en Tánger la quinta obra que acerca de temas matrimoniales nos ha proporcionado el P. BARRIUSO.

Hay ante todo en ella un gran acierto: la elección del tema. Muy poco, casi nada, se ha escrito en nuestra patria sobre los complejos problemas que el matrimonio civil de españoles presenta. Ahora, cuando nuestra legislación civil en esta materia acaba de modificarse, su actualidad es innegable. Tan de actualidad es, que seguramente en estos momentos muchas de las leyes y disposiciones en las que el autor se funda para hacer su trabajo están ya anticuadas y carentes de valor¹.

Pretende el autor, como ya expone en la introducción del libro, hacer un estudio de los matrimonios civiles de españoles desde un aspecto estrictamente civil, prescindiendo de la validez natural que pueda resultar ante Dios y la conciencia. Solo se mira pues el aspecto puramente legal de los mismos, y siguiendo esta directriz se ha limitado el autor a presentarnos y estudiar una serie de problemas que se plantean o pueden plantearse con motivo de estas uniones, sin pretender hacer de su trabajo un tratado más o menos extenso sobre la materia.

Reconociendo los indudables méritos que la obra encierra, su admirable probidad científica debida sin duda al profundo conocimiento que de esta materia tiene el autor por su condición de Abogado y Fiscal del Arzobispado de Tánger, notamos no obstante algunas ligeras máculas que empañan en valor global de la misma.

¹ En el B. O. del Estado del 25 de abril de 1958 se ha publicado la nueva Ley que modifica la legislación matrimonial española, introduciendo en ella importantes innovaciones.

Tal es por ejemplo la falta de metodología que apreciamos en la distribución de capítulos. En efecto, divide el autor su trabajo en VII capítulos, subdividido a su vez algunos ellos en varios apartados. El título que ha puesto a los mismos es el siguiente: I.—Trayectoria de la doctrina oficial acerca de la forma civil del matrimonio de españoles. II.—La catolicidad en orden al matrimonio. III.—Matrimonios en el extranjero. IV.—Matrimonios celebrados en formas religiosas (acatólicas) en el extranjero. V.—Matrimonios coloniales. VI.—Matrimonio civil de españoles con divorciados extranjeros. VII.—Jurisprudencia nacional y extranjera referente a los matrimonios civiles de españoles.

Enumerados así los siete capítulos, ciertamente no acertamos a comprender por qué el IV, por ejemplo, no ha sido incluido dentro del III, puesto que no deja de ser un aspecto del mismo, de igual manera que también queda comprendido en el mismo el señalado en el libro con el número V sobre los matrimonios coloniales. Si lo que pretende el autor es hacer un estudio más profundo o independiente sobre ciertos casos o problemas especiales, pudiera haberlo conseguido igual haciendo varias subdivisiones dentro de algunos capítulos, como por ej. el III que aquí comentamos. De esta manera se hubiese evitado repeticiones que sobre los mismos puntos, pocas veces semejantes unas a otras por su extensión, se hacen en distintos capítulos con indudable perjuicio de la claridad y sistematización que debe presidir toda obra científica.

Comienza el P. BARRIUSO haciendo un estudio de la legislación patria sobre los matrimonios civiles de españoles, distinguiendo según que estos se celebren en España o fuera de ella. En el primer caso es cosa obligada el estudio y comentario de la fórmula empleada por el art. 42 de nuestro Código Civil y sobre la que tanto se ha escrito en alabanza y menosprecio. Indudablemente las críticas, algunas no tan justificadas, que de ella han hecho los tratadistas, han sido bastante numerosas: Se ha puesto de relieve infinidad de veces la imprecisión que supone la frase "...el canónico, que *deberán* contraer todos los que *profesan* la religión católica..."; impresión por partida doble a juicio de los autores: por una parte con la palabra "deberán" parece que el legislador ha intentado prohibir el celibato a los católicos españoles, o al menos eso puede deducirse del sentido literal de la frase. Por otra se ha criticado lo confuso y ambiguo del término "profesan" que no expresa, a juicio de la mayoría de los críticos, la intención del legislador.

Nosotros hemos defendido en varios trabajos la tesis contraria al estudiar esta segunda frase. Precisamente, y basándonos en las circunstancias que rodearon la redacción del Código Civil, estimamos que esta palabra "profesan" siempre ha debido entenderse en su estricto y literal sentido sin tener por qué tener que hacer malabarismos con su significación². El P. BARRIUSO parece también adoptar esta postura en las págs. 57-59 de su obra al explicar muy acertadamente a nuestro parecer el verdadero sentido de la fórmula, aprobada oficiosamente por la Iglesia, de la Ley de Bases preparatoria del C. Civil que quedó plasmada posteriormente en el art. 42.

En efecto el régimen de compromiso que políticamente gobernaba a España por entonces está plasmado en la citada fórmula, presentada a la aprobación de la Santa Sede y que decía así: "Se establecerán dos formas de matrimonio: el canó-

² Trabajo presentado para el premio T. ANDRÉS MARCOS sobre "El matrimonio civil en España" y posteriormente en nuestra Tesis Doctoral sobre "los matrimonios mixtos" (inéditos).

nico, que deberán contraer la religión católica y el civil, que se celebrará del modo que determine el Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado". En Roma seguramente entendieron perfectamente lo que en ella se quería decir y su contestación sirve para aclararnos indirectamente su significado; decía así: "Su Santidad aprueba lo que en las dos partes de la base se refiere al matrimonio canónico". La Santa Sede deja que el Estado regule los efectos civiles del matrimonio. La precedente aprobación no prejuzga en modo alguno la doctrina de la Iglesia respecto al matrimonio de los heterodoxos; el S. Padre *podrá tolerar* que el Gobierno dicte acerca de él las disposiciones necesarias". Como se ve habla de "tolerar que el gobierno regule los matrimonios de los heterodoxos y en nuestra opinión esta palabra comprende no sólo a los bautizados en la heregía o el cisma, sino también a los apóstatas del catolicismo.

En cualquier caso, después del Decreto de 26 de octubre del 56 ya no cabe duda alguna acerca de la oportunidad y sentido preciso de la palabra "profesan" del art. 42 de nuestro Código civil.

Estamos completamente de acuerdo con el autor en las razones que abonan la solución legal que se ha dado al matrimonio civil de apóstatas en el Decreto antes citado de octubre de 1956. Realmente es la única vía posible para solucionar el callejón sin salida en que se encontraban las personas que oficialmente católicas estaban realmente alejadas de la Iglesia. Los problemas que presentaban esa masa cada vez mayor de renegados no han podido pasar desapercibidos por más tiempo y sin una solución legal³. Naturalmente que el cauce que se ha dado supone bastantes peligros que hay que procurar evitar no permitiendo que el cauce abierto para evitar males mayores, se convierta en raudal impetuoso en fraude de la ley⁴.

Sin embargo discrepamos de su opinión en lo que respecta la solución que pretende dar para evitar la frase "formas de matrimonio" que se emplea en el art. 42. La reforma que recientemente se ha llevado a cabo de nuestra legislación civil sobre el matrimonio y que alcanza a bastantes art. del Código, ha recogido la tesis sustentada por el P. BARRIUSO y otros grandes canonistas como D. ELOY MONTERO y ha cambiado la mencionada frase por la de "clases de matrimonio", quedando en la actualidad redactado el art. 42 de la siguiente manera: "La Ley reconoce dos clases de matrimonios: el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los cónyuges profese la religión católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica".

La oportunidad de esta modificación depende del punto de vista que se mire. Porque si nos adentramos en la esencia de la institución matrimonial, hay que llegar a la conclusión de que el matrimonio es *único* por su condición de "ius naturale" y por tanto no admite más que única clase. En este caso la expresión "formas de matrimonio" no sería tan desafortunada como a primera vista parece a sus detractores; bien es cierto que hay que reconocer la superior condición del matrimonio canónico por su carácter sacramental, pero en todo caso esa condición no se obtiene antes de contraer y por tanto la separación o diferencia entre unión canóni-

³ Ya hace tiempo se venía presentando este problema en otros países. De ello es una prueba las negociaciones entre el Gobierno de Colombia y la S. Sede, llevadas a cabo en 1923, sobre este mismo problema (v. MERCATI, *Raccolta di Concordati* (1954) V. II, p. 19).

⁴ En este sentido se han dictado las posteriores resoluciones de la D. Galde Registros y la carta de la Nunciatura de 25 de marzo del 57.

ca y la civil no surge hasta después de contraído matrimonio. Quizá lo más conveniente sería buscar un término nuevo que explicase mejor qué "clases" esa latente diferencia que el legislador quiere imponer entre el matrimonio civil y el canónico.

En un segundo apartado de este mismo capítulo (págs. 38 a 46) nos presenta el autor la legislación española sobre los matrimonios civiles de españoles fuera de España. Varias interpretaciones han dado los tratadistas a nuestras pobres y escasas normas de derecho internacional privado. La prohibición que como norma general se establece de contraer con arreglo a la "lex loci", basada en los art. 100 y 101 de nuestro Código Civil, ha sido restringida por algunos internacionalistas para el solo caso de que ambos contrayentes sean católicos pero no para el caso en que lo sea solamente uno de ellos⁵.

Otros autores en cambio⁶ propugnan una mayor flexibilidad de la ley, abogando porque se admitan en el Registro Consular las inscripciones de los matrimonios de españoles contraídos con arreglo a la regla "locus regit actu. El P. BARRIUSO se adhiere a la opinión de que solo es viable la forma local cuando ninguno de los contrayentes sean españoles y expone las últimas resoluciones emanadas sobre esta materia.

El Capítulo II lo dedica a desarrollar el concepto de catolicidad y que nosotros ya echamos tratado incidentalmente al referirnos a los problemas suscitados por el art. 42. Ciertamente no es fácil el precisar que debe entenderse por acatólico y quienes por tanto quedan exentos de la forma canónica matrimonial. Hay que tener en cuenta, como muy nos dice el autor, que la calificación de catolicidad no es propiamente de derecho privado internacional, sino más bien de derecho interpersonal universal por lo que al referirnos al matrimonio de españoles, ha de hacerse aquella a la vista de una norma exclusivamente española.

A este respecto ha sido comentadísima por los canonistas la posición que parece haber sentado la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 11 de junio de 1955 (Sala 3.ª de lo civil) y que también recoge el autor; en ella se declara no ser impedimento legal para celebrar matrimonio en la forma civil el estar bautizado en la Iglesia Católica. Sinceramente creemos que está perfectamente explicada esta manera de proceder después del Decreto de octubre de 1956 aunque no admitamos en su totalidad la citada sentencia que funda uno de sus considerandos en "las reiteradas y repetidas manifestaciones de que no pertenece a la religión católica por haberse pasado al protestantismo por su propia y libérrima voluntad".

Naturalmente no puede considerarse como buena prueba de apostasía la reiterada declaración en ese sentido del contrayente. En este aspecto la nueva Ley de abril del 57, reformando la legislación matrimonial española, se resiente a nuestro entender de una importante laguna. En efecto, en el art. 42, antes citado, se estipula que se autorizará el matrimonio civil cuando se "pruebe" que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica; y en el 86, último párrafo, se exige a los que pretenden contraer matrimonio civil prueba de no profesar la religión católica. Pero la Ley no nos dice más y naturalmente surge la pregunta ¿Qué clase de prueba es la exigida por la ley?

A nuestro entender pueden darse dos clases de prueba: una positiva, certifica-

⁵ V. GOLDSMICHDT. *Derecho Internacional Privado*. Barcelona 1957.

⁶ V. ARTURO GALLARDO RUFEDA. *Matrimonio civil de españoles en el extranjero* en "B. O. del Ministerio de Justicia" 76 (1949), págs. 3 y 4.

do de un ministro de culto no católico de que los contrayentes pertenecen a su religión, y otra negativa dada por las autoridades eclesiásticas católicas de que los contrayentes no están bautizados en ella o admitiendo la plena y formal apostasía de los mismos. La primera lleva el inconveniente de la posibilidad de un fraude de la ley al poderse inscribir muchas personas en alguna secta disidente con el único fin de obtener un certificado del ministro católico y así burlar la ley. La segunda tiene el inconveniente de la violencia que sin duda supone a los apóstatas el recurrir a las autoridades eclesiásticas católicas para obtener la prueba de apostasía. Por ello nosotros hemos abogado en el sentido de que sería más acertado el dejar en libertad a los contrayentes para que presentaran cualquiera de ellas, pero con la condición u obligación por parte del juez de pedir de oficio la segunda cuando no fuere presentada.

En los capítulos siguientes nos presenta el autor un estudio de los matrimonios coloniales y los celebrados en el extranjero en formas religiosas no canónicas. De una manera preferente fija su atención en todo lo referente a los matrimonios de españoles en Marruecos, distinguiendo al efecto las tres Zonas que aún subsisten en esta materia y en las que regían en materia matrimonial distintas disposiciones (Zona Norte, Tánger y Zona Sur). El matrimonio de españoles musulmanes es sin duda un tema de gran importancia y a él dedica también el autor un buen número de páginas, igualmente que al de los españoles hebreos. El problema se plantea al pretender saber si el Estado Español reconocerá como válidos los matrimonios contraídos dentro del rito rabínico y coránico. En realidad las leyes españolas sólo admiten dos clases de matrimonio: El canónico para los católicos y el civil para los que no lo son (art. 42 del C.). Así es de "iure" más de "facto", según este autor, existe un tácito reconocimiento de estatuto matrimonial colonial, reconociéndose como válidos en nuestras colonias los matrimonios musulmanes o al estilo del país y suponemos, ya que nada nos dice sobre ellos, que lo mismo regirá para los rabínicos. Otra cosa ocurre en los territorios del Africa Occidental Española y en la Guinea, donde es necesario distinguir entre indígenas ciudadanos e indígenas súbditos siendo diferente la regulación en cada caso. Para el matrimonio mixto entre indígenas y no indígenas regirá siempre el D. metropolitano.

Estudia finalmente el P. BARRIUSO en el último capítulo el matrimonio de españoles con divorciados, los problemas que se plantean y las soluciones dadas a los mismos terminando con abundante jurisprudencia nacional y extranjera sobre la materia.

Como apéndice del libro expone un resumen cronológico de legislación y jurisprudencia sobre el matrimonio civil muy claro y completo.

En síntesis, la obra de P. GARCÍA BARRIUSO, muy bien presentada y con excelente tipografía, hemos de reconocerla de un mérito relevante. Trabajos de esta índole contribuyen poderosamente al progreso de la ciencia jurídica y sobre todo prestan una inestimable ayuda al jurista en su diaria tarea de aplicación de las normas legales, muchas veces oscuras y de difícil interpretación.

LUIS PORTERO

BRIZON, CHARTIER, GODLEWSKI, ECK y TESSON, *Impuissance et mariage*, en "Cahiers Laënnec", año IV (1956), n.º 4 (diciembre), ed. Lethielleux (París). Un vol. de 72 pp., 275 fr.

El número de la publicación médica francesa "*Cahiers Laënnec*", que comentamos, está dedicada al estudio canónico y médico del impedimento de impotencia.

Mucho se ha hablado de las diferencias entre el concepto jurídico de impotencia y el formulado por la Medicina. Aunque con razón han hecho notar algunos canonistas que esta pretendida oposición se debe más a un uso distinto de los términos *impotentia coeundi* e *impotentia generandi* que a una verdadera diferencia conceptual, no es raro encontrar entre los médicos, sobre todo cuando han tenido ocasión de ser peritos en causas matrimoniales por este capítulo, quienes, desconocedores de la realidad canónica, critiquen las soluciones de los juristas y las decisiones de los Tribunales.

El propósito del presente número de los "*Cahiers Laënnec*", según nos indica el editor en su presentación, es dar a conocer al mundo médico francés el concepto canónico de impotencia con el fin de buscar un acercamiento entre ambas ciencias y evitar que las diferencias de terminología continúen induciendo a creer en una disparidad conceptual. Para conseguirlo, el estudio jurídico, que constituye la parte central del volumen, va precedido de algunos artículos médicos, que sirven para mostrar las dos realidades, canónica y médica, del impedimento.

BRIZON y CHARTIER estudian respectivamente, en sendos artículos, las malformaciones del aparato genital masculino y femenino. Ambos han tenido el buen acuerdo de dedicar especial atención, en cada caso, a la zoospermia y al vaginismo.

GODLEWSKI trata brevemente de la impotencia de tipo neurológico y ECK, con cierta extensión, de la psíquica. Este último artículo, verdaderamente interesante y modelo de sistemática, es el que, dado el estado actual de la doctrina, ofrece mayor utilidad para el canonista, al tiempo que, en algunos aspectos, proporciona orientación nada despreciable para los confesores.

Por último, el profesor del Instituto Católico de París, P. TESSON, da una visión de conjunto de la doctrina canónica prevalente, dividida en dos partes, y en cierto plan divulgador, teniendo en cuenta que la mayoría de sus lectores no serán juristas sino médicos.

En unas nociones preliminares, después de poner de relieve brevemente las diferentes terminologías usadas en Derecho y en Medicina, muestra, a grandes rasgos, la concepción del matrimonio según la Iglesia Católica. Su exposición está matizada con ciertos resabios personalistas muy de acuerdo con la idiosincrasia francesa. La segunda parte trata del elemento esencial de la impotencia. Con buen criterio nos ofrece, en un primer apartado, una definición primaria de este impedimento coincidiendo con la noción médica de *impotentia coeundi*. Estudia a continuación los casos que, tanto en el varón como en la mujer, sobrepasan este concepto y pueden llegar a constituir el canónico, a saber: necesidad de eyaculación de semen testicular por parte del primero (vasectomía) y la existencia de órganos postvaginales en la segunda (*mulier excissa*). TESSON admite la impotencia en el primer caso, pero muestra una prudente duda en el segundo.

Creemos que el propósito de este número de los "*Cahiers Laënnec*" puede considerarse plenamente conseguido. Constituye un verdadero acierto de sistemática, siendo de alabar la fidelidad con que los colaboradores se mantienen en sus escri-

tos dentro de los márgenes y el fin propuestos. Todos ellos cumplen con dignidad su cometido, constituyendo este volumen un buen ejemplo de técnica expositiva. Aunque dirigida a médicos, es también útil al canonista, como un excelente punto de partida para ulteriores estudios.

F. J. HERVADA

OLKOVIKAS, ALBERT W., *The instantia of the lawsuit*. The Catholic University of America Press, Washington D. C., 1957. Un vol. de 107 págs. Precio 2 dólares.

A la ya larga lista de tesis doctorales sobre Derecho Canónico publicadas por la Universidad Católica de Washington se añade ahora en el número 371 un trabajo del Rvdo. Olkovikas sobre la instancia en el proceso.

La sistemática de la presente tesis está cortada con el mismo patrón que las anteriores: una parte histórica y otra sobre el Derecho vigente. Aunque esta uniformidad parece obedecer a influencia del Derecho secular anglosajón, en todo caso nos parece que no es la más indicada para el desarrollo y progreso de una ciencia que, como el Derecho, no puede sujetarse a conceptos metodológicos demasiado rigoristas, mucho menos justificados cuando el criterio metodológico se ciñe a una mera concepción formal.

El capítulo primero, está dedicado a la delimitación de la *litis instantia* en el Derecho anterior al Código para lo que, con acierto, al autor examina, en distintos artículos, la posición de aquella en el procedimiento judicial (diferenciando éste de otros conceptos que como *iudicium*, *processus*, *causa*,... pueden prestarse a confusión) la distinción entre actos del proceso y actos de la causa y por último la diferencia entre la caducidad de la instancia y la prescripción de la acción.

En el capítulo II estudia la caducidad de la instancia en Derecho romano, dedicando una sección a la influencia de éste sobre el Derecho canónico. El estudio histórico de éste último está dividido en dos períodos, para lo cual se ha tomado como punto de referencia al Concilio Tridentino, como es regla general en las tesis americanas. Aunque esta técnica no está del todo justificada no nos parece un desacierto del autor el que destaque la influencia de las disposiciones tridentinas sobre la caducidad de la instancia en el Derecho posterior aunque quizá en este caso se le atribuya excesiva importancia. Al estudiar el Derecho romano se ciñe al período justiniano y especialmente al Corpus Iuris Civilis y su interpretación para los juristas medievales. Se advierte que el autor tiene una información limitada de la bibliografía romanista moderna, que pretende suplir en vano con referencias a conocidos tratados de Derecho canónico.

Dedica el capítulo III, último de la primera parte, a la renuncia y la interrupción de la instancia.

La segunda parte, que, como hemos dicho, es un estudio del Derecho vigente, presenta una sistemática semejante a la primera.

El autor realiza una concienzuda exposición del Derecho actual, se muestra conciso, claro y metódico que son cualidades que avaloran realmente este trabajo. Apenas se encuentran en esta monografía aportaciones originales; sin embargo, el autor cumple con decoro el papel de mero expositor que parece haberse propuesto.

Incluye al final las conclusiones, un índice bibliográfico y otro alfabético. La presentación mantiene el buen tono de que hace gala en sus publicaciones la Universidad que edita este volumen.

F. J. HERVADA

GREGNANIN, A. *Il matrimonio della Repubblica Socialista Federativa Sovietica Russa nella filosofia e nel diritto* (en apéndice: Código de la Familia con textos oficiales rusos traducidos por primera vez al italiano), Milano 1957, ed. Giuffrè, precio 1.000 liras. Un vol. de XXIV + 162 págs.

Señalaba GARCÍA BARBERENA, en un artículo publicado en esta Revista, sobre tema análogo¹ la explicable curiosidad con que el jurista es atraído por cuanto se relaciona con las manifestaciones jurídicas del régimen soviético y el interés extraordinario que, en la previsión del desarrollo de la revolución comunista, puede tener el estudio de las leyes que regulan la institución matrimonial y sus consecuencias sociológicas, ya que son las únicas normas que han llegado, al menos en algún período considerable de tiempo, al ideal comunista.

Así, pues, la presente obra ofrece un tema de actualidad, tanto más cuanto son escasos los estudios que en Occidente se le han dedicado y los realizados en Oriente son poco asequibles, a causa de la barrera del idioma.

El propósito de GREGNANIN, en la presente monografía, ha sido, según propia manifestación en el prólogo, un estudio del sistema matrimonial de la República Rusa, la más importante de las que componen la U. R. S. S. Sin embargo, esta limitación no resta interés a su obra porque los datos más interesantes, como son los presupuestos ideológicos y las líneas fundamentales de la política legislativa del Kremlin en cada período de tiempo se hallan reflejadas en las normas de esta República con mayor intensidad que en las de cualquier otra.

La primera de las dos partes en que aparece dividida la presente monografía está dedicada al estudio de los presupuestos ideológicos del matrimonio soviético. En primer lugar, el autor traza los rasgos más acusados de la filosofía marxista, para, en el segundo capítulo, exponer la filosofía matrimonial soviética. GREGNANIN, llega a la conclusión de que falta una verdadera filosofía matrimonial comunista ya que en el matrimonio soviético, basado en el instinto sexual en cuanto éste tiene de contenido personal, es una pieza más para conseguir los fines del Estado y, en consecuencia, su regulación y su configuración se hallan a merced de las necesidades del momento, lo que significa una falta de principios fundamentales sobre la institución matrimonial.

En la parte segunda, la más extensa, el autor estudia, desde un punto de vista jurídico, el matrimonio soviético. El primer capítulo está dedicado a la forma, requisitos, impedimentos y causas de nulidad, con referencia al acto de iniciación. En el capítulo siguiente intenta dar una definición del matrimonio comunista como un acto solemne, voluntario o impuesto, por el que una mujer y un hombre se unen para constituir una familia solubre al arbitrio de las partes o del Tribunal.

¹ *El matrimonio en la legislación soviética*, "R. E. D. C.", IV, 1949, p. 383, ss.

Los restantes capítulos están dedicados a los efectos jurídicos del matrimonio, a su disolución y al celibato. El apéndice, que ocupa la mitad de la obra, incluye el Código de familia y actos posteriores que modifican alguno de sus artículos.

GREGNANIN, ha escrito una buena monografía. El intento que se propone, a saber: un estudio de las normas vigentes y su explicación a través de los fundamentos ideológicos inspirados, está plenamente logrado. El lector adquiere un conocimiento, si no profundo, al menos suficiente, del matrimonio soviético. La primera parte le da la visión necesaria de la dialéctica comunista para comprender, desde el punto de vista soviético, el verdadero significado de la legislación matrimonial. El autor rehuye casi siempre la polémica o la comparación con el sistema matrimonial burgués, lo que constituye un indudable acierto, porque de este modo gana su trabajo en claridad y eficacia expositiva.

No es, desde luego, un estudio profundo y algunas veces, en la segunda parte, se limita a una paráfrasis de los textos legales.

Adolece de un pequeño defecto material que consiste en la interpolación en el texto de artículos del Código o citas literales de autores que hubiesen ido mejor en nota.

En resumen, se trata de una obra útil y oportuna, en el momento actual, casi imprescindible por ser la única en su estilo para conocer el sistema matrimonial soviético desde dentro.

F. J. HERVADA

P. ALONSO-M. HAMELIN: *Le Tractatus de usuris de Maître Alexandre de Alexandre*. Thesis ad Lauream en el Pontificium Athenaeum Antonianum.

Tal es el título de una tesis doctoral presentada en la facultad de Teología del Pontificium Athenaeum Antonianum. Su autor, el franciscano P. ALONZO-M. HAMELIN, canadiense, ha querido cooperar al mejor conocimiento de la Historia de la teología moral franciscana, como nos indica en su prólogo.

La usura, considerada en algún tiempo como sinónima de injusticia, en un sentido amplio, es aplicable a toda injusticia cometida en cualquier contrato, a toda opresión y exacción excesiva del prójimo, aprovechándose de su necesidad.

Considerada en un sentido más estricto, significó en el criterio antiguo todo lucro percibido en el contrato de mutuo.

En la concepción actual, es el lucro o interés excesivo percibido en el contrato de préstamo a interés.

En todos los tiempos los problemas económicos han atraído la atención de los hombres. En relación con la usura encontramos siempre oposición por parte de todos cuantos desean que en las relaciones humanas reine la justicia. Es calificada la usura como lepra social, habida cuenta de sus funestas consecuencias para el orden y la paz pública.

La Iglesia no podía menos de preocuparse de un tema de tal trascendencia y actualidad. Vemos cómo la legislación canónica se ha opuesto a la percepción de todo interés por el simple préstamo de dinero. El Conc. V de Letrán, por no citar más que un ejemplo, declara reprobable todo lucro obtenido por una cosa fungible infructífera, sin trabajo, gasto ni peligro alguno.

Hasta tiempos muy recientes no fue permitido por la Iglesia obtener beneficio alguno económico por el simple préstamo de dinero. Hoy día sin embargo en la conciencia de todos está la licitud del mismo, sin que con ello pueda decirse que la doctrina de la Iglesia haya cambiado en punto alguno fundamental, relativo a la moral. Las condiciones económicas, en su constante devenir, han hecho que el dinero, otro día improductivo y estéril, sea elemento de producción en el régimen capitalista actual.

La importación misma del problema atrajo la atención de los escritores eclesiásticos.

Digno de mención entre ellos es Alejandro de Alejandría, maestro-regente en la escuela franciscana de la Universidad medieval parisiense, con su *Tractatus de Usuris*. Su importancia, dado el influjo por él ejercido en los siglos XIV y XV ha movido al P. HAMELIN a sacar del olvido el *Tractatus*. Su trabajo constituye una tesis doctoral. Sólo la primera parte de las tres que componen la obra ha llegado a nuestras manos. Las dos últimas (una de ellas nos da la edición crítica del texto y la otra es un análisis doctrinal de las cuestiones en él estudiadas), no han visto la luz pública. Esperamos, conocer pronto el tratado completo, para así apreciar mejor el esfuerzo que supone y el mérito que lleva consigo.

En la parte publicada, después de ofrecernos una abundante bibliografía de obras manuscritas y editadas, en una introducción hace referencia a la atención prestada por los escritores eclesiásticos a los problemas económicos en su aspecto moral.

Alejandro Bonini, nacido hacia 1268 en Alejandría, pequeña ciudad del Piamonte, con su obra "*Tractatus de Usuris*" ejerció una gran influencia en los siglos XIV y XV. A partir del siglo XVI la historia económica deja en el olvido la obra del elegido Ministro General de la Orden Franciscana, en el capítulo de Barcelona de 3 de junio de 1313, y que tan ardentemente trabajó por lograr la unidad de la Orden Seráfica.

El trabajo que conocemos del P. ALONZO-M. HAMELIN, O. F. M. viene reducido a cuatro breves capítulos.

El primero de ellos nos da cuenta de los manuscritos en que ha sido recogido el *Tractatus*. 1.º) El manuscrito de la Biblioteca Vaticana¹. 2.º) El manuscrito de la Biblioteca de Bolonia². 3.º) El manuscrito de la Biblioteca de Turín³. Considera también la mutua relación entre los diversos manuscritos.

El cap. 2.º estudia las relaciones entre la obra de Alejandro de Alejandría y otros tratados sobre la usura. Por una parte nos hace ver las fuentes del *Tractatus*: a) Citas fundamentales: Los filósofos paganos, la S.^a S.^a, los SS. Padres y las prescripciones canónicas. b) Otras citas explícitas se refieren a BARTOLOMÉ BRIXIENSE, a BERNARDO DE BOTTONE, a ENRIQUE DE SEGUSIO, a RAIMUNDO DE PEÑAFORT, STO. TOMÁS y RICARDO DE MEDIAVILLA. Por otra parte nos prueba la importancia de la obra de Alejandro de Alejandría por la influencia ejercida en autores posteriores de los s. XIV y XV, como ASTESANUS, FRANCISCO DE PLATEA, ANGEL DE CLAVARIO, BERNARDINO DE SENA, JUAN BAUTISTA DE SALLIS, entre los teólogos franciscanos y S. ANTONINO entre los no franciscanos.

¹ Vat. Lat., cód. 1.237 (ff. 153r-174r).

² Bibl. Univ., cód. 129 (ff. 136r-169v).

³ Bibl. Nat., cód. H. 46 (ff. 1r-19r).

El cap. 3.º estudia la autenticidad, fecha y lugar de redacción y por último el cap. 4.º contiene unas breves consideraciones acerca de la literaria y unidad del Tractatus.

La copiosa bibliografía y la constante referencia a las fuentes, contenida en el pie de página en la obra del P. ALONZO avalan sus afirmaciones. Su obra completa puede ser muy apta para el estudio de la teología moral en la gloriosa Orden Franciscana.

LUCIANO BARCIA MARTÍN
Presbítero-Abogado

D. MIGUEL MORENO HERNÁNDEZ: *Derecho Procesal Canónico*. Madrid 1956.

La documentada obra del abogado don Miguel Moreno Hernández puede muy bien ocupar un lugar honroso en la abundante bibliografía de Derecho procesal canónico.

Siempre es digna de atención para el estudio del derecho la legislación eclesiástica, fruto muchas veces de secular experiencia, y siempre adornada del espíritu de justicia y prudencia, necesarias para el buen régimen de la sociedad eclesiástica.

Tal atención es debida sin duda alguna a la legislación procesal canónica, que en sólo 642 cánones nos da la constitución y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en orden a la administración ordinaria de justicia. Tal brevedad contrasta con los 2.182 artículos de la L.E.C. española a los que han de añadirse los 998 de la L.E. Criminal, ello prescindiendo de las disposiciones particulares no recogidas en los códigos. Si a esta diferencia de número se quiere dar como justificación la mayor complejidad de materias a que deba atender la administración de justicia del estado, podemos responder con la difusión y no falta, en ocasiones, de orden en las leyes procesales civiles.

En la obra del Sr. Moreno Hernández aparece claramente expuesta y doctrinalmente fundamentada y comentada la disciplina procesal canónica. Puede decirse que el autor ha pretendido solamente un estudio parcial del proceso canónico. En efecto: De las tres partes en que se divide el libro IV del código, sólo ha prestado atención a la primera y ello no de una manera completa, pues casi es pasada por alto la sección segunda de esta primera parte.

Nos hubiera gustado que en un libro que lleva como título, de una manera general, "Derecho Procesal Canónico", se diese al menos una ligera idea "De las causas de beatificación de los siervos de Dios y de la canonización de los Beatos" a que está dedicada la segunda parte del libro IV del Código de Derecho Canónico. E igualmente se debiera haber hecho mención de la tercera parte, en la que se contienen disposiciones acerca "Del modo de proceder en la tramitación de algunos asuntos y en la aplicación de algunas sanciones penales". De este modo se evitaría que un profano, que para estudiar Derecho procesal canónico, tomase en sus manos esta obra, con título general y en la cual no aparece limitación del intento del autor, creyéndose conocer todo lo referente al proceso canónico, ignorase la existencia del proceso especial y cuidado que la Iglesia sigue para las beatificaciones y canonizaciones, y los llamados procesos administrativos.

Tampoco estaría fuera de lugar el haber dado a conocer la existencia del tit. XIX en la sección II, que contiene disposiciones especiales y concretas acerca del

juicio criminal. El Título XX, tan importante, de esta misma sección, que trata de las causas matrimoniales, puede decirse pasado por alto. Pues si bien el título X del libro está dedicado a las "Causas matrimoniales", tal título contiene unas ligeras nociones sobre la separación matrimonial en el cap. I y sobre la disolución del vínculo en el cap. II, y ello más bien con referencia a las disposiciones contenidas en el libro III, parte primera, título VII del Código, relativas al matrimonio. Sin duda que el valor práctico de los modelos procesales incluidos en este título se vería fundamentado con la exposición doctrinal detallada del proceso matrimonial canónico, basada en las disposiciones del Código y en las leyes especiales, en particular la Instrucción de la Sag. Congregación de Sacramentos, para las causas de nulidad, de 15 de agosto de 1936.

No quiero piense alguno que existe por nuestra parte intento de desvalorización de la obra, de indudable mérito. Únicamente quiero dar a conocer la amplitud con que es recogida la materia procesal canónica, amplitud que muy bien pudiera habérsenos dado en una breve introducción, por la que ya desde un principio hubiéramos conocido el intento del autor. También son debidas las anteriores observaciones al deseo de ver tratadas estas cuestiones con la misma competencia con que el Sr. Moreno desarrolla los diversos capítulos de su trabajo. Resultaría provechoso igualmente haber dedicado al menos unas líneas a fundamentar la potestad judicial de la Iglesia, de la cual nos habla en su prólogo don Eloy Montero. Con ello los pocos peritos en Derecho público eclesiástico, conocerían no sólo el mecanismo y procedimiento de que la sociedad llamada Iglesia se vale en la administración de justicia, sino también el poder divino y social de tal sociedad divino-humana.

Concretándonos pues al contenido real de la obra, reducido a la sección primera de la primera parte del Libro IV, que trata de los juicios en general, repetimos que aparece claramente expuesta y doctrinalmente fundamentada la disciplina procesal canónica. A ello podemos añadir que para un abogado acostumbrado a la terminología procesal civil resultan, en la obra del Sr. Moreno Hernández, familiares, con beneficio de la claridad y recta inteligencia, los conceptos con que viene expuesta la doctrina canónica. Con ello se hace familiar y atractivo a los civilistas el procedimiento canónico.

El mérito y valor de la obra pueden afirmarse tanto desde un punto de vista teórico, como desde el punto de *vista práctico*.

Tanto los modelos procesales, como las leyes especiales que recoge acerca del matrimonio, así como la exposición que hace de las diversas fases del proceso recomiendan el trabajo del Sr. Moreno bajo el aspecto práctico.

Contiene la obra un formulario para las causas de separación conyugal; otro sobre las causas de nulidad, y un tercero, formulario oficial, contenido como apéndice de las Reglas en A. A. S., sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, seguido de un desarrollo esquemático del mismo.

Las leyes especiales recogidas, aparte de la legislación material del Código de Derecho Canónico sobre el matrimonio son: a) *Normas* que han de observar los tribunales diocesanos al tratar las causas matrimoniales de nulidad, de la Sag. Congr. de Sac., 15 de agosto de 1936. b) *Reglas* que han de observarse en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado, promulgadas por el decreto *Catholica Doctrina* de la Sag. Congregación de Sac. de 7 de mayo de 1923. c) Decreto "*Qua singulari*" de la Sag. Congr. del Santo Oficio, 12 de junio de 1942 sobre la inspección corporal de los cónyuges en ciertos casos. d) Normas para precaver la

sustitución dolosa de las personas en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado, de la S. C. de Sacr. de 27 de marzo de 1929. e) Normas que ha de observar la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, promulgadas por el Motu Proprio "Apostolicum Hispaniarum Nuntio" de 7 de abril de 1947.

En orden al *investigador estudios* es igualmente grande la utilidad. La abundante bibliografía que encabeza cada uno de los capítulos aprovecha en gran manera a aquellos que deseen hacer más profundos estudios de las instituciones procesales canónicas. Acerca de las causas matrimoniales de disolución del vínculo, la bibliografía se extiende a través de no menos de doce páginas. Esta abundancia de bibliografía, así como el número de citas y de testimonios a que hace constante referencia, fundamentan el título de documentada que he dado en un principio a la obra.

Desde el punto de vista doctrinal y teórico cabe muy bien decir con el Profesor Montero en el prólogo, que esta obra "tiene el mérito poco común de haber aportado la doctrina no sólo de los canonistas sino de los procesalistas civiles" y ello en sus teorías más modernas de las que se muestra perfecto conocedor. Asentimos igualmente con don ELOY MONTERO, reconociendo que la naturaleza jurídica del proceso canónico y la forma externa del mismo están originalmente tratadas y expuestas.

Acerca de la naturaleza jurídica del proceso nos hace ver las diversas teorías: a) La que considera el proceso como una relación, defendida, si bien de una manera un tanto diversa, por HEGEL, BÜLOW, WACH, HELWING, KOHLER, De la Plaza... b) La que con GOLDSCHMIDT se inclina por el concepto de situación. c) La teoría de la institución de Guasp.

Características del derecho procesal propone la sustantividad, el ser derecho público y autónomo.

Poniendo su atención en el proceso canónico se inclina, basado en la definición del can. 1.552 a considerarlo Institución, opinión, que compartimos, de otros ilustres canonistas, como el P. Cabreros¹. Ha de sostenerse también la sustantividad, carácter público y autónomo y la legalidad del derecho procesal canónico. Nos ofrece una doble distinción entre el derecho procesal y el derecho administrativo canónicos, basada en el órgano o autoridad competente y en la misma materia objetiva de los negocios.

Son estudiados los caracteres generales del proceso canónico: 1.º) Escrituralidad. Dice que es algo intermedio, si bien mejor debiera decirse escrito, con alguna excepción que abre la puerta a la oralidad. 2) Preclusión-elasticidad, términos que explica, viendo en nuestro sistema la preclusión. 3.º) Inmediación o mediación, que se definen habida cuenta de la relación o contacto inmediato entre las partes y el juez y los elementos de hecho. "El Codex, dice, ha adoptado un sistema intermedio, admitiendo ambas, a pesar de que, como dice Chiovenda², sólo en el procedimiento oral puede aplicarse plena y eficazmente el principio de inmediación". 4.º) Impulso de parte o principio dispositivo, e impulso oficial o principio inquisitivo, según que la actividad proceda de las partes o del órgano jurisdiccional. En el Código canónico ha de verse el principio dispositivo en las causas contenciosas de interés privado, mientras prevalece el inquisitivo en el juicio criminal y en las contenciosas de interés público.

¹ Código de B. A. C., 5.ª ed., Madrid 1954, pág. 585).

² Instituciones de Der. procesal civil, vol. III, pág. 201 ss.).

Séanos permitido observar que en el apartado en que analiza estos principios, y hablando de las facultades de instrucción del juez, nos dice³, sin duda por inadvertencia: "Asimismo, mientras en las causas criminales puede exigir al acusado el juramento de decir verdad, y también en las contenciosas de bien público, en las demás puede exigirlo o no, según su prudente arbitrio". Más bien, y conforme al c. 1.744, que el Sr. Moreno conoce, deberá decirse que "en las causas criminales, el juez *no* puede imponer al acusado el juramento de decir verdad; en las contenciosas, debe exigírselo a las partes, siempre que el bien público esté en litigio; en las demás puede exigirlo o no, según su prudencia".

Hemos de reconocer que está bien tratado en el título III, cap. 1.º el tema de la jurisdicción, presupuesto procesal que relaciona, siguiendo a Guasp, con la actuación de pretensiones, concepto que dice convenir al Derecho canónico y la discrimina de la potestad legislativa y administrativa.

Justamente en un tratado de derecho procesal canónico se hace mención de los conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y el estado conforme a la L.E.C. y en particular de los "recursos de fuerza en conocer", afirmando que "la mera lectura del art. 113 de nuestra L.E.C. (el cual regula la actitud de un juez civil ante la inhibitoria de un juez eclesiástico) nos indica bien a las claras la injusticia con que es tratada la jurisdicción eclesiástica y la abierta contradicción en que se sitúa frente al espíritu y la doctrina canónicos... En contradicción también con la doctrina canónica se hallan los artículos 125-152 de la L.E.C., que tratan del caso opuesto, o sea, de los recursos de fuerza en conocer promovidos por los jueces seculares contra los eclesiásticos... "Siguiendo a Guasp no duda en calificar estos recursos, derivados de una concepción típica de una forma estatal ya superada, como injustos, tiránicos y absurdos. Aprovechamos la ocasión para pedir que dichos artículos, que aunque caídos en desuso y en parte anulados por el a. 16, n. 3 de nuestro concordato, son contrarios a la sana justicia, pasen a ser un recuerdo histórico, con su desaparición del texto de nuestra L.E.C."

El cap. II del título III expone claramente lo relativo a los órganos jurisdiccionales. Gustosos hubiéramos visto en este lugar al menos una breve idea sobre la constitución, transcendencia e importancia para nuestra nación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española.

Es también digno de especial mención el capítulo dedicado a la competencia, cuyos criterios, siguiendo la terminología civilista clasifica en: a) *Objetivo*, determinado por el valor o materia de la pretensión. En derecho canónico se atiende más bien a la materia. No es dable hablar aquí, en atención al valor, como en el proceso civil, de juicios de mínima, de pequeña cuantía, de cognición, de menor y mayor cuantía. b) *Subjetivo*: Que atiende a la cualidad de las personas. Relacionado con la competencia subjetiva, puede verse recogido el texto del Concordato español de 1.953 en lo que al privilegio del fuero se refiere. c) *Funcional*, que dice relación al grado o instancia. d) *Territorial*, íntimamente ligado a la circunscripción territorial. En razón al territorio, se dividen los fueros en exclusivos o necesarios, concurrentes electivamente y concurrentes sucesivamente.

El concepto de parte, otro de los presupuestos procesales, está igualmente bien estudiado. No sin razón une el tratar de la parte y del tercero con derecho a intervenir en el pleito, que el código separa, al incluir la intervención de tercero en

³ Pág. 39.

el capítulo II del título dedicado a las causas incidentales. Recogiendo el modo de hablar de la doctrina procesal civil, en relación con la parte nos expone sucesivamente: 1.º) La capacidad para ser parte. 2.º) La capacidad procesal, habida cuenta de la forma especial de sustitución procesal. 3.º) La legitimación y 4.º) La postulación.

El título IV del libro, sobre la materia del proceso canónico, nos ofrece un buen estudio de la acción. Expone las diversas teorías acerca de su naturaleza jurídica: 1.ª) La que identifica la acción con el derecho material. 2.ª) La que afirma la sustantividad del derecho de acción y su autonomía del derecho material. Concepción ésta en que se dividen los autores, pues mientras unos la consideran derecho abstracto, otros hablan de un derecho concreto, bien con tendencia a defender su carácter privado, propio del derecho romano, bien con tendencia a defender su carácter público, propia del derecho germánico. 3.ª) La que define la acción como una posibilidad que corresponde a todo el mundo (*res merae facultatis*) y que sólo produce el efecto de impulsar la actividad jurisdiccional. 4.ª) Novedad en la doctrina procesal constituye la postura de Guasp, que sostiene ha de dejarse al derecho civil o político el concepto de acción, que debe sustituirse en lo procesal por el de pretensión.

Aplicando estos conceptos al derecho canónico defiende la autonomía de la acción y el carácter público de la actividad jurisdiccional de la Iglesia. De acuerdo con el P. Cabrerós⁴, cuya opinión hacemos nuestra, partiendo del carácter público del proceso, a él ha de hacer referencia el concepto de acción, que no es la facultad de hacer valer el propio derecho de cualquier modo, sino, hallándonos insertos en sociedades organizadas, por medio de órganos jurisdiccionales públicos, que se ponen en movimiento por medio de la acción.

Por no seguir haciendo referencia a cada uno de los capítulos en particular, baste afirmar que pueden leerse provechosamente, por estar muy bien tratados, los capítulos que se refieren al desarrollo del proceso canónico, a la terminación del proceso por medio de la sentencia, a la impugnación y remedios contra la sentencia, así como los títulos dedicados a la ejecución de la sentencia y a las soluciones extrajudiciales, transacción y arbitraje.

En relación con la diferencia entre sentencia sanable e insanable, en orden a la querrela nullitatis, que el código enumera como uno de los remedios jurídicos contra la sentencia (Cns. 1.892-1.897) juzgamos acertada la postura del autor, al ponerla no en la mayor o menor gravedad del defecto que hace nula la sentencia, sino en la posibilidad de subsanación por parte de los litigantes, que en la insanable viene a ser prácticamente imposible, por el largo plazo necesario para que se produzca la sanación.

Antes de terminar y prescindiendo de hacer alusión a la existencia de cánones mal citados, no creo herir al autor, si manifiesto mis dudas ante alguna de sus aserciones, que cabe no estén exentas de probabilidad.

Hablando de los deberes del juez⁵, en concreto del deber de declararse de oficio incompetente, cuando en realidad lo sea, sin atender a que sea puesta la excepción por las partes, nos dice que: "Después de admitida (la demanda) no puede ser declarada de oficio, (la incompetencia) en virtud del c. 209 aunque después

⁴ Código de la B. A. C. Comentario al tít. V, secc. 1.ª, p. 1, I IV C. I. C.

⁵ Pág. 149.

advierta el tribunal su error en haberla admitido". Ante estas palabras me pregunto: ¿Es necesario acudir al can. 209 para explicar la prórroga de jurisdicción? ¿No es prorrogable esta jurisdicción en casos distintos del error común y de la duda positiva y probable?; en otros términos ¿sería inválida, por no existir en el caso el error común del c. 209, la sentencia dada por un juez que sabe ser incompetente por razón del territorio, conociendo también las partes esta incompetencia, que precisamente por ello excepcionan? ¿No será más sencillo y fundamentado acudir para ello al c. 1.610 § 2; In casu exceptionis de incompetencia relativa, sin iudex se competentem declaret, eius decisio non admittit appellatorem, aplicado por evidente analogía al caso en que de oficio, sin mediar excepción, se declare competente?

Al exponer⁶ cómo en virtud del c. 1.129 queda privado del derecho a la separación el cónyuge que provoca e incita al otro cónyuge a cometer adulterio, interpreta diciendo que tal provocación y forzamiento han de ser directos. No encontramos razón a esta interpretación restrictiva y juzgamos ser suficiente provocación y forzamiento indirectos, como sucedería con la constante y arbitraria negación del débito conyugal.

Tampoco compartimos lo afirmado en la pág. 386 bajo el número 6.º relativo a los efectos de separación por adulterio. Nos dice que "si el cónyuge inocente cometiere después (de la separación) adulterio, por este solo hecho se ha de reanudar la vida conyugal en caso de haberse separado por propia autoridad; pero si hubo sentencia, es lógico que podrá obtenerse nueva sentencia del juez, después de probado el adulterio, imponiendo la reanudación de la comunidad de vida". No hay fundamento para decir obligatoria e in caso alguno la reanudación de la vida conyugal, una vez que el c. 1.130 se manifiesta claramente en sentido contrario: "El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia, no tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que consintiéndolo él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio".

Si hemos de resumir el concepto que nos merece la obra, no olvidando que faltan algunas cuestiones procesales importantes, que ni siquiera son mencionadas, y atendiendo más bien a su contenido real, cabe afirmar de la misma: I.—Es una obra documentada: Lo prueban la bundante bibliografía y la abundancia de citas de los mejores procesalistas, tanto civiles como canonistas. II.—Sistemáticamente ordenada, habida cuenta de la disposición de la materia y de los extensos índices que nos sirven para encontrar con toda facilidad los puntos por que sintamos interés. III.—Perfectamente en consonancia con las más modernas tendencias de la doctrina procesal, que el Sr Moreno conoce. IV.—Acomodada a las mentalidades jurídicas, formadas en las facultades civiles, que pueden sin esfuerzo alguno entender toda la mecánica de nuestro proceso canónico.

Por todo ello la creemos de gran utilidad para canonistas y civilistas en el estudio de la parte general del proceso canónico y expresamos aquí nuestra sincera felicitación a su autor.

LUCIANO BARCIA MARTÍN

Presbítero-Abogado

⁶ Pág. 384.

DICTIONAIRE DE DROIT CANONIQUE - Fasc. XXXIV. *Mariage - Novice*

En números anteriores de esta Revista ya se han señalado los valores y defectos de este Diccionario al hacer la recensión de otros fascículos. Esto nos excusa de insistir sobre ello.

El presente fascículo, contiene un buen número de excelentes estudios. Como en entregas anteriores es NAZ quien lleva la parte principal. De los 117 artículos 85 llevan su firma. Otro más está escrito en colaboración con CH. LEFEBVRE.

Merecen destacarse por su valor, entre otros, los artículos "Mariage en Droit occidental", "Messe", "Droit des Missions", del infatigable NAZ; "Mariage en Droit oriental", "Droit Canonique Maronite" de C. DE CLERCQ; "Congregaciones Marianas", "Moniales" de E. JOMBART, con una ceñida exposición de la Constitución Apostólica Sponsa Christi; "Mense" de F. CLAEYS BOUUAERT; "Mort" de H. ABONNEAU, y finalmente —quizá sea también el mejor— "Droit Natural" de CH. LEFEBVRE, extenso trabajo de este autor, con la colaboración de G. SIMÓN que estudia lo que se refiere a canonistas, decretistas y decretalistas.

Además de los autores citados colaboran en este número, G. MOLLAT, R. CHABANNE, J. DESHUSSES y G. BARDY.

P. PEDRO DE LA INMACULADA, o. c. d.

MOTZENBÄCKER, RUDOLF, *Die Rechtsvermutung im kanonischen Recht*. Kommissionsverlag Karl Zink, München 1958 XXXVI pp. 1-508.

Collectio "Münchener Theologische Studien" publicavit in sua tertia Sectione sc. canonistica, vol. X. eximium opus: *Die Rechtsvermutung im kanonischen Recht* (de praesumptione in iure canonico).

In Praefatione auctor scopum sui tractatus indicat scribens: in ordine iuridico praesumptiones eodem modo necessariae sunt ac in vita quotidiana; inserviunt enim ad scopum certum obtinendum. Inter diversas species praesumptionum legalium eminent praesumptiones iuris. Ex medio saeculi XII saepe haec materia examini scientifico subiecta fuit. *Conceptus* praesumptionis legalis saepe et diversimode statutus fuit, sed hae definitiones non permittunt hunc conceptum recte et absolute enucleandum et ab aliis finitimis conceptibus distinguendum. Item erit impossibile determinare, quae normae C. I. C. valeant uti praesumptiones iuris vel non. In certis casibus character alicuius normae uti praesumptionis iuris facile eruitur, in aliis autem non. Nam sensus quorundam canonum sub iudice est. Praesens studium tendit ad conceptum praesumptionis iuris clarum subministrandum.

Auctor dividit materiam in duas partes; prima adhibet historiam conceptus praesumptionis iuris; altera autem tractat de praesumptione iuris in C. I. C. Prima pars in Sectione prima evolvit conceptum praesumptionis iuris in iure Romano; in secunda Sectione proponitur conceptus praesumptionis iuris in tempore Glossatorum; tertia tandem Sectio illustrat historiam conceptus praesumptionis iuris ex tempore Postglossatorum usque ad C. I. C. Pars secunda etiam tres in se continet Sectiones, quarum prima sese occupat cum praesumptione iuris in genere, et secunda cum terminis technicis C. I. C. circa praesumptiones iuris; tertia vero tractat de C. I. C. praesumptionibus iuris in specie.

Per tredecim paginas proponuntur Fontes et Litteratura tum iuris Civilis tum canonici necnon Abbreviationes.

In Introductione al primam partem auctor hanc notam ponit: in can. 1825-1827 legislator statuit normas generales circa praesumptiones iuris; Corpus Iuris Canonici huiusmodi regulas nondum statuerat. Leges Codicis sunt fructus scientiae tum Canonistarum tum Legistarum circa hanc materiam. M. citat Rosenberg scribentem: "nullibi regnat taliter corrupta terminologia et talis confusio conceptuum ac in doctrina de praesumptionibus. Cum bona conscientia asseri poterit hucusque conceptum praesumptionis nondum bene et prospere illuminatum fuisse". Unde accurata inquisitio in hanc materiam scientificè est iustificata.

In prima Sectione evolvitur conceptus praesumptionis iuris in iure Romano per sequentia capita: in primo allegantur notae generales de praesumptione iuris in Corpore iuris civilis et tangitur vis et pondus Corporis iur. civ. pro Instituto iuridico praesumptionis legalis in iure canonico necnon character proprius Corporis iur. civ. in suis quattuor partibus. Auctor tenet originem Instituti praesumptionis iuris adhuc obscuram ipsumque non esse creationem iuris canonici. Unine in legislatione Iustiniani Imperatoris inveniuntur vestigia huius Instituti, quod sic dicti Compilatores magis excoluerunt. Ipsi per frequentem usum terminorum "praesumere, praesumptio" fundamentum posuerunt pro posteriore termino tecnico "praesumptio iuris".

Ius civile suum influxum exercuit in ius canonicum mediante Studio Bononiensi, in quo Legistae et Decretistae utrumque ius excoluerunt. M. evolvit deinde characterem Corporis iur. civ., et Etymologiam conceptus praesumptionis iuris eiusque usum in iure romano et transit ad conceptum praesumptionis hominis, ad quem pertinet praesumptio legislatoris et iudicis et construit conceptum praesumptionis iuris allegando textus convenientes et ponderando terminos: "credere, videri" aliosque similes. Post evolutam praesumptionem iuris et praesumptionem iuris et de iure

M. explicat elementa conceptus praesumptionis iuris in iure romano; quae elementa sunt: obiectum et fundamentum praesumptionis. Tandem tangitur relatio praesumptionis ad probationem. Post hucusque exposita breviter collecta M. transit ad secundam Sectionem, quae respicit conceptum praesumptionis iuris tempore Glossatorum. Primo evolvuntur notae propriae evolutionis, quae sunt initium considerationis systematicae necnon evolutio terminologiae, distinctionum, theoriarum de praesumptione, tandem opera scientifica Caput primum explicat conceptum praesumptionis iuris in schola Legistarum, quorum nomina allegat et ponderat, incipiendo cum Irnerio (glossae publicatae et non publicatae); quattuor "magni doctores", Bulgarus, Martinus Gosia, Jacobus de Porta Ravennate, Hugo, mortui secunda parte saec. XII., nondum conceptum praesumptionis evoluerunt.

Inquirat auctor deinde in opera iudicialia saec. XII., ut post Azonem et Accursium, transeat pressius ad materiam libri praesentis, sc. al conceptum praesumptionis iuris apud Decretistas, et Decretalistas. Apud Gratianum nondum invenies clarum conceptum praesumptionis; saepius utitur Gratianus voce "suspicio"; quae vox essentialiter quidem ac praesumptio, sed dicit ordinem ad iudicium. Doctrina iuris canonici circa praesumptionem iuris dependet a receptione iuris romani saec. XII. Primo evolvitur conceptus praesumptionis iuris in Litteratura canonistica ante tractatum de praesumptionibus (circa 1175); nominantur novem auctores; deinde evolvitur conceptus post nominatum tractatum usque al Summan Lipsiensem

(1187). Post opus "tractatus de praesumptionibus" agitur de Distinctione "Consuetudo", de Simone de Bisignane, de Sicardo Cremonensi, Petro Blesensi, qui terminum "praesumptio legis" in terminum "praesumptio iuris" mutavit, et de Summa "Omnis qui iuste iudicat". Sequitur evolutio ab anno 1187-1215 cum novem auctoribus, inter quos Huguccio speciali modo consideratus fuit per quinque puncta; ipse est auctor eximiae Summae ad Decretum Gratiani, et prima vice utitur terminis "praesumptio hominis et praesumptio iuris et de iure". Tangitur breviter glossa ordinaria ad Decretum Gratiani et Tancredus. Tandem evolvitur conceptus ab a. 1234 usque ad finem temporis glossatorum. Particulariter respicitur Henricus de Sigusia seu Hostiensis. Tandem M. hucusque dicta breviter complectitur sub septem respectibus.

Sectio tertia partis primae considerat historiam conceptus praesumptionis iuris a tempore Post-Glossatorum usque ad C. I. C. Primo M. allegat septem notas speciales evolutionis, et transit ad conceptum praesumptionis iuris in scientia iuris civilis; M. percurrit tempus a Baldo de Ulbaldis usque ad novissimos auctores sc. Rudolphum de Ihering, Georgium Kuttner, Alexandrum Plosz, Leonem Rosenberg.

In secundo capite evolvit M. conceptum praesumptionis iuris in scientia canonistica. Pro conceptu praesumptionis proposito ab auctoribus theoriae legalis probationis citantur decem et septem auctores, incipiendo a Guilielmo Durantis et Joanne Andrae usque ad Franciscum Xaverium Wernz et Michaelem Lega. Deinde M. transit ad theoriam de praesumptione in iure canonico, citando pro theoria de praesumptione proprie dicta septem nomina a Nicolao di Tudeschis usque ad Remigium Maschat; pro theoria compromissionis citat Josephum Mascardi et Franciscum Schmalzgrueber, et brevissime tangit doctrinam de certitudine legali apud Canonistas. Tandem colligit fructus ex amplissimo tractatu historico et distinguit hunc fructum sub raratione historiae iuris et dogmaticae iuris.

Secunda Pars cum tribus Sectionibus, uti supra insinuavimus, tractat de praesumptione iuris in C. I. C. Ad instar introductionis ad hanc maiorem totius tractatus partem (a pp. 235-498) M. notat: legislator in Codificatione i. c. haud leves subit difficultates, quando normae generales de praesumptione iuris in Codice statuendae erant; nam lis de *natura* legalis praesumptionis nondum fuit definitive decisa. Auctor sub nomine "*substantia seu essentia*" praesumptionis iuris intelligit summam omnium perfectionum constituentium omnes has species praesumptionis; *naturam* praesumptionis iuris sumit essentiam, in quantum ab ipsa procedunt effectus et in quantum ipsa capax est pro effectibus causarum correspondentium. Si legislator non obstante supra allegata difficultate subministravit normas generales circa praesumptionem iuris, debuit cum prudentia respicere diversas auctorum sententias. Difficultas soluta est per retentam rationem traditam cum legali definitione can. 1825 § 1 et sequentibus canonibus.

Prima Sectio sese occupat cum praesumptione in genere. In primo capite M. disserit in quattuor paragraphis de essentia praesumptionis iuris exponendo *originem* definitionis legalis can. 1825 § 1. necnon elementa *conseptus generalis* "praesumptio" iuxta can. 1825 et transeundo ad elementa conceptus praesumptionis iuris; tandem evolvitur structura interna huius praesumptionis sub duplici respectu, sc. structurae internae tamquam conclusionis logicae et tamquam axiomatis iuridici. Caput secundum recensit divisionem praesumptionis iuris; primo tangitur divisio praesumptionis iuris simpliciter et praesumptio iuris et de iure; deinde M. subministrat septem alias divisiones notatque ad hunc tractatum: iuxta auctorem praesumptionis distinctio facta est inter praesumptionem legalem seu iuridicam et

praesumptionem hominis. In historia iuris conceptus praesumptionis copiosis inquisitionibus et discussionibus subiectus fuit; ante omnia hic conceptus sumptus est uti terminus genericus cum duabus speciebus, sc. praesumptionis simpliciter et iuris et de iure. Quae distinctio iam ex eodem tempore resultat, quo facta est distinctio inter praesumptionem hominis et legis. Factum explicatur ex illa aestimatione, qua saec. XII ius romanum circa praesumptiones gavisum est. Impugnata fuit imprimis praesumptio iuris et de iure; nam non data fuit cognitio essentiae huius praesumptionis. A Legistis habita est uti simplex "dispositio legis" (ita Bachovius), uti species fictionis (ita Hedemann et Rosenberg), immo uti "hermaphroditus systematicus haud exstirpandus" (ita Esser). In iure canonico primitus praesumptio iuris et de iure reiecta fuit, sed per saecula postea agnita fuit. De novo reici coepit in praeparatione Codicis; nam habita fuit uti impedimentum pro invenienda veritate. Sed quia omnia Schemata Codificationis hanc distinctionem usurpabant, etiam Codex assumpsit distinctionem praesumptionis iuris simpliciter et iuris et de iure.

Caput tertium ante oculos ponit scopum et functionem praesumptionis iuris, et quidem sub duplici aspectu; primo disseritur de essentiali scopu et de scopu, quem intendit subiectum agens; secundo est sermo de essentiali scopu, quem persequitur ipsa praesumptio iuris (finis operis). In capite quarto est sermo de effectibus utriusque praesumptionis. M. ponit primo praenotamen historicum notando: conceptio de essentia et imprimis de scopu praesumptionis iuris necessario influere debet in conceptum de effectibus praesumptionis. M. distinguit tres opiniones; iuxta theoriam legalem probationis praesumptio iuris intendit scopum *probandi* facta; unde haec theoria efficit, ut factum praesumptum habeatur uti verum et probatum; secundarie haec theoria liberat ab onere probationis. Theoria praesumptionis docet contrarium ordinem effectuum. Ipsa non ponderat tantopere proprietatem praesumptionis tamquam medium probationis, sed potius characterem verisimilitudinis. Insuper haec theoria studet magis satisfacere naturae legali praesumptionis; pro ipsa immediatus effectus praesumptionis est liberatio ab onere probationis. Apud alios auctores desideratur consequentia. Weber ipiusque asseclae considerant effectum praesumptionis exclusive tamquam effectum probationis. Schema ad Codicem sine ulla exceptione disserunt de effectibus praesumptionis iuris. Tenor can. 1827 eodem modo exhibet sapientem discretionem.

Caput quintum respicit diversas possibilitates influendi in praesumptionem iuris et de iure. Sextum vero caput respondere conatur ad quaestionem: quomodo doctrina de praesumptione iuris ordinatur ad systema iuris canonici? Quae ordinatio, ita M., ex tempore Suaresii et Bachovii facta est aenigmatica. Maior auctorum pars institutum praesumptionis iuris retulit ad ius probationis. Etiam C. I. C. eandem normam sequi videtur. M. Censet: iusta ordinatio doctrinae praesumptionis iuris instituenda est iuxta normas rationis. Decisivus est pro responsione character *formalis* legalis praesumptionis; qui character uberius exponitur. Septimum autem caput explicat praesumptionem iuris in sua relatione ad legalem coactionem (a pag. 336-359) et exemplis illustrat ac textibus iuris. Breve caput octavum disserit de notis, e quibus cognoscitur praesumptio iuris et de iure. M. bene praemittit: non omnes praesumptiones iuris qua tales ex ipso textu legali cignosci possunt; immo quandoque disputantur de quibusdam normis, utrum in casu contineant praesumptionem iuris; decisivus est in ultima linea ipse conceptus. Ex ipso conceptu resultant certa principia conducentia ad cognoscendas praesumptiones iuris. Ad haec principia cognoscenda proficiscendum erit a terminologia can. 1825 § 1 et a

divisione praesumptionis in praesumptionem iuris et praesumptionem iuris et de iure.

Secunda Sectio secundae Partis disserit de terminologia a C. I. C. usitata pro exprimendis praesumptionibus iuris; in primo capite proponitur terminologia pro praesumptionibus iuris simpliciter. M. explicat terminos technicos "praesumptio, praesumere, coniectura, coniecere, suspicio, suspicere, suspicari", deinde verba et **expressiones** haud typice, prout sunt: "stare pro, censi, haberi" aliaque vocabula, quae exprimunt opinionem; v. g. "intelligere, considerari tamquam, perinde ac si". Deinde M. recenset possibilitatem impugnandi praesumptionem iuris allegatque duplicem terminologiae classem; in prima haec possibilitas clare expressa est v. g. per verba: "donec contrarium probetur; donec de iuris renocatione constiterit"; in secunda classe terminologia est incerta v. g. in verbis: "probare, probari, evincere, demonstrare, affirmare, apparere, nisi constet". Tangitur tandem effectus praesumptionis iuris simpliciter sub triplici aspectu. In § 57 tractatur factum praesumptionis iuris simpliciter et deinde praesumptio pressius definitur per septem formas legales ipsi cognatas. Breviter proponitur terminologia praesumptionis iuris et de iure. M. notat: quamvis C. I. C. hanc praesumptionis formam expresse agnoscit, tamen *raro* in C. I. C. propter suum *rigorem* usurpatur. Quod factum indicat, quo modo *interpretatio* huius praesumptionis facienda est. Exemplis assertum illustratur. M. invenit unicam, vi terminologiae certam, formam huius praesumptionis in can. 1904 § 1.

Tertia secundae Partis Sectio expedit praesumptiones iuris C. I. C. in specie. Primo tangitur territorialitas legis ad normam can. 8 § 2 sub quintuplici respectu, postquam M. vim et momentum praesumptionum pro vita communitatis exposuit; secundo loco respicitur perpetuitas privilegii et consideratur character huius praesumptionis et proprietas ipsius. Post haec explicatur can. 2255 § 2: "Interdictum et suspensio possunt esse vel censurae vel poenae vindicativae; sed in dubio praesumuntur censurae"; sequitur tutela iurium sub quadruplici materia. Sequuntur praesumptiones circa bona ecclesiastica; considerantur fundamenta pro ponendis actibus iuridicis et tutela factorum iuridicorum uti sunt matrimonium, legitima natalitia, paternitas; repressio dubiorum circa delegationem, stipendia miisarum, donationes ad rectores ecclesiarum, appellationem iuridicam. Accedunt praesumptiones ad impediendas probationis difficultates v. g. in quaestione intricata circa privilegia, pupertatem, consummationem matrimonii, incapacitatem delinquendi. Porro praesumptiones persequuntur scopus ordinis administrativi et indicialis v. g. in proferendis mala fide exceptionibus peremptoriis, ingenuitate documentorum statuenda, in iure et obligatione defensoris vinculi determinandis. Tandem respiciunt praesumptiones fines imprimis iuris poenalis. Considerantur praesumptiones de voluntate, de responsabilitate minorum, de inclinatione ad haeresim, de concubinato clericorum.

Secundum caput Sectionis Tertiae evolvit praesumptionem iuris et de iure sub quintuplici aspectu; respiciuntur veritas et iustitia sentitiae, quae transiit in rem iudicatam, amissio muneris, defectus idoneitatis in testibus et suspicio in ipsos, haeresis (can. 2315).

In Epilogo hae normae statuuntur: praesumptio iuris est lex, non doctrina; praesumptio iuris solummodo habetur in illo casu, in quo lex iubet praesumptionem in re verisimili admittendam; divisio principalis praesumptionum est illa in praesumptionem iuris simpliciter et in praesumptionem iuris et de iure. Mirandum est in Codice de copioso numero praesumptionem circa voluntatem. Inquisitio revelavit mentem legislatoris circa praesumptiones legales. Praesumptio persequitur

diversas scopos, sc. obtinendum certitudinem et securitatem, defensionem iurium, solutionem dubiorum. In dubio standum est potius pro praesumptione iuris simpliciter. Stupendum est de enormi labore tam perspicaciter praestito cultoribus iuris canonici et civilis. M. multis quaestionibus novam lucem intulit et studiosos iuris introducit in primordia praesumptionum usque ad Codicem. Auctori et Facultati i.c. Monachensi intimas gratulationes.

G. OESTERLE, O. S. B.

O penitencial de MARTIM PÉREZ em Medievo-portugués. Introdução leitura e notas de Mário Martins S. J.—Lisboa 1957. 58 pgs. 24 cms.

El trabajo que presentamos no es propiamente un penitencial concebido y escrito como tal. Se trata más bien de un extracto anónimo realizado en el siglo XV, y existente de un Códice de la Biblioteca Nacional de Lisboa, del libro de las confesiones de MARTÍN PÉREZ, hoy perdido. Este libro es, sin duda, el descrito por Nicolás Antonio de un Códice sevillano mutilado: "Aquí comienzan ciento y dos capítulos con ciento y dos rúbricas del libro de Martín Pérez que es el tercero libro de Martín Pérez en que habla de los sacramentos"; el cual existe completo en versión portuguesa en la Biblioteca Nacional de Lisboa.

En la erudita introducción que el P. Martins ha puesto a su penitencial, recoge curiosas noticias acerca de la vida portuguesa de este "libro das confissões", que después de andar en manos de monjes y grandes del mundo, irá a dar materia para un penitencial, el único en lengua portuguesa que ha llegado a nuestros días.

Su anónimo compilador ha dejado un valiosísimo documento para conocer la disciplina penitencial portuguesa en el siglo XV; de ahí su importancia e interés.

El autor estudia las influencias que en él afloran de autores y penitenciales anteriores y resume el contenido de su penitencial, después de explicar su finalidad y el método de composición utilizado. No falta la anécdota curiosa acerca de determinadas penitencias aplicadas a ciertos pecados, ni la indicación oportuna sobre la influencia social y religiosa que estos libros han ejercido en el pueblo, aunque el autor se guarda de conceder a los textos un excesivo valor probatorio con relación a la vida moral del pueblo portugués. Interesantes también las indicaciones que hace sobre el proceso histórico de relajación del rigor de los penitenciales, por el sistema de equivalencias que se establecen entre sus penitencias y las oraciones señaladas para sustituirlas.

Después de esta magnífica introducción, el autor nos da el texto del Códice. Su lectura nada nuevo dice al que ha leído aquella introducción.

Consideramos que la publicación de este manuscrito representa una aportación más a la historia de la penitencia y de los libros penitenciales, y que la erudita introducción de que lo ha precedido, no sólo da cuenta cabal del texto exhumado, sino además contiene en síntesis lo más señalado de los estudios modernos sobre penitenciales.

Obra, dentro de su brevedad, perfecta.

T. G. B.

JAMES J. MARKHAM, A. B., S. T. L., J. C. L. *The Sacred Congregation of Seminaries and Universities of Studies*. The Catholic University of America Press Washington, D. C. 1957. 184 pgs. 23 cms.

En esta tesis doctoral elaborada en la Universidad Católica de Washington, por el Rvdo. JAMES J. MARKHAM, sacerdote de la diócesis de Manchester, se conjuga ejemplarmente el aspecto teórico e investigador con el práctico. Como el título indica, la disertación versa sobre la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades; va precedida de un capítulo histórico en el que explica la actividad papal en lo referente a la regulación de los estudios eclesiásticos en la época anterior al siglo XVI y, en otra sección del mismo capítulo, en la época que, comenzando por León X, llega hasta la creación de la actual Sagrada Congregación y su consagración en el Código Canónico vigente.

Explica el autor las facultades de que está dotada esta Sagrada Congregación, refiriéndose brevemente a los poderes comunes con otras Congregaciones y luego, con más detalle, a la competencia especial que le corresponde. En esta Sección de particular interés el comentario, aunque sucinto, que hace del articulado de la constitución "Deus scientiarum Dominus" así como de las "Ordinationes" del año 1931. Trata también de la legislación emanada de dicha Sagrada Congregación; particularmente de las normas dadas para los seminarios regionales italianos, de la obra pontificia de las Vocaciones Sacerdotales y de las reglas dadas para el alumando de los ateneos romanos. Un breve capítulo final condensa la praxis utilizada por el Dicasterio, que es el tema de su libro, en la resolución de sus asuntos.

Como puntos notables del libro señalaríamos las consideraciones que hace acerca del valor de la costumbre contraria a los Decretos de la Sagrada Congregación y de las Universidades o Facultades Católicas que no están sujetas a la Sagrada Congregación; la documentación aportada por el autor justifica sin embargo su afirmación de que, al menos en cuanto a las Universidades, la Santa Sede desea establecer la sujeción general de los estudios a la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades.

La última parte del libro contiene en apéndice varias estadísticas llenas de interés y documentos legislativos.

El libro resulta interesante como exposición, y muy práctico por el material documental que contiene. No es grande el aparato bibliográfico ni la erudición que el autor maneja, aunque es de justicia consignar que la bibliografía es selecta y está bien utilizada. En algún caso sin embargo, aparece que debería ser más preciso en la atribución de doctrinas a los autores citados. Así, en la página 27, nos parece exagerado clasificar a Pío CIPROTTI entre los autores que admiten el poder legislativo de las Sagradas Congregaciones, ya que en las "Lezioni" de este docto autor, sólo se afirma, que dicho poder compete a la Sagrada Congregación de Ritos (I, pg. 278). Y el mismo VERMEERSCH-CREUSEN admite dicho poder pero "accedente mandato R. P.", lo cual nadie niega. Salvo este pequeñísimo reparo el libro nos parece excelente y utilísimo.

T. G. B.

JOHN HESS, *Minors and the catholic church*. Catholic Centre Pretoria 1957. 100 páginas, 18 cms.

Tal vez lo más interesante que hallará el lector en esta breve tesis doctoral es una bien dosificada combinación de elementos jurídicos y psicológicos referentes a la edad evolutiva que, partiendo del nacimiento, se prolonga hasta la mayoría de edad.

En la primera sección el autor sienta las bases de ese particular enfoque de su tesis, resumiendo las etapas psicológicas de la evolución humana, guiado por el P. GEMELLI, ALDO AGAZZI, LUISA GUARNERO y PIERRE MENDOUSSE principalmente. La exposición de las leyes del Codex, que contiene la segunda parte, no trasciende de lo elemental que se encuentra en los manuales; pero es completa y ordenada, fácil de leer y agradable. En la última parte, establece una comparación entre las leyes canónicas referentes al menor y los datos psicológicos que jalonan las etapas sucesivas de su desarrollo, para concluir que las normas canónicas están sólidamente fundamentadas en las peculiaridades psicológicas del niño y del adolescente.

El libro, dedicado a Santo Domingo Savio y a los niños de Aprilia (Roma), entre los cuales el autor hizo sus primeras experiencias sacerdotales, está penetrado todo él de un entusiasta sentimiento sacerdotal y pedagógico.

Aun hay otra cosa importante que decir. La obrita está impresa en el "Catholic Centre" de Pretoria (Basutolandia) y editada por el Instituto Mazenod de la misma nación hasuta. Su autor es sacerdote de la archidiócesis de Pretoria, en la misma Basutolandia, ex alumno del Colegio de Propaganda Fide. Saludemos pues el advenimiento a las letras canónicas del primer autor sudafricano que pasa por las páginas de esta Revista, cuya materia no está limitada por fronteras ni por colores.

T. G. B.

V. L. CHAIGNEAU: *L'Organisation de l'Eglise catholique en France*. Editions Spes, París, 166 páginas 20 cms.

El Doctor CHAIGNEAU es conocido en Francia por varias publicaciones, algunas de las cuales han pasado las fronteras patrias; conocemos sus estudios sobre el problema moral de los precios y su introducción al estudio del Directorio pastoral sobre materias sociales.

En este libro nos da un interesante resumen de las particularidades de la organización eclesiástica en la República vecina. El punto de vista en el que se ha puesto el escritor, no es el funcionamiento interno de las instituciones, sino su estructura externa, la cual es estudiada a base de textos legislativos y documentales que el autor ha recogido de acá y de allá para coordinarlos, ensamblarlos y presentarlos en un conjunto organizado y metódico.

La parte central del libro se ocupa de dos temas fundamentales. En primer lugar la Asamblea de Cardenales y Obispos franceses, describiendo su competencia, su autoridad y su funcionamiento, según el reglamento aprobado por la Santa Sede. Va precedido de una brevísima síntesis histórica acerca de las relaciones del Episcopado francés con el Estado, la cual desemboca en una explicación de la situación actual; y seguido de un estudio de J. KERVELOE sobre el régimen jurídico de la Iglesia católica en el Derecho francés existente en el régimen actual de sepa-

ración de la Iglesia y el Estado. El otro tema fundamental explicado por el autor se refiere a las Asambleas plenarias celebradas por el episcopado francés. Esta parte es histórica e informativa; ya que su funcionamiento carece de textos legales que regulen su función, salvo la carta de Mons. Tardini, asesor de la Secretaría de Estado, que en 26 de mayo de 1947, anunciaba al Cardenal Licuart el consentimiento del Papa para su celebración, la cual había sido solicitada por el Episcopado francés. Por lo demás estas asambleas no eran un proyecto insólito, sino que tenían sus precedentes sobre todo en Inglaterra, Estados Unidos, Suiza y en Alemania, donde se celebra la famosa conferencia anual del Episcopado junto al sepulcro de San Bonifacio en Fulda (se cita también el ejemplo de Bélgica, pero es de advertir que en este país no existe más que una provincia eclesiástica, por lo cual, la Asamblea provincial de Obispos es al mismo tiempo Asamblea Nacional de su episcopado; y no es caso único). En un apéndice largo el autor recoge los textos publicados que se refieren a estas Asambleas plenarias; no ha alcanzado la última de ellas celebrada en 1957.

En otros capítulos, el autor discurre acerca de las Comisiones Episcopales, los servicios generales del Episcopado, sobre todo el Secretariado de la Asamblea de Cardenales y Arzobispos, el Secretariado del Episcopado y el de Acción Católica; trata de lo que él llama servicios de catolicidad, es decir, obras pontificias misioneras y obras al servicio de los emigrantes y por último acerca de los "obispos especializados", es decir, el Vicariato castrense, la jurisdicción especial para católicos de rito oriental, y la llamada "Misión de Francia"¹. En una brevísima nota documental se refiere a la coordinación de las iniciativas apostólicas referentes a la misión obrera.

Aparte del interés que despierta el tema tratado, cabe destacar una idea que se sobrentiende a lo largo de todo el libro, y que el autor ha explicitado en algunos pasajes. Así, en la página 44 el autor insinúa que las Asambleas de Cardenales y Arzobispos nacieron de un sentido de responsabilidad común que hizo comprender a los Obispos la necesidad de poner fin a una situación en la cual cada Prelado se encerraba en su diócesis sin apenas participar en la tarea común de los demás. El Episcopado francés vio la necesidad de resolver en común los problemas que afectan a la vida católica de toda la nación y de dotar progresivamente a la Iglesia francesa de una estructura concebida "a escala nacional". Los resultados obtenidos

¹ El régimen de autarquía diocesana, conduce a desigualdades alarmantes entre las distintas diócesis en cuanto al número de sacerdotes, que en unas es abundantísimo, mientras que otras experimentan una gran penuria de vocaciones. Consideramos interesante indicar aquí, para nuestros lectores que no la conozcan, la solución dada en Francia a este problema, de la cual se preocupa el libro que presentamos en las páginas 139-146. El 15 de agosto de 1954 el Papa estableció canónicamente el estatuto de la Misión francesa por medio de una Constitución apostólica. La parroquia de Pontigny, ha sido separada de la archidiócesis de Sens, y constituida en Prelatura "nullius". El Ordinario de este territorio es el Cardenal Lienart, Decano de los Cardenales franceses, el cual rige dicho territorio por medio de un Vicario general. Esta prelatura posee un seminario instalado en una célebre Abadía, cuyos alumnos se ordenan a título canónico de la Misión de Francia y son enviados para trabajar en equipo en las regiones en las cuales la práctica de la religión es escasa o nula. Desde luego los sacerdotes de otras diócesis pueden excardinarse de su diócesis e incardinarse en la prelatura de la misión de Francia. Como se ve, la solución desde el punto de vista del Derecho canónico vigente es perfectamente ortodoxa. Siempre la Iglesia ha preferido utilizar las instituciones vigentes dándoles flexibilidad para adaptarlas a las situaciones nuevas, que no imponer reformas drásticas que romperían la línea de continuidad de la disciplina eclesiástica.

por la Asamblea de Cardenales y Arzobispos hicieron comprender la conveniencia de una Asamblea de todos los miembros del Episcopado francés, que ha celebrado así tres Asambleas plenarias. El mismo afán de dar unidad y vigor a la actividad pastoral de toda la nación, ha presidido la institución y funcionamiento de las Comisiones episcopales y de los llamados servicios generales. Indirectamente este sistema de tratar los asuntos en común y de darles soluciones, aunque no jurídicas, válidas para todos, ha dado un desarrollo importante a la función del Metropolitano, el cual tiene que reunir con frecuencia a sus sufragáneos para preparar las reuniones de la Asamblea y para darles cuenta de ella, a la vez que ha revalorizado la función colegial de los Obispos por el funcionamiento de las Comisiones episcopales, aunque (no es necesario decirlo) estas organizaciones de los Obispos "a escala nacional" no implican la más mínima pérdida de la autonomía que a cada Obispo corresponde en el territorio de su jurisdicción.

El autor advierte que su estudio es de orden privado, y que, por carecer oficial, sus afirmaciones no comprometen la autoridad de organizaciones episcopales; no hacía falta decirlo, pero esta respetuosa advertencia del autor es digna de alabarse. También nos ha complacido la firmeza y claridad con que el autor advierte que no existen Iglesias nacionales; advertencia que no carece de interés en un libro que constantemente ha de emplear la frase "Iglesia francesa".

Tal vez sea exagerada la afirmación que encontramos en la pág. 18; "el Cabildo catedral es el principal organismo de la diócesis; la excelencia del Cabildo mide la cualidad de la diócesis". Sin embargo, en el lugar correspondiente advierte que el Vicario general es el primer personaje de la Administración episcopal y de todo el clero diocesano. También nos ha llamado la atención que el autor no haga una alusión explícita al sistema francés observado en la mayoría de las diócesis, según resulta de los Estatutos diocesanos, de nombrar más de un Vicario general encargando a cada uno de ellos una competencia territorial para una sección especial de la diócesis llamada Arcedianato.

Nos parece que el libro será utilísimo para todos los católicos franceses y aun para los no católicos que deseen conocer en visión panorámica la organización de la Iglesia católica en Francia. También los católicos extranjeros, podemos sacar mucho provecho de su lectura.

T. G. B.

RAMÓN M.^a DE VECIANA: *La Eutelegenesia ante el Derecho Canónico*. Edit. Bosch, Barcelona 1957; 326 págs.

El Ilustre profesor de la Universidad de Barcelona, don RAMÓN M.^a DE VECIANA, n.º 4, ofrece un trabajo interesante sobre la Eutelegenesia y sus relaciones con el Derecho de la Iglesia.

El objeto de la obra, señala la Introducción, "consistirá en realizar un estudio o examen de la trascendencia y efectos jurídicos de la inseminación artificial en los seres humanos o eutelegenesia, desde el ángulo del Derecho canónico" (p. 14).

En la primera parte (p. 25-160) se expone el concepto de eutelegenesia como un modo de transferencia del esperma del varón en el organismo femenino apto para conseguir la fecundación, pero diverso del modo natural, para eludir abiertamente otras cuestiones en aparente conexión con ella pero realmente distintas, ta-

les como la partogénesis, la transplatación del huevo fecundado, la fecundación extrauterina y los experimentos de fecundación artificial respecto a los efectos de cruzamiento entre hombres y animales irracionales; desde el punto de vista histórico se dan los diversos avances en el problema de la inseminación asexual, se exponen las diversas clases de eutelegenesia dentro del matrimonio —homólogos, estrictos y genéricos, y heterólogos, con dador conocido y desconocido—, y fuera del matrimonio, para analizar los problemas que cada uno de ellos plantea en el orden biológico, psicológico, sociológico y jurídico. El autor pone de relieve las funestas consecuencias para el marido, la mujer, el hijo y el dador en la práctica heteróloga, a la vez que examina desde el punto de vista moral su valor, declarándose plenamente por la ilicitud para el método heterólogo. Desde el campo jurídico expone las cuestiones que la fecundación selecta a distancia plantea a los Códigos civiles relacionados con el matrimonio mismo, impedimentos, divorcio, paternidad, condición legal del hijo, reconocimiento del mismo, adopción, etc., y a los internacionales, en los aspectos penales, procesales y administrativos.

En la segunda parte (pp. 165-245), Eutelegenesia y Derecho Canónico, plantea las cuestiones referentes a la impotencia, error, simulación, condición, consumación, separación y filiación.

El autor relaciona todos estos extremos con la Eutelegenesia homóloga propia, deduciendo que el supuesto impedimento de impotencia sigue subsistiendo de forma que es inválido el matrimonio a pesar de la consumación eutelegenésica; que el error sobre esta invalidez y la simulación, al sustituir el acto conyugal por relaciones distintas, igualmente supone un matrimonio nulo; que la condición de utilizar este medio únicamente, propuesta antes de la celebración del matrimonio y no revocada, lo hace nulo, que tal práctica no lo consuma, que existe separación posible por el cónyuge inocente.

En cuanto a la genérica, advierte R. DE VECIANA, no plantea problema alguno jurídico respecto de la validez y consumación del matrimonio, ya que en los dos casos conocidos —dilatación vaginal, extracción momentánea del semen e introducción más profunda en el órgano femenino— no existe objeción de valor alguno.

La heteróloga con valor desconocido, violando la fe prometida en el matrimonio, implica adulterio; luego es causa suficiente para la separación perpetua; a veces "la intención o condición de adulterar el matrimonio con una aportación heteróloga puede motivar la inexistencia del conyugio por implicar una negación del "bonum fidei" (p. 218), puesto que la exclusión de este bien puede reducirse o a una simulación parcial o, a una interposición de condición contraria al mismo. En cuanto a los hijos así procreados, ante el Derecho canónico son irregulares ex defectu ya que son ilegítimos.

Con dador conocido, no elude ninguna de las consecuencias canónica arriba mencionadas; es más; como señala el autor, existen verdaderos y ciertos impedimentos de consanguinidad, de afinidad y aun de crimen, supuestas las condiciones exigidas por la Iglesia.

La obra termina con un apéndice donde se recogen los documentos de las Congregaciones y las Alocuciones de Pío XII referentes a la materia, y con una Bibliografía de Autores y Publicaciones que permiten enfocar todos los problemas planteados por la práctica eutelegenésica, sobre todos aquellos que, como el biológico, sociológico y psicológico, quedan indicados solamente. La claridad de los conceptos, la limitación del tema y el recurso a las fuentes más importantes, juntamente con la seguridad, diríamos mejor, con la rigidez moral del autor, avalan

la obra de RAMÓN MARÍA DE VECIANA y ponen en mano de los canonistas una solución segura para los posibles problemas que puedan plantearse desde el punto de vista moral o jurídico.

ROQUE LOSADA

GABRIEL LE BRAS. *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident. Tome I: Prologomènes* (Syrey-Paris, 1955), pg. X-271.

Con un retraso ajeno a nuestra voluntad, pero con una gran ilusión recensionamos la obra introductoria a la Historia del Derecho y de las Instituciones de la Iglesia en Occidente, publicada por el ya conocido en la historia del Derecho canónico GABRIEL LE BRAS, profesor de París y Estrasburgo. Sus Prologómenos vienen a coronar su labor en el estudio de las fuentes, de las doctrinas e instituciones, del Derecho público eclesiástico, de sus biografías, de la teología en problemas canónicos y de la Historia de la Iglesia (cfr. I-X).

La Introducción clasifica los problemas a estudiar en la Historia del Derecho y de las Instituciones. Problemas genéticos y morfológicos, bajo el título de *Speculum Iuris*; problemas de variaciones temporales y locales, *Concordia discordantium*; problemas de inserción del Derecho en el cuadro de las ciencias y en la vida, que lo matizan de colorido y espíritu diverso y lo condicionan en su desarrollo o retroceso, *Fortuna legum*.

La primera parte (pp. 23-111) estudia las condiciones del continuo desenvolvimiento del Derecho eclesiástico partiendo de los datos permanentes de la Iglesia —finalidad, necesidades—; del impulso dado por las civilizaciones por medio de sus estructuras y técnicas, espíritu y costumbres, y por la unión defactores diversos; de los medios materiales y personales que lo elaboraron. Con ello se logra describir las condiciones exteriores en las que nace el Derecho canónico, a la vez que las fuerzas que lo impulsan originariamente dentro del mundo romano.

El problema inespacial e intemporal de su vigencia y el medio de que se vale la Iglesia para asegurarla se analiza a través de la *edificación progresiva*. LE BRAS estudia el orden primitivo, la aportación para su realización del Derecho de la Iglesia, público y privado, de los preceptos divinos y apostólicos y de la tradición; de los órganos jurisdiccionales en su intento constante de unidad, a todo lo cual debe añadir la aportación patristica, judicial y privada. Recuerda igualmente el autor el origen, espíritu y técnica de las leyes, su publicidad normal y alteraciones, la oposición frecuente entre el foro externo e interno y su cesación. En cuanto a la armonía del sistema, en visión rápida nos ofrece las esferas de amplitud diversa a las que se aplica el derecho de la Iglesia, tal y como se muestra a través de las colecciones, compilaciones, manuales, programas y proyectos de codificación. La razón de la limitación en unas y otras ha sido, o el cometido de cada autor o compilador impuesto por barreras consuetudinarias, locales y criterios personales, o las divergencias formales de la ley en los diversos modelos literarios y reglas de elección, con la consiguiente formación por materias; a veces la mayor o menor amplitud de éstas, que queda supeditada a tendencias personales o a reformas propuestas; finalmente la conexión de los problemas.

Un análisis de las tres dimensiones o planos de la Iglesia: propio como sociedad perfecta, relacionado con los fieles, orientado hacia la eternidad, nos ofrece un boceto orgánico del espíritu que anima a su legislación.

La segunda parte (pp. 113-177) estudia el Derecho canónico dentro de las categorías variables del *tiempo* y del *espacio*. El cristianismo con su quehacer concreto en cada pueblo conquistado por la fe, a la par que las discordancias geográficas exteriores de razas y lugares de formas políticas y organización eclesiástica, de particularismos y autonomías, la real discordancia en los principios a veces, revelan la influencia del *espacio* en la diversidad de los cánones; como efecto contrario, la solidaridad religiosa que empuja a la unidad en los períodos de crisis o de interés colectivo, las coordinaciones locales a través de los concilios y de la jerarquía, de la vecindad y de los centros de expansión legislativa, el control romano cada vez más profundo y extenso, consiguen, aunque de diversa forma, orientar y aun realizar la unidad disciplinaria. Así, el espacio hace posible el universalismo de la Iglesia y simultáneamente es un obstáculo a su unidad.

El mismo problema plantea el *tiempo* o diversas épocas que atraviesa la Iglesia y su derecho. En la obra de LE BRAS se estudia bajo el aspecto cronológico el origen de las fuentes materiales y formales, la doctrina canónica y su práctica; dentro de las Instituciones, distingue con acierto su conjunto de normas y su realidad social, determinado todo por el ambiente humano, político, cultural y personal en que tienen su origen, vida y aplicación. Es igualmente acertada la división que se acepta para señalar cada uno de los períodos del Derecho de la Iglesia (pg. 153 y ss.), con tal que a la división se le dé un carácter formal más que material, ya que la interferencia jurídica existente no admite límite de tiempo: desde el principio de la Iglesia hasta hoy no existe más que una diferencia extensiva o doctrinal, nacidas ambas de la vida misma de la Iglesia y de las necesidades exteriores que quieren solucionarse, a la vez que del espíritu crítico y científico que se va logrando paulatinamente según el orden de los restantes conocimientos humanos.

En la tercera parte (pp. 179-228), *Fortuna legum*, se estudia el influjo del Derecho canónico en el orden humano en su doble aspecto espiritual y temporal. La disciplina apoya con frecuencia la vida de los dogmas determinando los órganos y competencia definitorios; influye decisivamente en las formas rituales; extiende los preceptos morales a todos los actos de la vida social y sanciona muchos de los pecados; contribuye al desarrollo de la teología y aun de la liturgia y de la ética, de forma que el catolicismo se matiza de espíritu jurídico en la concepción de la Iglesia como algo social y externo, pero en relación con el mundo sobrenatural e invisible, a la vez que influye en la formación de la conciencia individual y social, lo que hace que el Derecho sea el guardian de la originalidad de la Iglesia como Institución social y redentora. Ha contribuido igualmente la disciplina al progreso intelectual, frenándolo o ayudándolo, según los perjuicios o intereses espirituales —los resultados sensibles de esta doble posición respecto de las ciencias y las artes son ya antiguos—; a la formación individual mediante la educación de culturas diversas, de medios dispares, formulando deberes, estableciendo control en la creencia y costumbres, sancionando, y todo ello a pesar de los manifiestos contrastes que existen entre las leyes y su práctica. LE BRAS no tiene inconveniente en señalar esta fisura entre disciplina por una parte y deficiencias concretas en la vida y en la fe de los cristianos por otra; es más; las colecciones, las disposiciones pontificias y episcopales y aún la jurisprudencia son constantemente testigos cualificados de la distancia existente entre las metas señaladas en cada momento de la Iglesia y la realidad, a veces hiriente y en abierta oposición con aquellas.

En el servicio a la *ciudad* humana el Derecho canónico ha logrado un éxito insuperable: admitiendo primero e informando los sistemas jurídicos paganos, cons-

tituyéndose más tarde en síntesis del Derecho occidental, subsistiendo todavía en muchos de sus principios e instituciones en su ocaso, para, finalmente, ser de nuevo reconocido más o menos explícitamente como actual y eficaz en los fundamentos del derecho común de las naciones de Occidente. Su influencia, en concreto, adquiere relieve en la formación estructural de la familia, en el respeto debido a la autoridad, en el sentido contractual y económico; hasta la Edad Media, aun la vida misma de los pueblos en sus costumbres, relaciones sociales y militares, sigue la trayectoria del Derecho canónico.

La obra de LE BRAS, a pesar de las limitaciones inducidas por la deficiencia de las fuentes, inéditas la mayor parte y otras imperfectas, y por la imposibilidad de contrastar con la vida de cada pueblo y momento sus afirmaciones, merece todo el encomio de abrir terreno en un camino hasta ahora desconocido.

Ha conseguido en efecto algo de lo que cabe atribuírsele una paternidad exclusiva: señalar los diversos elementos que condicionan el origen, la divergencia y la eficacia del derecho canónico dentro de un cuadro armónico, y a la vez plantear la problemática espacial y temporal a que deberán atenerse sus colaboradores para empezar a tratar de cada uno de los institutos de la Iglesia. Es igualmente un acierto el que aparezcan entre la numerosa Bibliografía fundamental y subsidiaria (pp. 249-264), obras de Geografía, Estadística y Cartografía, siempre necesarias para el conocimiento total de un fenómeno social cual es el del Derecho canónico. Esperamos que, bajo la dirección de GABRIEL LE BRAS, continúen los trabajos históricos, a fin de poseer una ciencia más profunda, concatenada y precisa de las normas antiguas, muchas de las cuales se reflejan o siguen en vigor en nuestro Código actual.

R. LOSADA

CHARLES MUNIER: *Les Sources patristiques du droit de l'Eglise du VIIIe au XIIIe siècle*. Edit. Salvator, Mulhouse (Haut-Rhin) 1957, 16 x 24, 216 págs.

CHARLES MUNIER, de la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Estrasburgo ha publicado su tesis doctoral sobre "Las fuentes patristicas del Derecho de la Iglesia del s. VIII al XIII".

El trabajo de CH. MUNIER es un avance de la poca literatura conocida sobre la patristica como fuente material del Derecho canónico.

Confiesa el autor en la Introducción (pág. 8) que empieza a estudiar la patristica como fuente del Derecho en la Iglesia a partir del siglo VIII, fecha en que la Hibernesis recoge, la primera entre las colecciones occidentales, los textos patristicos, y que igualmente se limita a estudiar la patristica precarolingia a través de un número reducido de colecciones, suficiente, en su opinión, "para dar una idea de la contribución patristica al Derecho antiguo y clásico de la Iglesia".

El deseo y trabajo del autor, limitados así en cuanto al tiempo y colecciones, consisten manifestar los textos transmitidos bajo la autoridad de los padres, las fuentes donde los canonistas los recibieron y su valor formal, para terminar planteando la cuestión del valor jurídico reconocido a las auctoritates patristicas.

En la primera parte (cap. I-III, págs. 25-119) se estudia la aportación de la patristica a las colecciones hasta Graciano, señalando los textos, su contenido y

autoridad en el antiguo Derecho. Enumeradas las autoridades patrísticas y las fuentes donde se inspiraron las colecciones canónicas, subraya los institutos canónicos donde aquellas influyeron de forma más decisiva.

Con acierto advierte el autor que el valor histórico y literal de los fragmentos se limita por los *sumarios*, expresión de la intención del colector y de la extensión y valor jurídico concedidos por éste a los fragmentos; es igualmente acertada, por razón de método, la triple clasificación (teológica, moral-ascética y jurídica) que señala MUNIER a los textos, aunque esto suponga a veces desvirtuación textual, ya que fueron aceptados en un momento en que las materias señaladas no tenían siempre unos contornos distintos ni existían soluciones exclusivas en cuanto a alguno de estos aspectos.

Señala la aportación inmensa de la patrística en puntos tan concretos como la nomenclatura jurídica, distinciones, definiciones.

En cuanto a lo que podríamos llamar "jerarquía de autoridades" advierte MUNIER que las auctoritates Patrum nunca quedaron relegadas a último lugar y hace constar que, a partir de las Colecciones Gregorianas, es común advertir su valor dependientemente de la recepción romana. Hace alusión al principio de ISIDORO, formulado en la carta a MASSONA, sobre el "antiquior et potior auctoritas" referido a los concilios e inexplicado suficientemente por la literatura canónica y la teología, y, añadimos, inexplicable si se reduce a comparar los concilios, dada la expresión diversa de SAN AGUSTÍN (cfr. De Baptis. contra Donatistas, II, cc. 3 y 9), que también pasó a las colecciones.

En la segunda parte de su tesis doctoral, CH. MUNIER analiza la aportación patrística al Decreto de Graciano (pp. 123-204). Son 1.200 fragmentos, de ellos 1.022 auténticos, los recogidos en la Concordia; de ellos 300 aproximadamente son ajenos a las grandes colecciones anteriores y probablemente fueron tomados de pequeñas colecciones italianas inéditas. Sobre su valor jurídico en el Decreto, MUNIER admite su eficacia en materia canónica. La dificultad que presenta el Dictum de Graciano (D. 20) y que se ha interpretado generalmente en el sentido de excluir la patrística como fuente material del Derecho, la resuelve el autor entendiendo las afirmaciones del Maestro dentro de su pensamiento de conjunto, aunque las formas de eludir la dificultad de toda esta distinción parezcan demasiado artificiosas. Por nuestra cuenta advertimos que no siempre aparece el valor legislativo de la patrística en el Decreto, aunque Graciano no la distinga prácticamente de las restantes auctoritates jurídicas (cfr. vg. Dict. a.c. 8, C. 13, q. 2, y Dict. a.c. 90, D. 1 de Poenit.).

La última parte del trabajo está dedicada a demostrar la conformidad de los decretistas de Bolonia con Graciano en lo que se refiere al valor jurídico de la patrística. Esteban de Tournai (págs. 190 y ss.) es el primero que da una lista jerárquica de auctoritates jurídicas; en ella, en último lugar están las patrísticas que, según él mismo, no pueden oponerse a las decisiones conciliares, afirmación que encaja perfectamente con su momento histórico, ya que a partir de entonces los Romanos Pontífices se constituyen en fuente exclusiva del Derecho; esto provoca una situación nueva en la que los fragmentos patrísticos son invocados para urgir las nuevas disposiciones pontificias.

El trabajo de MUNIER, salvo pequeños defectos (vg. el desconocimiento de sumarios de algunas colecciones inéditas como el Polycarpus, Caesaragustana y otras del principio del XII; olvido del Derecho en su vida y aplicación; reducción de colecciones consultadas, y falta de referencia a la literatura canónica...), contiene

a nuestro parecer los aciertos de completar en lo que se refiere a la Patrística y al Derecho lo afirmado por FOURNIER-LE BRAS y por J. GHELLINCK; de manifestar el influjo de la patrística en la formación de la doctrina y de los Institutos, a la par que la eficacia de las colecciones en la conservación y transmisión de los textos patrísticos; de aclarar incluso, si bien indirectamente, el confusioismo de fragmentos referentes a diversos objetos deslindando los campos teológico, moral y jurídico, en una época en que la mezcla es constante.

Sin ser, pues, una obra definitiva, merece todo el aplauso de los que una manera u otra quieren hacer luz en el difícil campo de la investigación histórica del Derecho canónico.

R. LOSADA

I. KANT: *Introducción a la Teoría del Derecho*. Versión del alemán e introducción por FELIPE GONZÁLEZ VICEN, Instituto de Estudios Políticos, Madrid-1954; 108 págs.

El Instituto de Estudios Políticos de Madrid nos ofrece en la Colección Cívicas la *Introducción a la Teoría jurídica de I. KANT*.

F. González ha conseguido situar esta obra de KANT en el conjunto de la profusión filosófica y jurídica del profesor de Koenigsberg (cfr. *Introduc.* pp. 1-33) como "coronación de un propósito que acompaña a su autor desde los primeros años de su madurez filosófica" (p. 9), y como conjunto de la *Metafísica de las costumbres* y de la *Teoría del Derecho*, a la vez que expone sus problemas fundamentales —fundamentación del método jurídico formal conceptos fundamentales de la teoría del Derecho y su esquema general—.

Sería de esperar que el Instituto continuara rápidamente la traducción de otras obras sumamente útiles para los que de una forma u otra tienen que dedicarse a los problemas doctrinales de la política, de las ciencias o de la filosofía del Derecho.

R. LOSADA

F. L. GANSHOF: *Qu'est-ce que la Féodalité?* Office de Publicité, S. A., Editeurs, Bruxelles, 1957; 239 págs.

GANSHOF, profesor de la Universidad de Gante, acaba de publicar una obra sobre el feudalismo.

En la primera parte de su estudio trata de los orígenes del feudalismo en la monarquía franca merovingia, analizando preferentemente los dos medios jurídicos más frecuentes por los que un hombre libre se somete al patrocinio del "señor": *commendatio* y *beneficium*.

En la segunda, dedicada a la época carolina, se presenta el hecho histórico de la unión entre "vasallaje" y "beneficio", la difusión de esta institución, a la vez que la renovación constante del estado social de los vasallos; enumeradas las causas de subordinación y la extensión de ésta, recuerda el autor la unión de derecho entre vasallaje y beneficio, los derechos de las partes sobre aquél, etc. El último

capítulo analiza la acción de las relaciones feudales de vasallaje en la estructura del Estado.

En la tercera parte, Feudalismo clásico (ss. X-XIII), se estudian los cambios sufridos por los elementos anteriores, a la vez que las nuevas fórmulas del *osculum*, *auxilium*, *consilium*, *investitura*, planteándose de nuevo el problema del influjo del feudalismo en la estructura estatal. La conclusión (p. 213 s.) a que llega GANSHOF en este punto, el más importante a nuestro modo de ver del trabajo, es que feudalismo y Estado no son términos antagónicos, de otra manera, que el feudalismo y el vasallaje no han sido necesariamente un factor de decadencia para el Estado. Las bellísimas ilustraciones y la bibliografía sobre el Feudalismo en la historia comparada de las instituciones, en general, en los orígenes y época franca, en los diversos países de Europa y sobre algunos trabajos particulares, hacen que la obra sea grandemente útil para un estudio más detallado del feudalismo.

R. LOSADA

DOM CAESAREUS M. FIGUERAS, monachus Montserratensis: *De impedimentis admissionis in religionem usque ad Decretum Gratiani*. In *Abbatia Montisserati*, 1957; XXV-184 págs.

El volumen 9 de los *Scripta et Documenta*, estudios eclesiásticos o afines, bajo la dirección de los monjes de Montserrat nos ofrece un trabajo de Dom CESÁREO M. FIGUERAS sobre los impedimentos para ser admitidos en el estado religioso del monacato, hasta la Concordia de Graciano.

En seis capítulos diversos analiza el origen y vicisitudes de los impedimentos de servidumbre y cargos públicos, de edad y patria potestad, de matrimonio y espousales, clericalo y profesión religiosa.

El primer acierto que encontramos en la obra es haber conseguido reunir los testimonios referentes a estas condiciones personales, consultando directamente todas las fuentes canónicas y aun escritores eclesiásticos; es decir, haber dado una visión, no sólo de las fuentes legislativas, sino también, y es algo muy importante, haber reflejado la opinión de los hombres autorizados, que suelen ser expresión de la práctica seguida en cada una de las Iglesias. En este mismo sentido se ha utilizado la bibliografía más reciente, aunque entre las obras consultadas no aparezcan algunas españolas, como la de JOSÉ V. SALAZAR ARIAS: *Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano*, en la que se hace referencia al monacato (cc. VII, III; VIII, IV) y donde se alude a aspectos nuevos eclesiásticos y aun civiles.

Otro acierto es la referencia al Derecho romano y a su influjo en la formación de algunos de los impedimentos y su primera configuración mediante la intervención de los Emperadores cristianos, lo que no solamente nos descubre su origen preciso, sino también la evolución purificativa que se llegó en punto de tanta importancia como el monacato primitivo.

R. LOSADA

ANTONIO SILVA *Specimen examinis ordinandorum*. Edizioni "Dius Thomas", 1957, Piacenza, 192 + 82 pág.

Este libro redactado el año 1831 por un sacerdote placentino, ANTONIO SILVA, sale hoy en su quinta edición posterior al Código, habiendo sido publicado con anterioridad bastantes más veces. Emplea el método didáctico de preguntas y respuestas para darnos un resumen de la teología y del derecho referente al orden sagrado. En los apéndices transcribe todos los ritos litúrgicos, sirviendo así de un buen manual resumido de liturgia. Un defecto importante es que en la música gregoriana no ha usado las notaciones solesmenses que es lo más perfecto para una exacta modulación del canto litúrgico. Incluye un extenso repertorio de formularios para expedientes y cita textualmente en la última parte del libro los documentos más recentísimos sobre la ordenación. Menciona en la bibliografía el libro de R. Codina, sobre la colación del Sacramento del Orden, impreso en 1908, desconociendo lo que sobre el particular se ha editado desde esa fecha en España. Este silencio del pujante movimiento bíblico y litúrgico de nuestra patria se echa de ver en la obra de SILVA.

Aunque el libro está destinado a los que se preparan para recibir las Ordenes Sagradas vale para repasar el tratado dogmático sobre este sacramento. Dedicados capítulos a la simonía y a la doctrina sobre los estipendios de las Misas. Da también una brevísima nota de los sacramentos administrados por el sacerdote, incluido el de la confirmación como ministro extraordinario.

VALENTÍN SORIA

CAROLUS HOLBÖCK, Professor Iuris Canonici, advocatus Sacrae Romanae Rotae: "*Tractatus de Iurisprudentia Sacrae Romanae Rotae*". (In Officina Libraria Styria, 1957).

Es bien sabido que la constante y uniforme interpretación del Derecho Canónico, hecha por los tribunales eclesiásticos y, sobre todo, por la S. Rota Romana, tiene fuerza de costumbre interpretatoria, que es mejor intérprete de las leyes, según el canon 29. Además, como costumbre interpretatoria, la jurisprudencia del Tribunal Pontificio de Apelación puede hacerse obligatoria para todos. De ahí que la misma Santa Sede, aunque diez años después de haber sido pronunciadas, publica anualmente un volumen con las sentencias dadas por la S. Rota Romana.

Fruto de maduro estudio y examen concienzudo de los XXXVIII volúmenes, publicados hasta 1957, y que comprenden las decisiones rotales desde 1909 hasta 1946, es este Tratado de Jurisprudencia. El él, el docto profesor Holböck, siguiendo el orden del Código de Derecho Canónico, con método científico y a modo de comentario, expone en forma condensada, la jurisprudencia relativa a aquellos cánones, que han sido objeto de la misma. Para que pueda ser fácilmente comprobada en las propias fuentes, indica, al final de cada artículo o comentario, las sentencias rotales de donde se ha extraído la jurisprudencia, usando para ello una numeración convencional, cuyo valor significativo ha explicado previamente. Los autores sólomente son alegados, en cuanto lo hace la S. Rota, pues el fin, exclusivamente perseguido por el autor en esta obra, es ofrecer la doctrina de la jurisprudencia.

Tal es el libro que reseñamos. Y el mejor elogio, que del mismo puede hacerse, es que es el primero en su género; pues no creemos que exista otro tratado de jurisprudencia de la S. R. Romana. Existen ciertamente otras obras, en las que se ha recogido o compendiado la jurisprudencia rotal sobre alguna materia particular, especialmente, de derecho matrimonial; pero no hay ninguna, en la que, como en ésta, se ofrezca una síntesis inestimable de toda la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Pontificio de Apelación, desde su restauración por S. Pío X hasta nuestros días.

Claro está que, de las 400 páginas, de que consta el libro, unas trescientas están dedicadas a la jurisprudencia del derecho matrimonial y procesal, por ser ésta la más frecuente; pero, en las otras cien páginas se puede ver también resumida la restante jurisprudencia, poca o mucha, sobre otros temas interesantes de derecho canónico: costumbre, rescriptos, privilegios, oficios y beneficios, derecho de patronato, bienes temporales de la Iglesia, contratos y derecho de religiosos.

La presentación tipográfica de la obra es impecable. Dos índices, uno general de materias y otro de materias por orden alfabético, facilitan sumamente la búsqueda de la jurisprudencia que se desee conocer. No habría estado demás recoger en un tercer índice aquellos cánones, a los que se refiere la jurisprudencia y que aparecen trascritos o, al menos, citados en el cuerpo de la obra.

Aunque no hemos comprobado las innumerables citas de los volúmenes de las decisiones de la Rota, porque esto supondría un trabajo impropio, sin embargo hemos podido apreciar que, si en general están bien hechas, se encuentran sin embargo algunas inexactitudes, debidas sin duda a error de imprenta, fácil de introducirse cuando se maneja frecuentemente números y cifras. Así, por ejemplo, en la página 105, donde se expone la jurisprudencia "De discretione rationis matrimonio proportionata", leemos esta: 31, 15, 15, 151. Según el método adoptado por el autor para hacer las citas, debiera corresponder al n.º 15, de la decisión 15, pág. 151 del vol. 31 de las Decisiones S. R. Rota; y, en esa página del volumen de referencia, viene la decisión 18 sobre un caso de "vis et metus", que no tiene nada que ver con el tema de que se trata. Inexactitudes semejantes hemos observado en la cita 33, 19, 2, 495 de la página 138, y en la 31, 39, 2, 285 de la página 256.

Por eso recomendamos al autor un nuevo repaso de las citas, para salvar los pocos errores que parece haber en las mismas. Pues no faltarán a su obra futuras ediciones, por la utilidad práctica que está llamada a prestar a los profesores de Jurisprudencia en las Universidades Eclesiásticas, y a los abogados, jueces y a todos cuantos tienen que intervenir en las Curias Diocesanas de Justicia.

JOSÉ RODRÍGUEZ

Provisor de Mallorca

P. HYACINTUS FERNÁNDEZ, C. M.: *De confessariis Filiarum Caritatis*. Ediciones Studium, Madrid, 1957; 82 págs.

En contra de lo que enseñan la mayor parte de los comentarios del *Codex*, nuestro autor se declara partidario de quienes defienden que para ser confesor de las mujeres que viven en comunidad sin emitir votos públicos no hace falta juris-

dicción especial, como se necesita para confesar religiosas y novicias, sino que basta la general para oír las confesiones de mujeres.

Por añadidura las Hijas de la Caridad gozan de especiales privilegios, merced a los cuales pertenece al Superior General de los Paúles el nombrar confesores ordinarios y extraordinarios de las mismas a sacerdotes aprobados por el Ordinario local para oír confesiones de mujeres.

En virtud de los mencionados privilegios no se aplica a las HH. de la C. lo establecido en los cc. 520 § 2, 521 § 2, 522, 523 y 526, tocante al confesor especial y al director espiritual, a los confesores *ad casum*, al denominado ocasional, al de enfermas graves, y a la duración trienal, respectivamente, según prueba el P. FERNÁNDEZ, transcribiendo diversos documentos de la Santa Sede relacionados con dichos extremos.

Esta obra puede prestar muy buenos servicios a cuantos se interesan o hayan de intervenir en lo que atañe a dichos confesores.

FR. S. ALONSO, O. P.

P. MARTINUS MORGANTI, O. F. M.: *De lege secreti servandi in iure religiosorum*. Romae, 1957, pp. XII+115.

No son pocos ni de pequeña importancia los inconvenientes que pueden seguirse de no guardar la debida reserva en los asuntos que el derecho natural o el positivo o ambos a la vez imponen sean tramitados secretamente.

El Código de derecho canónico señala varios, respecto de los cuales urge dicha obligación. Es, por tanto, muy útil y hasta necesario conocer el alcance de la misma para su exacto cumplimiento. Son, pues, muy de alabar los que se dedican a estudiar y esclarecer esa materia.

Y si bien desde que se promulgó el Código varios autores han publicado artículos sobre diversos puntos de la misma, nadie ha emprendido la tarea de ofrecernos un tratado completo.

El P. Morganti se propuso llenar ese vacío; pero, ante la dificultad de la empresa, limitó su estudio a los cánones relacionados con los religiosos, distribuyéndolo en cuatro capítulos, de los cuales el primero se ocupa de la obligación de guardar secreto en lo que atañe a los diversos trámites que deben practicarse antes de erigir un Instituto religioso, o, llegado el caso, los correspondientes a la supresión del mismo. El capítulo segundo se fija en el secreto con que debe realizarse la información exigida por el derecho antes de admitir un candidato al noviciado y subsiguientes profesiones y, en las religiones clericales, a las órdenes; y asimismo, cuando la necesidad lo exija en lo referente a los procedimientos que se han de seguir para la expulsión.

El capítulo tercero trata del secreto en lo concerniente al régimen de la religión, comenzando por las elecciones y continuando por el desempeño de los diversos oficios, la visita canónica, el archivo secreto.

Finalmente, el capítulo cuarto, *de lege secreti servandi in vita communi*, versa acerca de la obligación que tienen los superiores de no hacer uso para el gobierno de la comunidad de las noticias adquiridas en el fuero interno sacramental o extrasacramental, de la reserva tocante a la correspondencia epistolar, no ya sólo

en lo concerniente a las cartas de conciencia, sino también respecto de las noticias adquiridas por la lectura de cartas ordinarias, a menos que los interesados les autoricen para hacer uso de las mismas. Por último, se ocupa de la obligación que tienen de guardar secreto los religiosos en sus mútuas comunicaciones, en el trato con los superiores y, sobre todo, con los extraños. Acerca de esto último, es decir, de los secretos de la religión, dice así textualmente: *Nomine secreti religionis omnes notitiae comprehenduntur, ob quarum revelationem religioni, vel provinciae aut conventui, aut particulari personae grave damnum vel detrimentum obvenire possit. Terminus seu expressio "secreta religionum" sumi debet sensu ampliori, et in ipso comprehenduntur non modo facta et notitiae secreta, quae religionem quae talem attinent, sed etiam quodlibet factum seu notitia, quae ad singulos religiosos pertinent, si eorundem revelatione extra ambitum religionis damnum oriri potest pro bona ipsius religionis fama.*

Felicitemos al autor por su docta disertación cuya lectura recomendamos.

FR. S. ALONSO, O. P.

GRAJEWSKY, MAURICE J.: *The Supreme Moderator of clerical Exempt religious Institute: A Historical conspectus and canonical Commentary* (Washington The Catholic University of America Press, 1957), XIV-180 pp.

La tesis doctoral del P. GRAJEWSKI es como el complemento de dos tesis de la misma Universidad de Washington, aparecidas, una en 1943 y la otra en 1947. Ambas trataban de la potestad de los superiores regulares: la del P. CLANCY (*The Local Religious Superior*) y la del P. O' BRIEN (*The Provincial Religious Superior*). La afinidad del tema hace que en su obra el P. GRAJEWSKI omita muchas cosas o cuestiones que ya trataron los otros dos autores en sus trabajos respectivos. Aunque sea empleando una expresión muy manida, pero en este caso no menos exacta y cierta, la obra del P. GRAJEWSKI viene a llenar una laguna que existía en la literatura canónica, sobre el tema del Supremo Moderador de los Institutos Religiosos Clericales exentos. A pesar de estar concebida con el mismo criterio que las otras tesis de la Universidad de Washington, creemos que esta de que ahora nos ocupamos es más profunda y más interesante que otras cuya recensión bibliográfica hemos ofrecido en esta misma página a nuestros lectores.

Generalmente se considera a San Antonio como el Padre del Monacato cristiano, aunque a veces se llame a San Pablo de Tebas el primer anacoreta. Hacia el año 305, de una forma muy libre, San Antonio comenzó a organizar en los desiertos de Egipto los primeros grupos de monjes. No había unas reglas escritas, sino que era el mismo santo el que, como fundador y superior, uniformaba la vida de los monjes, dentro de una organización semi-eremítica, y en celdas individuales. En ese primer intento de orden o instituto regular, no hay señales de un Superior General; se advierte por el contrario una como democracia espiritual a las órdenes de un maestro en la vida espiritual.

San Pacomio inaugura un tipo distinto de vida religiosa: el cenobitismo. Sus "monjes" debían estar sometidos a su exclusiva autoridad, vivir bajo el mismo techo y observar una misma regla y horario. San Pacomio señala, sin duda, los verdaderos comienzos de la vida de comunidad y el origen del monacato en el sentido

estricto de la palabra. Aparece ya un Superior general que posee la suprema autoridad en la comunidad, y a él se debe una absoluta obediencia en todo tiempo y lugar. El nombraba los *praepositi* o superiores locales, y él podía trasladar de un convento a otro a los monjes según su juicio y prudencia. San Pacomio entrevió los futuros desarrollos en la historia de la Iglesia al establecer una organización monástica paralela a la del episcopado, y completamente separada del mismo; esto constituye los comienzos de la historia de la exención. Para el monje de la Tebaida, los monasterios constituían la organización externa de la Iglesia, como las parroquias mismas.

San Basilio de Cesarea es el máximo exponente del tercero y último sistema de monacto que tiene su origen en la Iglesia Oriental. Su distintivo es la introducción de la vida común en el monacato, dentro de una concepción original muy diferente de los ideales monásticos de San Pacomio. Con todo se advierte casi una completa ausencia de instrucción o legislación referente al oficio del Supremo Moderador. En sus Reglas hay tan sólo principios generales sobre la autoridad, pero no ha establecido nada concreto sobre ello.

El monacato oriental se introduce en Italia, procedente de Egipto, por medio de dos monjes antonianos que acompañan a San Atanasio, 339, en su visita a Roma. Al poco tiempo se extiende por Francia y España. El monacato africano se puede identificar con la vida y la doctrina de San Agustín, que organiza una vida de comunidad con algunos de sus íntimos amigos en Tagaste. San Agustín tampoco habla de un Superior General, y al igual que sus predecesores en el monacato occidental la doctrina agustiniana sobre la autoridad es más bien desde el punto de vista de la teología ascética que de la legislación canónica.

En los siglos X al XII apenas si aparece ninguna Regla nueva para el gobierno de los monjes. Los monjes benedictinos se van extendiendo por casi todas las naciones de Europa, y los canónigos Regulares, con la Regla de San Agustín, son llamados a muchos cabildos de las catedrales. En ese tiempo ofrecen especial interés las Congregaciones de Cluny, y la legislación de los Camaldulenses y de los Cartujos. Los monjes de Cluny, a pesar de ser reconocidos en todas partes como miembros de la familia benedictina, presentan un espíritu y una organización distinta de la tradición benedictina. En efecto los cluniacenses eliminan la independencia de las abadías filiales, reteniendo el control absoluto sobre las nuevas casas, introduciendo de esa manera el concepto de una jerarquía feudal civil dentro de la organización y de la legislación monástica. Se estableció claramente el principio de sumisión a Cluny, con las consecuencias derivadas de tal sumisión. Todos los monjes de las abadías filiales eran reconocidos como monjes de Cluny e hijos de la Casa-Madre. Al menos en teoría —aunque otra cosa muy distinta sucediera en la realidad— el Abad de Cluny ejercía un poder supremo, pleno e inmediato sobre todas las otras casas pertenecientes a la Congregación.

San Romualdo combina por primera vez la vida eremítica de Oriente con la vida cenobítica de Occidente. En cuanto a la autoridad del Supremo Moderador, los Camaldulenses no introdujeron cambios notables, sino que se trataron de conservar las prescripciones de la Regla benedictina frente a las reformas introducidas por el Movimiento cluniacense, que se alejaba del ideal benedictino.

Los Cartujos, al igual que los Camaldulenses, tratan de hacer efectivos sus esfuerzos para volver a una vida más estricta y asemejarse a las observancias monásticas, según se reflejaban en la vida eremítico-cenobítica de los monjes orientales. El Prior de la Gran Cartuja fue considerado siempre como el Supremo moderador

de la Orden, y su título era "Revendus Pater", "Magnus Domnus", nunca "Abad". A pesar de todo, era considerado, entre los otros priores, como "primus inter pares".

El siglo XII conoce la culminación del monacato en su desarrollo constitucional, y al mismo tiempo es ocasión para el nacimiento de las llamadas "Ordenes Mendicantes". Se examinan los principios y las prácticas de las Reglas de San Agustín y de San Benito, y se ponen en tela de juicio por medio de un resurgimiento religioso que unía la sabiduría de la legislación antigua con las exigencias de las condiciones religiosas, sociales, políticas e históricas. Hay que notar en este movimiento reformista figuras religiosas de la talla de un Pedro el Venerable, de San Esteban Harding y de San Bernardo.

El final del siglo XII y los comienzos del XIII inauguran un nuevo orden económico y político en la vida de la Europa y de la Iglesia de Occidente. El centro de gravedad se desplaza de los campos a las ciudades, que crecen y se multiplican con extraordinaria rapidez. Los adelantos económicos acompañan a una vida más lujuriosa o lujosa y al cultivo delicado de las artes y de las ciencias. En el aspecto político se notan movimientos de libertad e independencia y la aparición de las clases burguesas. La Iglesia se deja sentir de esos cambios, económicos y político-sociales, y se notan los primeros síntomas de disolución y apatía clerical y laical que llevan consigo el dominio de las enseñanzas heréticas de los Cátaros, Albigenses y Waldenses. El nacimiento o aparición de las Ordenes Mendicantes ofrecía una efectiva solución a las dificultades sociales y religiosas de entonces.

El período de las grandes abadías y monasterios, considerados como cabezas y fuentes de la vida económica, religiosa, social y política de Europa, llegaba a su fin. Y en su lugar aparecía una nueva era de las "Ordenes" con su perfecto sistema de organización, administración y unidad de acción. No se buscaba ya más la sola santificación del ermitaño o del monje como fin primario de la vida religiosa, sino el apostolado y el ministerio que culminaba en la evangelización de las masas, y que era un elemento inseparable de la vida monástica. Con esta nueva concepción de la vida religiosa y del monacato antiguo, las Ordenes Mendicantes consiguieron la reforma interna y externa de la Iglesia.

De entre las cuatro Ordenes Mendicantes, el autor escoge dos: los Franciscanos y Dominicos. A través de esas dos Ordenes y de las reglas y Constituciones de ambas estudia la evolución y el nuevo concepto del Supremo Moderador. El Ministro General de los Franciscanos constituía un nuevo tipo de Superior General, ya que los Fratres formaban un gran cuerpo con una misma unidad de fin, y no simplemente un agregado de comunidades unidas solamente por una regla común como en las organizaciones monásticas. La amovilidad o la no estabilidad del cargo, el modo de elección, la división de la Orden en Provincias y "guardianatos", el método de representación en el capítulo general, introducía la forma democrática del gobierno en la vida religiosa y ofrecía la salvaguardia constitucional para el ejercicio efectivo de los deberes del Supremo Moderador y al mismo tiempo constituía un verdadero sistema de control de su oficio. El Maestro General de los Dominicos tenía pleno y general poder dentro de la Orden. Podía elegir, a su voluntad, tres compañeros que le sirvieran de consejeros en los problemas más difíciles. Era un cargo vitalicio, a no ser que él mismo renunciara. Podía visitar y corregir a toda la Orden. Pero su poder estaba limitado de dos formas: por la responsabilidad ante el capítulo general y por la naturaleza misma de su cargo que, según su prudencia, venía limitado en el ejercicio de sus prerrogativas. El oficio de Supremo Moderador, dentro de la legislación y constituciones de los Dominicos, se distinguía

por la importancia dada al proceso electivo y a la forma singular de elevación a cargo de electores expresamente escogidos o nombrados para este fin en vez de un cuerpo o colegio de superiores provinciales. La forma de gobierno en la Orden Dominicana se distinguía por el carácter electivo y representativo, combinando al mismo tiempo la absoluta autoridad de la monarquía con una representación proporcional de la democracia. Podemos afirmar que el concepto del oficio del Supremo Moderador de las Ordenes Religiosas, en general es, con muy pocas variaciones, el de la Orden Dominicana, si bien cada orden tiene su "concepto y forma" propia, según sus leyes.

En el comentario canónico el P. GRAJEWSKI se mueve dentro de la legislación del Código, ya que no es fácil examinar la legislación propia de todas y cada una de los Institutos Religiosos Clericales Exentos. La misma variedad de órdenes o congregaciones religiosas hace que el Código Canónico no pueda dar normas concretas y precisas para todas ellas; de ahí la necesidad de atender a la legislación de las propias Constituciones y de los respectivos Capítulos Generales. El poder del Supremo Moderador puede considerarse "cuasi episcopal" y es radicalmente idéntico al de los Obispos; ese poder se aumenta al mismo tiempo y en la misma medida que aumenta la exención jurisdiccional de los Ordinarios del lugar. El Supremo Moderador posee, en el gobierno de sus súbditos, potestad dominativa y de jurisdicción. Y en virtud de su autoridad universal sobre toda la Orden o Instituto y cada uno de sus miembros, puede restringir temporalmente, si el bien común lo exige, el poder del Superior Provincial que le dan las Constituciones. Ordinariamente necesita del Capítulo General para dar leyes, aunque radicalmente posea autoridad legislativa. Cuando el Código o las Constituciones no precisan la naturaleza del voto del consejo del Supremo Moderador, es suficiente el voto consultivo para cumplir los requisitos legales al obrar con su consejo. El Capítulo General ha evolucionado desde una institución puramente consultiva hasta llegar a un cuerpo deliberativo de representantes que poseen un voto decisivo en las cuestiones de mayor interés o gravedad.

Tal es el resumen de la tesis del P. Grajewski. Hemos indicado al principio que este estudio, aunque ha sido concebido dentro de los mismos moldes, ofrece un interés mayor y constituye una aportación nueva a la ciencia o conocimiento canónico. El autor se mueve siempre apoyado por una moderna bibliografía muy completa, y sigue de cerca las últimas aportaciones en el campo no siempre fácil y complejo de la historiografía del monacato.

FR. JOSÉ OROZ RETA

RUDDY, JAMES, *The Apostolic Constitution "Christus Dominus": Text, Translation and Commentary, with short annotations on the Motu Proprio "Sacram Communionem"*, Washigton (The Catholic University Of America Press), 1957, X-142 págs.

Con la promulgación de la Constitución Apostólica "Christus Dominus", 6 de enero de 1953, se introdujeron los cambios más profundos desde los tiempos apostólicos en la legislación eclesiástica sobre el ayuno eucarístico. En cierto modo, los cambios que se introdujeron en 1953 fueron el complemento de una política o de un movimiento iniciado hace casi medio siglo cuando San Pío X publicó, a través

de la Sagrada Congregación del Concilio, el decreto "Post editum" que permitía a los enfermos a recibir la Sagrada Comunión aún sin una plena observancia del ayuno natural. El Código de Derecho Canónico incluyó en sus páginas la relajación de la ley, introducida por San Pío X. Y a partir de la promulgación del Código se fueron introduciendo nuevas relajaciones o dispensas sobre el ayuno eucarístico, especialmente en favor de las fuerzas armadas y de los obreros militares durante la segunda guerra mundial. Como quiera que tales dispensas tenían un carácter temporal y no abarcaban más que a un grupo o ciertas clases de gentes, no eran suficientes para permitir que todos cuantos quisieran pudiera recibir la Sagrada Comunión con más frecuencia. Era de esperar una ley que uniformara la prescripción eclesiástica sobre el ayuno eucarístico y la aplicara a todas las circunstancias. Así sucedió con la Constitución Apostólica "Christus Dominus" de Pío XII.

A partir de la promulgación del "Christus Dominus" se han multiplicado enormemente los comentarios sobre dicha Constitución, y casi podemos hablar de una verdadera casuística sobre el ayuno eucarístico. La obra presente es uno de tantos comentarios aparecidos, si bien tiene la seriedad de una tesis doctoral. Como dice el autor, el fin de su obra es contribuir a la uniformidad de la práctica en la aplicación de los principios contenidos en la nueva legislación. Ha prescindido de tratar algunos problemas, limitándose a ofrecer una solución a los de uso más frecuente.

Comienza la obra con el texto de la Constitución Apostólica y la traducción en la página de al lado. La traducción y la Instrucción de la Sagrada Congregación del Santo Oficio han sido tomadas de la obra del P. JOHN C. FORD, titulada *The New Eucharistic Legislation*.

La parte canónica o el comentario de la Constitución Apostólica se abre con unas nociones preliminares. En ellas el autor expone el origen puramente eclesiástico del ayuno eucarístico, y la consiguiente potestad de dispensar de él por la autoridad eclesiástica, si bien es cierto que no ha habido dispensas generales hasta los comienzos del siglo XX. Adúcese los motivos, enumerados por el mismo Pío XII en su Constitución, para dispensar de la ley del ayuno eucarístico. A continuación pasa a estudiar la naturaleza jurídica de la nueva legislación, ya que de ello depende la interpretación posterior de la misma. ¿Hay que interpretarla según las normas generales de interpretación contenidas en el Código de Derecho Canónico, o, por el contrario, hay que acudir al canon 19 como en todas las excepciones a la ley general? El autor se inclina, frente a otros canonistas por una interpretación según las normas de interpretación del canon 18, es decir, según la propia significación jurídica de las palabras atendiendo al texto y al contexto. Y en el caso particular, el autor admite la interpretación en sentido amplio, más bien que en sentido estricto. Se analiza luego la naturaleza exacta de la Instrucción del Santo Oficio, en cuanto si contiene normas preceptivas o simplemente directivas, o lo que es lo mismo en cuanto que ha sido aprobada por el Soberano Pontífice "in forma specifica" o sencillamente "in forma communi". Con la mayoría de los autores el P. RUDDY concluye que, aun admitiendo que en la Instrucción faltan las expresiones que indican una aprobación "in forma specifica", tal Instrucción ha sido aprobada por el Papa de esa manera.

A continuación se exponen las normas jurídicas generales, es decir: noción de "grave incommodum", de confesor, de agua natural, de líquido, de medicina, uso de alcoholes; y las normas jurídicas particulares, tales como: enfermedad, condiciones que debe haber en el enfermo, alimentos, bebidas y medicinas permitidas,

tiempo en que pueden tomarse dichos alimentos y medicinas. En los capítulos siguientes se ocupa el autor de los otros puntos de la Constitución Apostólica: ayuno eucarístico para los sacerdotes, ayuno eucarístico para los fieles en general, y las misas vespertinas. Todos estos capítulos son bastante completos, dentro de la finalidad de la obra que se propuso el autor, y están expuestos a la luz de la doctrina de los autores que se han ocupado del tema.

La obra hubiera quedado incompleta en la actualidad y no hubiera pasado de una tesis pasada de moda, de no haberse ocupado el autor del Motu Proprio, del 19 de marzo de 1957, *Sacram Communionem*, en que se abrogaban las concesiones de la Constitución Apostólica *Christus Dominus*, suplantándolas por una nueva legislación más amplia y menos difícil de interpretar.

Al igual que en lo que pudiéramos llamar primera parte, en esta segunda, que aparece como apéndice a la obra que no podía prever el reciente cambio, se comienza por el texto y traducción del Motu Proprio. Sigue un comentario canónico, que dada la claridad del "Sacram Communionem" no puede ser extenso ni difícil. Comprende cuatro artículos: Quién puede permitir las misas vespertinas y en qué circunstancias; Ayuno eucarístico de los sacerdotes y de los fieles en general; Ayuno eucarístico para las misas y comunión de media noche; Ayuno eucarístico de los enfermos.

La obra no contiene ni pretende resolver dificultades de ninguna clase. La parte primera, dada la abundantísima bibliografía aparecida a raíz de la Constitución Apostólica, se mueve en un campo seguro y cierto, pese a algunos problemas de dificultad aparente, más bien que real, que se podían presentar en la práctica. La segunda parte es más sencilla y más fácil, ya que la letra misma del Motu Proprio no ofrece dificultades mayores. De todos modos la obra es un comentario perfecto y completo sobre una cuestión importante hasta hace poco. La bibliografía es abundante y selecta, si bien echamos en falta a los autores españoles que se han ocupado sobre el particular con estudios o folletos especiales, que no eran sino otros tantos intentos de ofrecer luz y claridad a las dudas que podían presentarse en la interpretación práctica de los documentos pontificios.

Fr. JOSÉ OROZ RETA.

BUDZIK GRATIANUS O. F. M. *De conceptu legis ad mentem Joannis Duns Scoti* Pars theseos) Burlington, Wisconsin (U. S. A.) 1954, 67 págs. 25 cm.

Se sentía la urgencia de revisar, a la luz de las recientes investigaciones histórico-críticas el valor real del apelativo "voluntarismo", cuando se aplica al sistema teológico-filosófico del Doctor Sutil, y en especial a su peculiar interpretación del concepto de Ley. Los últimos estudios históricos van clarificando posiciones y disipando confusiones, introducidas al amparo de terminologías vagas y poco precisas. Es demasiado fácil encubrir, bajo una denominación común esenciales diferencias, rasar a muchos pensadores con el mismo rasero acumulando sobre cada uno de ellos culpas y acusaciones, que pueden ser muy verdaderas, referidas a uno o a algunos en particular, mas que son evidentemente falsas, si se aplican a la totalidad de los mismos. Se incide con excesiva facilidad, por este procedimiento en la figura sofística denominada "ab uno disce omnes". De voluntarismo a voluntaris-

mo, como igualmente de intelectualismo a intelectualismo y de realismo a realismo... va un abismo. La honradez histórica exige imperiosamente, que no se identifique lo que es en sí mismo diverso, aunque, por la penuria del lenguaje, carezcamos de los términos necesarios para denominarlo. Así tenemos que bajo el mismo apelativo de "voluntaristas" son presentados, formando familia, al lado del Doctor Sutil, Descartes, Puffendor, Kant, Hegel... cuyos postulados fundamentales toto coelo difieren de los de Duns Scoto.

A disipar este confusionismo va consagrado este libro, parte de una tesis doctoral, defendida por su autor en Franciscano Ateneo Antoniano de Roma. Dos capítulos abarca la disertación. El primero trata de la ley en general, de sus elementos constitutivos, según la mente de Duns Scoto. Estos elementos constitutivos son dos: uno material y otro formal. Como de los principios generales, aquí aplicados, de la teoría hilemorfística se deduce, la causa formal confiere al efecto su ser específico. Para el doctor Sutil, el elemento material, "lo que es ley", procede del entendimiento divino, en último análisis, de la divina esencia; mas el elemento formal "su ser específico de ley" nace de la voluntad de Dios. Además de la ley se reconocen otras normas prácticas del obrar, como son los consejos, los permisos...; también en ellos es posible distinguir este doble elemento señalado en la ley: uno material "aquello que es consejo, permisión...", otro formal su "ser específico de consejo, permisión..."; el primero depende del entendimiento, el segundo de la voluntad divina. A ésta compete entre las múltiples verdades prácticas conocidas por el entendimiento, el escoger e imprimir a unas el carácter de obligatoriedad, propio de la ley, a otras el de libertad, característica del consejo, el permiso...

A las causas intrínsecas indicadas, materia y forma, de la ley, se agregan las extrínsecas, eficiente y final. La causa eficiente de la ley es Dios, como legislador; la causa final está constituida por el bien común de la sociedad. Duns Scoto considera la promulgación no como un elemento esencial e intrínseco de la ley, sino como una extrínseca "conditio sine qua non" de la misma.

La explicación de la ley, propuesta por Duns Scoto, deriva de la concepción general de su metafísica, no siendo por su naturaleza, sino una aplicación de los principios generales a la práctica. Resulta antihistórico el pensar que, poniendo el origen y razón última del elemento formal, la obligatoriedad, de la ley, en la voluntad, Dios pudiera prescribir lo que es en sí mismo malo, como si fuera bueno, o lo que todavía es peor, transformar a capricho lo malo en bueno y viceversa. El ser bueno o el ser malo es anterior a la divina volición y, por tanto, independiente de ella; mas el ser obligatorio, aconsejado o permitido, le es posterior. La misma inadecuación existente entre el bonum y el obligatorium está indicado que uno y otro aspecto de la ley derivan de fuentes diversas. El ser bueno es reconocido por el entendimiento divino, como radicado en su misma esencia; el ser obligatorio es obra de la voluntad. Aunque es cierto que todo lo obligatorio es bueno, también lo es que no todo lo que es bueno es obligatorio. Es la trasposición al orden moral de las relaciones entre lo posible y lo actual; todo lo actual es posible, aunque no todo lo posible es actual. Síntesis de todos estos considerandos, la definición de la ley ad mentem Scoti sería la siguiente: "Ordinatio voluntatis ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet instituta (et tandem, ut a subditis observetur, promulgata)" (pp. 25-26).

El capítulo segundo se ocupa de las varias clases de leyes, concretamente de la ley natural y de la ley divina positiva. Dada a concepción, que de la ley en gene-

ral expone, no es extraño que Duns Scoto no suscriba la división que los Escolásticos, ya a partir de Alejandro de Halés hasta nuestros días, admiten, en ley eterna y ley temporal, atendiendo a que toda ley reside o en Dios o fuera de Dios. Duns Scoto admite, con todos, una bondad eterna, mas no una obligación, ni por ende una ley eterna; toda ley, en cuanto tal sigue lógicamente al acto de la voluntad divina que se determina a poner en la existencia creaturas racionales y a imponerles con carácter de obligatoriedad el cumplimiento de determinadas normas.

La ley natural es por Duns Scoto tomada en dos sentidos, estricto y lato. Pertenecen a la ley natural en sentido estricto los primeros principios prácticos y las conclusiones de ellas derivadas; en su sentido lato abarca la ley natural las normas prácticas coherentes con dichos principios, aunque no derivadas de ellos. Los principios prácticos siguen en su formación el mismo proceso que los principios especulativos: abstracción para las ideas, composición para los juicios, deducción para el razonamiento. El hábito, radicado en el entendimiento de los principios prácticos es la *sindéresis*; a la conciencia compete su aplicación a las acciones singulares. Los preceptos, que pertenecen a la ley natural en sentido estricto no son dispensables; sonlo empero los pertenecientes a la ley natural en sentido lato. No coincide el Doctor Sutil con el Angélico, al señalar los límites que separan el contenido de la ley natural en sentido estricto y en sentido lato. Esta es la raíz de las divergencias existentes entre ambos Doctores Escolásticos acerca de la amplitud, que puede alcanzar la dispensación divina en los preceptos del Decálogo. Escoto es siempre fiel a sí mismo y así como en el orden especulativo, aplicando el rígido concepto de ciencia tomado de Aristóteles, negó la cualidad de científicas a varias proposiciones tenidas antes de él por tales, igualmente en el orden ético excluyó de la categoría de absolutas algunas verdades prácticas no necesariamente ligadas a los primeros principios. Esta distinción le permite explicar suficientemente aquellos hechos de la S. Escritura, en que aparece Dios ordenando en casos particulares acciones opuestas a los preceptos de la tabla segunda. Estos preceptos síguense de los de la primera tabla, mas no con matemática necesidad; por eso, aunque conformes con ellos, no implican una necesidad tan absoluta, que quede a ellos ligada la absoluta potencia divina, e imposibilitada de disponer de otra forma en casos particulares.

Todas las afirmaciones del autor están escrupulosamente basadas en lugares auténticos y críticamente despurados, extractados de las obras del Doctor Sutil. Esperamos fundadamente que, a la vista de este serio y concienzudo trabajo, la figura de Duns Scoto como propugnador de un indeterminismo voluntarista y precursor con él de Descartes, Puffendorf, Kant, Hegel... quede definitivamente borrada de la historia.

L. DE M. OFM.

PUJOL CLEMENS, S. I. *De religiosis orientalibus ad normam vigentis iuris*. 25 cms.; XIX-590 pp. Pont. Institutum Orientalium Studiorum, Piazza Santa Maria Maggiore. Roma, 1957.

El motu proprio *Postquam Apostolicis Litteris*, en que S. S. Pío XII promulga el derecho canónico a que en el futuro han de someterse los religiosos orienta...

les, llevaba la fecha del 9 de febrero y comenzó a regir el 21 de noviembre de 1952 (AAS 44, 1952, 65-152).

Aunque ya entonces algunos especialistas hicieron síntesis y comentarios del interesantísimo documento pontificio, v. gr., HERMAN, en "Monitor Ecclesiasticus" (1952) 233-260; sentíase la necesidad de un estudio a fondo, de que pudieran servirse los profesores y alumnos en sus clases, y los religiosos en la práctica de su vida cotidiana. Eso es lo que pretende esta obra y, a mi parecer, lo consigue con plenitud.

El R. P. PUJOL, que explica la materia en el Instituto Oriental, de Roma, tenía la preparación más adecuada.

Comienza fijando la naturaleza teológica y jurídica del estado religioso, define las palabras técnicas más usuales y resume la historia de los religiosos en el Oriente cristiano.

Viene después el cuerpo de la obra, en nueve densos capítulos. Siguiendo el orden de los cánones, expone la disciplina actual, esclareciéndola con sus antecedentes históricos y confrotándola con la del *Codex* latino.

La historia de las instituciones canónicas aporta noticias bien comprobadas, pero no pretende ser exhaustiva ni de primera mano en todo.

La confrontación de ambos derechos despierta el interés científico. Porque, aun coincidiendo en la inmensa mayoría de sus disposiciones, hay discrepancias propias de la distinta mentalidad. A propósito de la clausura de monjas, por ejemplo, es curioso advertir que en el Oriente no les impide a las mujeres la entrada (n. 346, p. 401); mientras que la prohibición del *Codex* es tajante y universal (can. 600). Y en los mismos puntos de coincidencia, nótase que el derecho de las iglesias orientales aventaja en varios pormenores al de la nuestra, bien con el uso de términos más felices o bien con certeros retoques. Un botón de muestra. Refiriéndose al confesor ocasional de las religiosas, la palabra *adeant* del *Codex* (can. 522) es sustituida por: *Confessionem peragant*, que ya no es equívoco e incorpora la declaración auténtica para la Iglesia latina (n. 158, p. 193).

De aquí que el método científico del autor sea el histórico-exegético-comparativo, de tan notorias ventajas en estudios de esta índole. La referencia a las fuentes y a la bibliografía es puntual y abundante. Y, por último, los tres bien cuidados índices: El numérico de cánones, y los alfabéticos de autores y de materias, facilitan el manejo de una obra que, a mi parecer, sólo aplausos merece.

FRANCISCO LODOS, S. I.

Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas

EDUARDO F. REGATILLO, S. I., Profesor y Decano de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad de Comillas. *Casos canónicos*. Nueva edición refundida. Tomo I: Normas generales. Personas. Bibliotheca Comillensis, "Sal Terrae", (Santander, 1957), págs. 686.

De la pluma fecunda e infatigable del ilustre Decano de Derecho Canónico de la Universidad de Comillas ha salido a luz pública, hace unos meses, el primer tomo de la obra "Casos Canónicos" cuyos tomos complementarios, 2.º y 3.º, aparecerán en breve, según promesa de su autor.

Se trata, podíamos decir, de una obra casi nueva, puesto que más que 2.^a edición de la aparecida en los años 1931-35, es refundición de aquella titulada "Casos de Derecho Canónico" y agotada ya hace muchos años. Porque en esta nueva, como dice su autor en el prólogo, "hemos descartado muchos casos de la primera, sustituyéndolos por otros en mayor número, y de más actualidad".

Un hombre que ha dedicado toda su vida sacerdotal, más de 35 años, a la formación del clero en sus cátedras de Texto e Instituciones de la Universidad Pontificia de Comillas, con la colección admirable de obras-comentarios de todo el Código de Derecho Canónico, y desde el consultorio de la revista intercontinental "Sal Terrae" juntamente con los millares de cartas en consultas particulares, el P. F. Regatillo goza de acreditadísima fama en el campo del derecho.

Nos ofrece en la obra presente, elaborada ante las apremiantes instancias de no pocos, una escrupulosa selección de casos prácticos, de la vida real muchos de ellos.

Este primer tomo que reseñamos, reúne en conjunto 641 casos, algunos resueltos por el P. F. Lodos, S. I. también eminente profesor de Derecho en Comillas, y todos ellos aplicación de los libros I y II del "Codex a la vida real.

Breve enumeración de los casos y materias estudiados:

Libro 1.º: 16 casos corresponden a leyes-preceptos y costumbres, 11 a rescriptos, 8 a privilegios y dispensas.

Libro 2.º: 17 pertenecen a personas en general, 6 a clérigos, 7 a obligaciones clericales, 17 a oficio divino, 8 a otras obligaciones, 14 a negociación, 28 a oficios y beneficios, 10 a potestad ordinaria y delegada, 3 a reducción al estado laical, 8 a obispos-curia diocesana, 85 a canónigos, 24 a arciprestes y párrocos, 14 a iglesia parroquial, 11 a límites parroquiales, 5 a innovaciones parroquiales, 10 a provisión de parroquias, 8 a atribuciones del párroco, 22 a derechos del párroco, 34 a obligaciones del párroco: residencia, misa "pro populo" —obligaciones varias, 21 a libros parroquiales, 13 a varia-cesación del párroco, 12 a vicarios parroquiales-económicos, 8 a regentes y sustitutos, 20 a coadjutores, 8 a rectores de iglesias y capellanes; 167 a religiosos = superiores, confesiones de los religiosos, confesiones de religiosas, bienes de los religiosos, postulante y noviciado, profesión, obligaciones de los religiosos, exención, salida de religión; 2 a laicos y 25 a asociaciones piadosas.

Aunque podemos considerar el presente como libro eminentemente de casuística, sin embargo no se limita a solución de casos concretos sino que expone también puntos prácticos o cuestiones de derecho ya tratados por el mismo autor en otras de sus obras como Instituciones o Derecho parroquial, v. g. núms. 36, 37, 47, 49, 62, 63, 64, 72, 74, 90-94, 105-110, 112, 113, 114-122 en que se desarrolla el derecho de patronato quizá con demasiada extensión ...etc. etc.

Desde luego, el considerable número de casos estudiados, unos de más actualidad que otros, unos más complicados y otros más fáciles, pero contrastados con bibliografía reciente, e. g. pág. 193, presenta una gama variadísima de los diversos matices que puede revestir la vida a la luz de los dos primeros libros del Codex.

Y todos ellos resueltos en general con excelente criterio; es verdad que en algunos puntos discutibles se puede disentir del esclarecido profesor, a veces acaso un tanto lanzado (n.º 136) o no del todo ceñido a la pregunta (n.º 149). A pesar de esto el P. Regatillo por su dominio en la codificación eclesiástica, por la experiencia de una larga vida consagrada precisamente no sólo a la explanación de las

leyes eclesiásticas sino a aplicar los principios legales a la práctica, se ha hecho acreedor de autoridad suficiente para que por lo menos se respeten sus sentencias.

Analiza el venerable Decano de Comillas con diafanidad y de un modo sintético (sus características) la doctrina legal pertinente al caso propuesto y concluye con la solución redactada de manera clara, segura, acertada, con mucho sentido de equidad y de prudencia.

Precisamente el P. Regatillo es en el campo de la casuística, (pasando por alto sus cualidades como tratadista cuyas sentencias más de una vez originales, han sido aceptadas por los peritos en Cánones), donde disfruta de una habilidad extraordinaria, fruto de asidua dedicación; lo que podríamos llamar "ojo canónico".

La representación de este primer tomo es aceptable, teniendo en cuenta que es relativamente económico y que, no obstante su extensión = 686 páginas, tiene pocas erratas y de escasa importancia como cambio o falta de letras o alguna más importante como en el n.º 68 Pío XI por Pío XII... etc.

Celebramos en verdad la aparición del primer tomo de "Casos Canónicos", en conjunto apreciable y útil no solamente para los estudiosos de Derecho, mas sobre todo para el clero en general, precisamente porque trasplanta las normas legales del libro I y II del Código Canónico al terreno de la práctica.

Que los tomos II y III en preparación conserven y si es posible superen los méritos de este primero.

MARIANO FRAILE HIJOSA,

Doctoral de Palencia

Pelagii I Papae epistulae, quae supersunt (556-561). Coleccionadas por Dom P. GASSÓ, O. S. B. y public. por Dom COL. M. BATLLE, O. S. B. En "Scripta et Documenta", 8 (Montserrat 1956).

La presente obra es un excelente modelo de reproducción de textos pontificios de la antigüedad cristiana. En efecto, nos ofrece la colección de todas las cartas conservadas del gran Papa Pelagio I (556-561), que tanta intervención tuvo en el desarrollo de las cuestiones sobre los llamados *Tres Capítulos*, y sobre todo, en el reconocimiento canónico universal del Concilio V ecuménico del año 553, que los había condenado.

En realidad, dada la importancia de este pontificado, se habían publicado ya, en muy diversas formas, casi todas estas epístolas; pero estaban muy dispersas, y muchas de ellas en ediciones muy imperfectas. Por esto, autores tan competentes, como Schwartz, Löwenfeld, Dom Morin y otros, habían echado de menos una edición completa y crítica de este epistolario. Esta obra, pues, la emprendió Dom Pius Gassó, quien dio a luz, como tesis doctoral, su primer trabajo "Epistolario de Pelagio I Papa (556-561). Aportación histórica a la cuestión de los Tres Capítulos", bajo la dirección del sabio profesor E. STEIN. Posteriormente continuó sus trabajos en orden a la publicación del texto crítico del epistolario, pero la muerte le impidió la realización de su obra. Esta fue continuada por Dom Estanislao M. Llopart y finalmente completada y publicada por Dom Columba M. Batlle.

De particular importancia nos parecen los "Prolegomena", en los que se da cuenta de la significación del epistolario del Papa Pelagio I y de las características

de la edición. Ante todo, pues, se enumeran los testimonios antiguos sobre estas epístolas, a cuya cabeza se halla el de San Gregorio Magno. Sigue la relación de las colecciones y códices, en que se contienen todas o parte de las epístolas, en lo que debe notarse la extraordinaria diligencia y sana crítica de los editores, pues de cada uno de estos códices o colecciones se hace un estudio más o menos detenido sobre su historia y relaciones con otros códices. En conjunto se enumeran veintiséis códices, que se han utilizado en la edición, y otros seis no utilizados y de menor importancia. Como complemento de este estudio se añaden atinadas observaciones sobre la genealogía y crítica de las colecciones enumeradas, y sobre las epístolas auténticas y no auténticas, sobre las perdidas y las inéditas.

A continuación, se ofrece una relación minuciosa de todas las ediciones, completas o parciales, publicadas hasta el presente, de las epístolas de Pelagio I, desde la de SIGONIO, de 1577, hasta la de Fournier, de 1921. Finalmente terminan los prolegómenos con una indicación práctica y detallada sobre las características de la edición. Por lo que se refiere a las normas de transcripción y a los principios de ortografía que se siguen, los editores se acomodan a los corrientes en las ediciones críticas de nuestros días. En cuanto a las siglas y signos críticos o de edición, se toman, igualmente los de uso general en las ediciones similares.

Después de estos prolegómenos, en los que ya aparece la mano maestra de los copiladores y que nos dan la sensación de hallarnos en presencia de un trabajo eminentemente moderno; sigue la reproducción crítica de las epístolas, que constituye el cuerpo principal de la obra. En total, son 96 números, a todos los cuales acompaña una doble serie de notas. La primera reproduce las variantes de los diversos códices. La segunda, nos comunica todos los datos o noticias sobre personas nombradas en el texto o sobre acontecimientos a que se hace alusión. A estos últimos se añaden notas bibliográficas sobre dichos personajes o acontecimientos. Si la primera serie de notas da una idea del trabajo concienzudo de los editores en el cotejo de los códices y en la depuración del texto, la segunda resulta extraordinariamente rica en noticias necesarias o sumamente útiles para comprender la significación de la obra del Papa.

La obra termina con varios apéndices o índices importantes para la inteligencia del texto, como el de las palabras o cosas más notables, contenidas en las epístolas.

En conjunto diremos, que se trata de un trabajo realmente logrado y perfecto, digno de ponerse al lado de las buenas ediciones críticas de textos semejantes, que se publican hoy día en los grandes centros culturales europeos. La primera impresión que se recibe, al hojear la obra, contemplando la reproducción nítida y elegante del texto y ver todo el aparato crítico que en él se emplea y leer la abundante introducción técnica, se completa abundantemente al adentrarse más en el trabajo y convencerse de la escrupulosidad de las noticias de códices y ediciones, que se dan en los "Prolegomena", y de la riqueza de erudición que contienen las dos series de notas que acompañan al texto.

Sobre la utilidad práctica de la colección, sólo diremos que en este epistolario aparece la intervención del Papa Pelagio I en los grandes asuntos de su tiempo. Así, ya entre las primeras, encontramos varias epístolas dirigidas al rey merovingio Childeberto, en las que aparece como decidido defensor del Concilio de Calcedonia y debelador de los herejes, Asimismo, uno de los puntos, que aparecen mejor confirmados en el epistolario, es el esfuerzo puesto por el Papa en defender la

unidad de la Iglesia frente a los conatos de escisión con ocasión del Concilio V ecuménico, de 553, o de la cuestión de los Tres Capítulos.

BERNARDINO LLORCA H.

BERNARD GUINDON: *Le serment, son histoire, son caractere sacré. Universitas catholica Ottaviensis* (1957). Vol. 24 x 16, de 246 páginas.

Es una tesis doctoral, muy bien trabajada, en la que se estudia el juramento en la historia de los pueblos: entre los judíos, entre los paganos, griegos, romanos, en el nuevo Testamento, en la legislación eclesiástica; y se comentan a fondo los cánones 1316-1321 del vigente Código de derecho canónico. No es ciertamente un trabajo exhaustivo en el orden histórico, filosófico, moral y canónico; pero hay por estas páginas diseminados datos curiosos, sumamente interesantes. En la segunda parte: *comentario a los citados cánones*, se da una buena síntesis de cuanto la teología y el derecho tienen que decir sobre el juramento, incluidas las aplicaciones prácticas a casos como el juramento con restricción metal, a las declaraciones *juradas*, a la discreción en el juramento, a la obligación del juramento promisorio, etc.

Nos parece este un buen trabajo, y lo recomendamos.

ANTONIO PEINADOR c. m. i.

EMILIO DUNOYER: *L'“Ecchiridion Confessoriorum” del Navarro*. Vol. 24 x 16, de 158 páginas. Pamplona, 1957.

En una primera parte, se nos da el resumen biográfico del Doctor NAVARRO, seguido, en una segunda, de la historia del *Enquiritidion* o Manual de confesores, para ofrecernos en la tercera y última, la posición de esta obra notabilísima del ALPIZCUETA respecto de la teología moral. Confiesa el autor de este trabajo (pág. 140), que sus investigaciones sobre el célebre canonista y su famoso Manual, debieron ser interrumpidas, *por la amplitud dada a la parte introductoria*. Y ha sido una lástima, porque la parte histórica, aunque interesante, por la importancia del personaje y del papel que éste desempeñó, en relación con la Patria y con la Iglesia, podía haberse suprimido o reducido, en beneficio del examen intrínseco del *Manual*.

Nos parece que este examen debería haberse hecho algo más a fondo, extendiéndose en los mismos puntos que en la tercera parte se señalan y en algunos otros, que no se indican, pero que son buenos para realzar la personalidad del Navarro, como teólogo, tales como sus opiniones, no todas aceptadas, ni aceptables, en cuestiones básicas de la Penitencia.

Algunas deducciones, a juicio nuestro, pecan de gratuitas: por ejemplo la de la *imperfección moral* (pág. 134), y la del *probabilismo* de AZPILCUETA. Sobre este último extremo, aplicamos al autor lo que él aplica al lector posible del *Manual*: “Bisogna... badare molto al contesto per non essere indotti in errore, perche talvolta, a cagione delle parole e della terminologia che ancora adopera, potrebbe appa-

rire un difensore del probabillorismo o del tuziorismo". O del probabilismo, decimos nosotros; y es lo que, creemos, le ha pasado al autor de este meritorio estudio: se ha dejado inducir a error por el sonsonete de algunas frases y la identidad material de algunos términos. ¡Nada menos que concede al Dr. NAVARRO un papel de primer orden en la formación del sistema! (pág. 140).

De todos modos, todos han de leer con gusto y provecho este concienzudo y meritorio estudio sobre MARTÍN DE AZPILCUETA y su celeberrimo *Enchiridion* o *Manuale confessariorum*.

ANTONIO PEINADOR c. m. f.

P. LAURENTIUS SIMEONE: *De suicidio quaedam. Estratto da Miscellanea Franciscana*, tom. 56 (1956), pp. 37-102.

El interés de este estudio sobre el suicidio está en la novedad de algunos casos, hasta ahora poco o nada considerados por los autores. Tal por ejemplo, el del *torpedo humano*, el del *suicidio para evitar la revelación de un secreto militar*, el del *suicidio por sustitución*. El P. SIMEONE tiene por indirecto el suicidio, en el caso del torpedo humano; reprueba el suicidio perpetrado con el fin de evitar la revelación de un secreto y da por heroico el acto de ofrecerse para sustituir a un condenado a muerte, como hizo el Siervo de Dios P. MAXIMILIANO M. KOLBE, O. F. M. Conv.

Es sustancialmente la doctrina que sostenemos en nuestro *De iure et iustitia*, n. 356, sqs. Como se tratan aquí puntos difíciles, que todavía se discuten entre teólogos y juristas, son de alabar el interés y noble esfuerzo que pone el autor, por ilustrarles y afianzar posiciones, con miras a establecer verdadera ciencia.

ANTONIO PEINADOR c. m. f.

J. PERINELLE O. P. *Les voies de Dieu, la vie religieuse et les Instituts séculiers* (Paris, "Les editions du Cerf" 1956). Un vol. de 526 págs.

No entra esta obra de lleno en la materia específica de nuestra REVISTA. Su autor no se propuso escribir un tratado sobre Derecho de los Estados de perfección, sino hacer una explicación clara, profunda y sistemática de la doctrina que a ellos se refiere. Y en verdad lo logró, pues el libro resulta magnífico.

Un recorrido sistemático de las nociones de perfección y estados de tendencia hacia ella; de las diversas maneras con que hoy son admitidos en la Iglesia; de cada uno de los votos en que se encarnan... no puede hacerse sin constantes referencias al Derecho canónico, y justo es proclamar la exactitud, precisión y claridad con que el auto se expresa. Sin querer manifestarse como un especialista, podría dar buenas lecciones a más de uno que se presente por tal, en especial por el orden y la claridad con que ha sabido exponer la doctrina. No hay por tanto,

ninguna observación de importancia que hacerle, por lo que al aspecto jurídico de su obra se refiere¹.

Mirando ya la obra en conjunto creemos oportuno señalar la notable solidez con que está construída. Frente a tanta literatura piadosa, basada muchas veces en acomodaciones menos exactas y aun en equívocos, el autor nos presenta unas páginas empapadas de sentido escriturístico; escritas con el más cuidadoso empeño de servir a la verdad y a la exactitud; llenas de un equilibrio sano entre lo tradicional, que en todo momento se aprecia, y lo nuevo, a lo que se mira con clara simpatía; con una riqueza de notas que pueden servir perfectamente para quien quiera profundizar más en la doctrina expuesta. Hace un largo uso de la magnífica colección "*Problemes de la religieuse d'aujourd'hui*" que tan magníficos servicios está prestando a las comunidades religiosas del país vecino. Pero no se limita a resumir sino que da siempre sus propios y personales puntos de vista.

La presentación excelente, hace aún más grata la lectura de estas páginas escritas, según testimonio del autor, "en la oración y la alegría". Bien se nota que así fue en el fervor y aliento que su lectura deja en el alma.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ Unicamente nos ha sorprendido la nota puesta en la pág. 425. El hecho de que el diácono esté en el banco no impide la intervención de tres religiosos para disponer de él, si así está mandado. Basta sustituir las tres llaves por las tres firmas. No sabemos lo que ocurrirá en Francia. Al menos en España ningún banco pondría la más mínima dificultad.

LIBROS RECIBIDOS

Textos constitucionales. Universidad de Madrid, 1955-1956. 223 páginas 19 centímetros.

Se trata de una colección de textos constitucionales destinados al uso de la cátedra. Contiene: I. Leyes constitucionales de Gran Bretaña. II. Constitución de los EE. UU. de América. III. Constitución de Francia. IV. Iden de Italia. V. Ley Fundamental de la República Federal alemana.

Studia Gratiana. Post-Octava Decreti Saecularia. Curantibus Ios. Forchielli—Alph. M. Stickler. Sub auspiciis Instit. Iuridico. Universit. Studiorum Bonon. Vol. IV. Institutum Gratianum. Bononiae. MCMLVI-MCMLVII. Vol. V. Acta Commemorationis et Conventus A. MCMLII. Institutum Gratianum. Bononae — MCMLVIII.

Acusamos recibo de estos dos interesantes volúmenes de los cuales daremos una recensión oportunamente.

Instituto de Estudios Políticos: *Leyes Políticas de España.* Madrid, 1956, 622 páginas, 16 cms. 50 pesetas. Volumen sumamente manual, impreso esmeradamente en papel biblia que contiene todas las normas jurídicas estructurales del nuevo Estado español, divididas en las siguientes secciones: Leyes Fundamentales, Ga-

rantías y derechos cívicos, Gobierno y Administración del Estado, Gobierno y Administración Local, Movimiento, Relaciones de Trabajo, Organización Sindical, Poder Judicial. En un largo apéndice se recoge la legislación electoral a partir de 8 de agosto de 1907.

Mons. José ANGRISANI, Obispo de Casale. *In matutinis meditabor in Te*. Meditaciones para sacerdotes sobre las lecciones escriturísticas diarias del Breviario. La editorial barcelonesa Eugenio Subirana nos remite los volúmenes III y IV, de esta obra de cuya aparición ya dimos cuenta a nuestros lectores cuando aparecieron los dos primeros tomos. Estos dos volúmenes corresponden a la "Pars aestiva" y "Pars autumnalis". Son dos elegantes volúmenes de 520 y 550 páginas respectivamente, 16 cms.

University of Sout Africa.—Books and Libraries MOUSAION.—c/o 181, East Avenue.—Pretoria. Union of Sout Africa. *Autour de la Classification psychologique des Sciences*.—Juan Huarte de San Juan — Francis Bacon — Pierre Charron — d'Alembert, par H. J. de Vleeschauwer.—Dr. Phil. et Litt., Cand. Hist., LL. Dr. hon. c. Professeur à l'université de l'Afrique du Sud.

Destacamos de esta publicación que nos llega editada por el procedimiento de multicopia el apartado 3.º destinado al estudio de la España del siglo XVI en relación con el origen de la sicología empríca, y el apartado 4.º en el que se estudia la sicología de Juan de Huarte de San Juan en relación con la carta baconiana de la ciencia.

Biblioteca del IV Centenario de la Fundación de la U.N.M. de San Marcos (1551-1951).—Lugares Teológicos, por Toribio Rodríguez de Mendoza y Mariano de Rivero, Rectores del Colegio de San Carlos y miembros de la Universidad de San Marcos (1780-1811).—Traducción del latín por Luis Antonio Eguiguren con un prólogo. Breves apuntes de los estudios de Prima de Teología en la Universidad de San Marcos. Lima, 1951. 374 pgs. 18 cms.

Rufino González Miranda.—Estudios acerca del regimen legal del petroleo en Venezuela. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. Colección de Estudios Jurídicos. Volumen XXI. Caracas. 1958. 570 pgs. 24 cms.

Ha salido el TERCER VOLUMEN de ACTAS del Congreso de Perfección y Apostolado de Madrid.

Es de gran interés este tercer volumen en que en un tomo de unas 1.200 páginas de gran formato (como los dos anteriores), se recogen las numerosas comunicaciones enviadas al Congreso por las más prestigiosas firmas españolas y extranjeras sobre los temas de las *Sesiones generales de Religiosos*, a saber: LOS VOTOS (en general y en particular); REGLAS Y CONSTITUCIONES; LA POTESTAD Y EL GOBIERNO (normas para su ejercicio); LA VOCACION; LOS EDUCADORES Y FORMADORES (selección y especialización); EL APOSTOLADO RELIGIOSO (su eficacia y sus deficiencias); UNION DE LOS RELIGIOSOS ENTRE SI.

Constituye en su conjunto un tesoro de literatura sobre vida de perfección evangélica que no debería faltar en ninguna Biblioteca religiosa o sacerdotal.

SE VENDE al precio de 250 pts. con un descuento excepcional para los religiosos miembros de la CONFER y para los Sacerdotes Mutualistas.

Los tres volúmenes publicados hasta ahora pueden adquirirse por un precio global de 500 pts. Tienen entre los tres unas 3.300 págs. de densa literatura sobre Perfección y Apostolado, tema del Congreso.

Las peticiones a C. Segre, N.º 21, Madrid.